

0078/23



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**"CRITICA JURIDICA A LA  
CRIMINOLOGIA"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

**DOCTOR EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**GUILLERMO DE LA ROSA PACHECO**

TUTOR: DR. JORGE MANCILLA OVANDO

MEXICO, D. F.

2002

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

<b>PLAN DE TRABAJO</b>	<b>5</b>
<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>11</b>
 <b>CAPÍTULO I</b>	
<b>CRITICA AL OBJETO DE CONOCIMIENTO DE LA CRIMINOLOGÍA CLINICA Y/O POSITIVISTA.</b>	<b>21</b>
Método de la crítica jurídica.	28
Crítica al objeto de conocimiento criminológico.	33
Concepto de Criminología.	33
Objeto del conocimiento clínico y positivista.	44
Niveles de conocimiento Criminológico	51
 <b>TESIS ANTROPOLÓGICAS.</b>	<b>59</b>
Elementos criminológicos.	65
Ineficacia de la ciencia penal.	75
 <b>TESIS CRIMINOLÓGICAS DE RAFAEL GARÓFALO.</b>	<b>83</b>
Tesis Antropológicas	83
Noción del Delito Natural.	84
Noción Sociológica del Crimen.	85
Concepto de Delito Natural.	86
Conceptos Sociológicos del Crimen.	88
Peligrosidad del Delincuente	88
Garantías y Principios Constitucionales.	92
Personalidad del Delincuente.	101
 <b>TESIS CRIMINOLÓGICAS DE ENRICO FERRI.</b>	<b>102</b>
Tesis Antropológicas.	104
Elementos Criminológicos.	109
Clasificación de la Criminología.	114
La Sociología Jurídica Penal.	115

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El objeto de conocimiento del Derecho Penal.	123
La postura legalista.	128
Tesis actuales.	133
Criminología Crítica.	134
Posturas Actuales en México.	136
<b>CONSIDERACIÓN.</b>	<b>139</b>

## **CAPÍTULO II**

### **LA CRIMINOLOGÍA CLINICA Y/O POSITIVISTA.**

Crítica al método de la investigación.	143
El método criminológico.	143
El método empírico.	144
Concepto.	145
El método positivista.	148
El criminal.	150
El crimen.	152
La criminalidad.	153
El método de razonamiento jurídico.	161
El método legalista.	165
El método y los principios de la Lógica Jurídica.	167
<b>CONSIDERACIÓN.</b>	<b>170</b>

## **CAPÍTULO III**

### **ESPECIFICAR LA CIENCIA** 172

La Criminología como ciencia.	172
El objeto de conocimiento criminológico.	175
Posturas importantes.	176
Posturas actuales en México.	178
La situación en Norte América.	191
La teoría de las subculturas criminales.	197
La teoría de la reacción social (labelling aproch).	199

El método científico criminológico.	204
Método Empírico.	208
Método Positivista.	211
Perspectivas actuales.	215
Comentarios.	224
La fenomenología.	227
Antecedentes.	230
Aportaciones a la Criminología.	233
La ciencia del Derecho Penal.	235
Escuela Clásica.	239
Escuela Natural.	242
Escuela Positivista.	245
La Sociología Jurídica Penal.	246
La Sociología Criminal.	250
CONSIDERACIÓN.	262
CONCLUSIONES.	263
PROPUESTAS.	269
BIBLIOGRAFÍA.	271
LEGISGRAFIA.	278
HEMEROGRAFIA.	279
DICCIONARIOS.	281

## PLAN DE TRABAJO.

### I.- Antecedentes del problema.

Los criminólogos, específicamente los clínicos y/o positivistas, han cuestionado al Derecho Penal a través de las diversas ideologías que han elaborado desde que iniciaron su labor de investigación hasta nuestros días, conceptos elaborados para explicar el surgimiento del fenómeno criminológico.

Ambas disciplinas tienen sustentos (al menos en México) de la Filosofía positivista, lo que nos lleva al plano epistemológico de la conducta, de la conducta que es *sancionada* (para la Criminología y la Sociología Jurídica) y la que *debe ser sancionada* (para el Derecho), así como al estudio del sujeto.

En consecuencia, hay una aparente coincidencia en el objeto de estudio y probablemente sobre los métodos utilizados en las disciplinas antes mencionadas, que de ser así, justifican su cuestionamiento ahora, desde el campo jurídico, mediante una crítica jurídica.

Además, la criminología y básicamente la denominada como positivista o clínica, ha sido considerada por algunos autores como el resultado de un conocimiento científico, otros, en cambio, han argumentado en sentido contrario, esto es, le niegan ese calificativo.

Esas confrontaciones sobre el carácter científico o no del conocimiento criminológico, además, han provocado el surgimiento de diversas posturas ideológicas para explicar en el tiempo y en el espacio el fenómeno criminológico, que forma parte de la realidad social, motivando con ello, las opiniones de otros estudiosos que las han cuestionado desde otros aspectos. Algunos lo han hecho tratando sobre su objeto de estudio, otros, por su parte, se han enfocado sobre el método de investigación utilizado. Pocos lo han hecho con la crítica jurídica y utilizando el método jurídico, este es nuestro propósito.

Todos esos aportes criminológicos han servido de tiempo atrás, para criticar al Derecho, lo que ha significado que éste se vea afectado, positiva o negativamente. En esta tesis se hará referencia a esos aportes.

## II.- Problema.

Consiste básicamente en poder deslindar los objetos de estudio planteados por la criminología, en especial, mediante las posturas de la criminología clínica y las de la positivista, presentando las aportaciones que han sido incorporadas en forma de conceptos, al derecho penal mexicano

Las aportaciones de los criminólogos, para nosotros, no pueden considerarse, en estricto sentido, como una crítica jurídica, a pesar de haber podido utilizar el método jurídico; con esto, han desvirtuado al Derecho Penal mexicano. Algunas de las aportaciones han sido incorporadas ya a la legislación penal, principiando con algunas reformas constitucionales y continuando después en las leyes penales especiales.

Estudiado el fenómeno criminológico utilizando generalmente el método de conocimiento empírico, se ha provocado, según nuestra opinión, que el objeto de su estudio, sea inadecuado y confuso. La búsqueda de la explicación con el método empírico del porqué de la realización de la conducta delictiva y sus consecuencias, plantea problemas epistemológicos que forman el punto central del fenómeno criminológico.



La crítica jurídica a los conocimientos criminológicos permitirá señalar los problemas epistemológicos provocados por los conocimientos criminológicos generados mediante la utilización generalmente del método de conocimiento empírico. Esto mismo nos lleva a cuestionar los mencionados conocimientos criminológicos a través de una crítica jurídica.

Aceptamos los riesgos que implica el criticar jurídicamente a la Criminología, pero estamos seguros de que con este ejercicio puedan quedar aclaradas y precisadas las aportaciones criminológicas, para adecuarlas al contexto legal.

Parte del problema que significa el fenómeno criminológico, radica en haber tenido que aceptar teorías e ideologías diseñadas para explicar ese fenómeno y buscar proponer soluciones, las más de las veces, diferentes al tiempo y al espacio mexicano, esto es a la realidad.

Esas teorías e ideologías elaboradas fuera de nuestra realidad, han permitido considerarlas aplicables a nuestro entorno, muchas veces sin tratar de adecuar las figuras legales; por ejemplo, los conceptos criminológicos como peligrosidad, personalidad, víctima, readaptación social, prevención del delito, criminalidad, política criminal, entre otros, ya se han incluido en la ley penal mexicana, afectando a la realidad jurídica y por

tanto, a las relaciones sociales, provocando además, confusión en las personas que intervienen en un procedimiento judicial, según se verá en esta investigación.

La criminalidad por ejemplo, es un fenómeno social y se da en la realidad, en el espacio y en el tiempo, como ya se ha señalado, no es un fenómeno nuevo, pero sí lo es, la manera como ha sido estudiado el fenómeno en cuestión por los criminólogos clínicos o positivistas, al utilizar ideologías de otros entornos o realidades sociales para aplicarlas en un marco jurídico que también ha sido trasplantado, lo que ha motivado los efectos mencionados.

### III.- Objetivo general.

Analizar las teorías criminológicas clínicas y/o positivistas a la luz de la crítica jurídica.

#### Objetivos específicos:

a.- Explicar en qué consiste la crítica jurídica desde las diversas posturas existentes.

b.- conocer las corrientes criminológicas clínicas y/o positivistas con sus objetos de estudio y sus métodos.

c.- Analizar la corriente clínica y/o positivista criminológica a la luz de la crítica jurídica.

d.- Conocer los efectos de la criminología clínica y/o positivista en la integración y aplicación del Derecho Penal en México.

#### IV.- Hipótesis.

¿El objeto de estudio y el método de la criminología clínica y/o positivista son concordantes con una crítica jurídica sana?,  
¿La criminología clínica y/o positivista permite juzgar a una persona en función del principio de la responsabilidad del acto?

#### V.- Procedimiento.

Aplicar el método jurídico derivado de la crítica jurídica para cuestionar los conocimientos criminológicos, específicamente los clínicos y/o positivistas.

## **A MANERA DE PRESENTACION:**

La crítica jurídica a la Criminología básicamente plantea problemas epistemológicos para tratar de responder al cuestionamiento relativo al conocimiento del fenómeno planteado, aunado por supuesto a los métodos que puedan utilizarse para poder lograrlo.

Debe considerar esa postura crítica que los conceptos criminológicos pueden ser engañosos y constrictivos, por lo que, de acuerdo con Immanuel Wallestein, hay que impensarlos<sup>1</sup>, lo que implica además, llevar a cabo un análisis del sistema jurídico aplicable en nuestra realidad en tres niveles, el económico, el político y el sociocultural para poder corregir los errores que han trascendido a las normas jurídicas mediante la aplicación de conceptos como son los de peligrosidad y readaptación social, para mencionar solo algunos.

Estudiando el comportamiento criminal como un fenómeno o como una realidad, superando las suposiciones metodológicas, según plantea I. Wallestein en la obra citada.

---

<sup>1</sup> WALLESTEIN, Immanuel. "Impensar las Ciencias Sociales." Siglo XXI Editores, 2ª. Edic. en español. México. 1999. P.3

Se considera que la Criminología surgió como ciencia desde fines del siglo XIX, su objeto y método de conocimiento le ha permitido a su vez, criticar el objeto de conocimiento del Derecho Penal en especial y todo el derecho en general, utilizando un método distinto al que tradicionalmente se ha aplicado en el estudio del Derecho Penal. Si es ciencia o no, también es cuestión que se tratará en esta tesis, con nuestra crítica jurídica. Se plantea un aspecto interesante para una teoría del conocimiento del fenómeno criminológico.

Esto ha provocado que los conocimientos proporcionados por ambas disciplinas, estén o puedan ser confusos, o sean falsos. Es por eso que esta investigación tiene como finalidad los objetos de estudio del Derecho Penal y la Criminología (clínica y/o positivista) aún los no confesos, por ello, el problema a estudiar consiste en deslindar y ubicar adecuadamente esos conocimientos.

La crítica se hará desde la óptica del Derecho Constitucional y Penal mexicano, en forma un tanto distinta a la mayoría de las investigaciones criminológicas que no se han hecho desde esta perspectiva y utilizando el método jurídico (razonamiento con argumentos lógico jurídicos), y basándonos en las disposiciones legales vigentes actualmente en México, partiendo de la Constitución.

Ambas disciplinas (la Criminología y el Derecho Penal) comparten aparentemente un mismo objeto de conocimiento; la conducta humana. Para la Criminología Clínica interesa conocer las causas y las características biopsicosociales mediante las cuales un sujeto realiza o comete una conducta considerada como delito.

Para el Derecho Penal, el estudio de la conducta (delito) tiene como objetivo tipificarlas y demostrar la responsabilidad del presunto responsable, para que sea sancionado.

Nótese así la diferencia entre el objeto de conocimiento de la Criminología y el objeto de conocimiento del Derecho Penal. En la práctica dicha diferenciación no está debidamente deslindada y ha provocado confusiones que han afectado y desvirtuado en algunos casos las funciones de ambas disciplinas, lo que forma parte del problema planteado.

La Criminología se ha ido desarrollando, quizá con mayor rapidez que el Derecho Penal. Este avance criminológico ha sido propiciado, entre otras situaciones, por el método de investigación utilizado. Pero le ha afectado en cuanto a su aspecto epistemológico para considerarla una ciencia.

Esta ventaja ha influenciado al Derecho Penal; porque la investigación criminológica que empezó con la búsqueda de las causas por las cuales se cometen conductas delictivas, pasando por el estudio del delincuente, del delito y de la criminalidad, para evitar que se cometan; ha permitido la incorporación, en las normas legales penales, de conceptos criminológicos, llegando hasta cuestionar la existencia misma del Derecho Penal. Ha propiciado con ello, el surgimiento de la sociología jurídica que abarca, por supuesto, el conocimiento del fenómeno criminal. La fenomenología tiene aquí, un campo importante de desarrollo.

En cambio, el Derecho Penal no ha tenido un desarrollo tan evidente, ya que no se cuestionan las causas de comisión de conductas delictivas, sino que el legislador únicamente describe las conductas y señala las sanciones. Se trata además, y aquí ya hay evidentemente una influencia criminológica clínica, de aumentar las sanciones buscando la "readaptación social del delincuente," para tratar de evitar con ello, la comisión de conductas delictivas, basados en los estudios de prevención del delito y de la personalidad del delincuente.

Esto significa que la criminología en general, tiene un campo de acción mucho mayor que le permite ampliar su objeto

de conocimiento y utilizar métodos de investigación que le facilitan alcanzar esos fines. En cambio el Derecho Penal, tiene un objeto de conocimiento mas preciso y un método de investigación igualmente específico.

La crítica jurídica a la Criminología, como ya se ha señalado, se hará desde el punto de vista del Derecho Penal, específicamente, argumentando y fundando desde los contenidos de las disposiciones legales vigentes. Esto significa que se analizará a la Criminología, desde el cómo analizó al Derecho Penal, ya que utilizó el mismo objeto de conocimiento del Derecho Penal y ver el objeto de conocimiento de la Criminología desde el punto de vista del Derecho Penal y con el método de conocimiento e investigación que le corresponde, el razonamiento jurídico.

Esta investigación se dividió en tres capítulos, es por eso que se presentará una conclusión por cada uno de ellos y después, la general incluyendo todo el análisis.

En el capítulo primero, se tratará sobre el método de la *crítica jurídica* que se aplicará en la investigación; se presentará el panorama del positivismo jurídico en la legislación penal mexicana; nos ocuparemos de llevar a cabo un estudio breve de la Criminología, no cronológico, para así hacer una crítica



jurídica a su objeto de conocimiento. Para considerar como conclusión del mismo: Que para la mayoría de los criminólogos consultados, no les ha quedado debidamente precisado, cuál es el objeto de conocimiento de la criminología, ni tampoco aclaran la diferencia entre conocer y saber, conceptos que utilizan sin distinguir la esencia de cada uno y esto lleva a confusión, precisamente, en lo concerniente al objeto de conocimiento.

Será necesario distinguir entre la Criminología Clínica, la Criminología Crítica y la Positivista, lo que permitirá deslindar la crítica criminológica de la crítica jurídica.

Sostenemos desde ahora, como concepto general o como principio, que la crítica es: "...análisis y deconstrucción radical de la fe equivocada; una condición de conocimiento y la posible reorganización de la vida social..."<sup>2</sup>, lo que evidencia la importancia de una actitud crítica como punto de partida, antes del planteamiento de lo que adoptaremos como crítica jurídica.

Pero, suponiendo que hay mas o menos consenso en que el objeto de la criminología clínica es buscar las causas por las que se cometen conductas delictivas y así poder explicarlas tomando en consideración las características biosicosociales de

---

<sup>2</sup> GARRIDO, Manuel S. "La crítica como principio". Artículo publicado en el periódico Excelsior el 10 de noviembre del 2001.

quién las comete, encontramos que con ello, se puedan vulnerar garantías o derechos consagrados en la Constitución mexicana, ya que supone delincuente a quién de acuerdo con esa disposición y demás leyes penales no ha sido aún, considerado responsable penalmente por la autoridad judicial, lo que contradice el principio de legalidad y de responsabilidad del acto a que se refieren los artículos 14 y 16 del ordenamiento señalado o el principio de inocencia contenido en el pacto de Derechos Civiles y Políticos.

La investigación criminológica ha influenciado al Derecho Penal, ya que afecta algunos conceptos básicos, como los de sujeto del Derecho Penal, la conducta delictiva y sobre todo, la sanción, debido a que se exceden los límites fijados en los preceptos señalados.

Los estudios criminológicos clínicos y/o positivistas sobre la conducta no solo abarcan al destinatario (dominado) de la norma, sino también a los elaboradores (dominadores) de aquellas, sino que han sido trascendentes, sobre todo cuando se reflejan en el Derecho Penal, rebasándolo. Por ejemplo, algunos de esos estudios abarcan no solamente la llamada criminalización secundaria, sino también la primaria. Es decir, la intención no siempre ética del poder que hace las normas penales. Lo rebasan también cuando estudian a los individuos

como presuntos delincuentes, aún cuando las conductas cometidas no sean delitos. O niegan incluso la existencia del hombre delincuente y dejan en claro decisiones de criminalización siempre interesadas y parciales, vulnerándose así, garantías individuales.

Para el Derecho Penal mexicano, sigue siendo primordial describir la conducta que se considera trascendente para tipificarse como delito, la demostración de la responsabilidad del inculcado y la aplicación de la sanción; aunque cada día, con mayor frecuencia, se están incluyendo en la averiguación previa, aspectos relativos a las condiciones biosicosociales del sujeto investigado y a las condiciones de modo, tiempo y lugar, esto como resultado aparentemente inevitable de las aportaciones de los criminólogos.

Pero los juristas penales solamente aceptan los conocimientos existentes sobre la conducta que se refieren a clasificarla en dolosa y culpable; esto los limita, porque los conocimientos que puede aportar la psicología en torno a la descripción de conductas y a la manera en que se pueden realizar.

El derecho regula conductas, que de acuerdo al grupo en el poder o sistema jurídico imperante, señalan lo que debe

hacerse o lo que debe no hacerse. La criminología clínica por su parte, trata de estudiar las características biosicosociales de la persona que la realizó y porqué lo hizo, así como, porqué reiteradamente esas conductas se llevan a cabo dentro del grupo social y porqué las sanciones que se aplican a los delincuentes, no las evitan.

En el capítulo segundo se abordará lo relativo al método aplicado al Derecho Penal; se presentan básicamente las posturas de los criminólogos positivistas las que criticaremos jurídicamente, sobre todo, el método de investigación que utilizan normalmente los criminólogos, partiendo de la premisa consistente en que pueden violentarse garantías individuales o derechos humanos de las personas investigadas, mismas que están consagradas en la Constitución mexicana o en el pacto de Derechos Civiles o Políticos que son norma suprema de la Nación.

En consecuencia utilizar el método basado en la observación y en la experimentación, como normalmente lo hacen los criminólogos clínicos y/o positivistas, no es el adecuado para buscar las causas de comisión de las conductas antisociales, incluidas las delictivas, porque no se observan cosas, se observan comportamientos, relaciones humanas, que si bien pueden observarse, no pueden verificarse.

En el tercer capítulo se tratará de la crítica jurídica aplicada a la criminología clínica y/o positivista; se criticará a la Criminología como ciencia, concluyendo que no es una ciencia interdisciplinaria que se haya desarrollado gracias a las aportaciones de las ciencias afines, preocupadas todas por explicar el surgimiento de las conductas delictivas. Se partirá del estudio de las personas que las cometen, de los relativos a los delitos y a la criminalidad. Se considerará la función del sistema judicial, tanto en la fase inicial, como en la relativa al procedimiento en el tribunal. Posteriormente la crítica versará sobre la situación de los establecimientos de readaptación social.

En la parte final, se especificará que la criminología no es una ciencia a la luz del Derecho Penal. Y se presentará el fenómeno criminal a la luz de la fenomenología.

# CAPÍTULO I

## **CAPÍTULO I**

### **Crítica Jurídica al Objeto de conocimiento de la Criminología clínica y/o positivista.**

#### **Método de la Crítica Jurídica.**

El problema del conocimiento ha sido una preocupación constante para los interesados en encontrar respuestas a preguntas fundamentales. En el campo del Derecho así ha acontecido también. Desde los griegos y los romanos, como antecedentes de nuestra realidad jurídica, encontramos aportaciones importantes, pero al transcurrir del tiempo, estos han sufrido modificaciones importantes, pareciera entonces que se trata de temas distintos.

Ante esta situación, al proponernos una crítica jurídica a la criminología, especialmente a la criminología clínica y la positivista, el tópico del método de conocimiento aparece como punto de partida y esencial. Primeramente es necesario puntualizar que debemos entender por crítica en general y crítica jurídica en particular.

Immanuel Kant ha sido un filósofo con aportaciones decisivas en el campo del conocimiento, de él tomaremos

algunos argumentos que nos parecen adecuados para fijar nuestra postura; al respecto señala: "...cuando se habla de la división, no de una *filosofía*, sino de nuestra *facultad de conocer a priori por medio de conceptos* (la facultad superior), esto es, de una crítica de la razón pura, pero considerada solamente según su facultad de pensar (en la que no se considera el puro modo de la intuición), entonces la representación sistemática de la facultad de pensar se divide en tres partes, a saber: primero, la facultad del conocimiento de lo *general* (de las reglas), el *entendimiento*; en segundo lugar, la capacidad de *subsumir lo particular* en lo general, el *juicio*, y en tercer lugar, la facultad de la determinación de lo particular por medio de lo general (la deducción a partir de principios), esto es, la *razón*..."<sup>3</sup>

Es entonces que el problema de la conducta, del comportamiento, fue trascendente para I. Kant, tan es así, que formuló un concepto del derecho y de acuerdo con Kurt Lisser "...el derecho tiene su lugar sistemático por lo pronto en la ética, en cuanto ciencia de las leyes morales (VII,14 y VI,473), que él divide en jurídicas y éticas...( )....en la medida en que la ética de Kant es la ciencia de las leyes de la libertad, en cuánto fundamentos prácticos de la acción en general..."<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Kant, Immanuel. "Primera introducción a la <Crítica del Juicio>." Visor Distr., S.A., Madrid. 1987. p. 31

<sup>4</sup> Lisser, Kurt. "El Concepto del Derecho en Kant." Centro de Estudios Filosóficos. UNAM, México, 1959. p. 8



Por lo que nuestra crítica se enfoca, tanto al conocimiento a priori, en el pensar a priori en los tres aspectos mencionados por Immanuel Kant, como en el práctico, en la voluntad del sujeto.

Es decir, desde estos parámetros razonaremos sobre los conocimientos aportados por la criminología y no desde la postura de una crítica jurídica como la que propone Oscar Correas en la que el objeto del razonamiento es el derecho en sí. Fijado nuestra postura sobre el método a utilizar en la crítica jurídica, comenzaremos con la crítica jurídica al objeto de conocimiento de la criminología.

### **Crítica Jurídica al objeto de conocimiento de la criminología clínica y/o positivista.**

Aún cuando nuestro estudio se centra en una crítica jurídica a la Criminología Clínica y/o Positivista, es adecuado presentar antes el panorama actual de la Criminología ampliado a todas las corrientes. Servirá para esto de manera sintética las aportaciones que al respecto han realizado Alicia González Vidaurri y Augusto Sánchez Sandoval, quienes lo plantean de la manera siguiente:

"...Los conceptos de delito y delincuente son construcciones ideológicas que dependen de la concepción que se tenga de la sociedad. Igualmente la Criminología no ha escapado de esa incertidumbre, respecto del objeto de estudio de la ciencias sociales, sin embargo, se pueden concretar dos grandes polaridades en la visión de la organización social; vistos desde la perspectiva de una sociedad homogénea y la otra desde la perspectiva de una sociedad heterogénea..."<sup>5</sup>

Hay que destacar, que dentro de lo que estos autores llaman polaridades en la visión de la organización social, en la perspectiva de una sociedad homogénea, destacan: "...las ideologías autocráticas, donde sólo existe una sola razón,... en donde se pueden encontrar los siguientes objetos de estudio: I.- En la ideología hebreo-cristiana la *mujer* es sujeto-objeto sobre el cual recayó la primera culpa por la transgresión del mandato del dominante; II.- Pero como también el varón fue transgresor, con el tiempo el cristianismo eligió a la *humanidad* toda compuesta por hombres y mujeres, como el sujeto-objeto del pecado y de la culpa; III.- La *ideología liberal* concibió al delito como un simple *ente jurídico*, una creación de legislador e identifico como objeto, la violación de la norma de justicia,... de ello se derivó el *principio de la responsabilidad del acto*; IV.- *El modelo positivista*, en el que el sujeto-objeto de estudio ha sido *el hombre delincuente* al cual el positivismo decide ponerle la

---

<sup>5</sup> GONZÁLEZ Vidaurri, Alicia y Augusto Sánchez Sandoval. "Criminología: Sistemas Ideológicos y Control. Estudio inédito. México, 2001, pp. 13-16.

etiqueta de *peligroso social*... desde esa concepción se derivaron corrientes que vincularon con la criminalidad, a las enfermedades psiquiátricas y se desarrolló como objeto la *psiquiatría criminal*; a la constitución física de las personas y floreció como objeto la antropometría criminal; a la transmisión por herencia y surgió como objeto de estudio la genética criminal; V.- El estructural funcionalismo el objeto de estudio son la estructura y las funciones sociales que dependen de cada individuo y del desempeño de sus roles como parte del todo; VI.- Las corrientes de la psicología clínica comparten con el positivismo la visión etiológica del delito...<sup>6</sup>

Como se puede apreciar en esta polaridad, los objetos de estudio de la criminología así planteada, rebasan y difieren totalmente del objeto de estudio del Derecho Penal. Nuestra crítica jurídica consiste en considerar que la facultad de determinación, esto es, el razonamiento criminológico atiende a la persona por sus condiciones, pero no a la acción misma, a la conducta en sí. Al objeto de estudio del Derecho. Pero continuemos con nuestro razonamiento.

Desde la perspectiva de una sociedad heterogénea, los autores que estamos citando consideran como objeto de estudio de la Criminología, dentro de la psicología social:

---

<sup>6</sup> Idem.

"...a la interacción de las personas destacando el modelo del interaccionismo simbólico, el modelo del etiquetamiento (Labelling Approach) y de la reacción social.

El modelo del estereotipo del delincuente; para la sociología del conflicto, este constituye un elemento siempre presente en toda estructura social, para esta teoría el delito está definido como una construcción de realidad, hecha por los que tienen poder en contra de los que no lo tienen y que resulta de dos procesos: la criminalización primaria y la secundaria; siendo entonces su objeto de estudio las relaciones políticas de denominación.

El modelo de la Criminología crítica desde un enfoque macrosociológico, desplaza el objeto de estudio ( )... con el desarrollo de las relaciones político-económicas...( ) las formas del control social... ( ) el orden penal y los otros tipos de ordenes que vienen vinculados con aquel y propone nuevos objetos de estudio, a saber: el nuevo realismo de izquierda que retoma como objeto al delito pero tomando partido por las clases tradicionalmente criminalizadas, ahora vistas como víctimas. Incluye también como objetos de estudio al feminismo como movimiento social, los movimientos ecologistas, los movimientos por el derecho a la paz y el respecto a los Derechos humanos; los movimientos sociales que sacan a la luz los conflictos de género y de libertad de ejercicio sexual; el abolicionalismo penal y el Derecho Penal mínimo.

El realismo de derecha y dentro de la Criminología crítica latinoamericana los criminólogos críticos mexicanos proponen como objeto de estudio la conciencia de lo real, la universal inclusión ideológica, la estructura desigual del sistema de poder y de producción y el derecho interno como dependiente del Derecho Internacional...<sup>7</sup>

De igual manera que desde la perspectiva homogénea, la heterogénea contempla objetos de estudio que no pueden dejar de considerar al delito y al delincuente, de ahí su vinculación con el objeto de estudio del Derecho Penal, pero parece no cumplir con el tercer punto del pensar mencionado por I. Kant, la facultad de la determinación de lo particular por medio de lo general, esto es la deducción a partir de principios, la razón. En lo puntos antes citados no se hace esa determinación de lo particular por medio de lo general, en esto consiste nuestra crítica jurídica.

---

<sup>7</sup> Idem. Pp. 16-24

## Método de la Crítica Jurídica

### Antecedentes.-

Brevemente es necesario recordar que el derecho mexicano ha sido el resultado de cambios efectuados en las realidades sociales de diversos pueblos y sistemas jurídicos que le han antecedido, pero que han conservado principios jurídicos que los han determinado a lo largo del tiempo, aún a pesar de esos cambios.

No puede olvidarse que nuestro derecho corresponde a la cultura occidental y que ésta tiene su punto de inicio en Grecia.

En este sentido, las principales teorías griegas han sido retomadas tiempo después, primero en Europa y después en América. De los griegos hemos heredado conceptos como justicia y derecho, baste recordar algunas ideas de Aristóteles al respecto, que siguen siendo vigentes aunque a veces pueden tener una connotación distinta:

"...La justicia es una necesidad social, porque el derecho es la regla de vida para la asociación política, y la decisión de lo justo es lo que constituye el derecho..."<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> ARISTÓTELES. "La Política". Espasa. Calpe, S.A., 9ª Edición, Madrid. 1962. p. 24.



Esta idea del derecho y su contenido pasó a Roma, en donde fue desarrollada. "...El hombre tiene una voluntad libre que le permite desenvolver sus facultades naturales, pero en sociedad está limitada su libertad por el respeto a la libertad del otro. Por tanto es necesario que existan reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social con una medida igual el ejercicio de su actividad. La teoría de estos principios constituye el derecho. La necesidad de reglamentar crea el Derecho (reglas de conducta que rigen las relaciones sociales..."<sup>9</sup> Cicerón en su libro el Tratado de las Leyes se preguntaba ¿qué hay en efecto más grande en un Estado que el Derecho?<sup>10</sup>. Este mismo autor finca las bases para la argumentación jurídica, en efecto en su obra La Invención Retórica, al referirse al estado de la causa en una argumentación (es una refutación en una argumentación) la divide en jurídica y pragmática.

"...La jurídica es aquella es aquella en que se analiza la naturaleza de lo justo y del bien. La pragmática es aquella en que en que examinamos las leyes establecidas por las costumbres de la comunidad o la equidad, examen que entre nosotros se considera tarea de los jurisconsultos..."<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> cfr. Petite, Eugene. Op. cit.

<sup>10</sup> CICERÓN. "Tratado de la Leyes". Editorial Porrúa, S.A., Col. Sepán Cuantos. México. 1973, p. 97.

<sup>11</sup> CICERÓN. "La Invención Retórica". Biblioteca Clásica Gredos, España, p. 103.

Según se aprecia en estas ideas, el derecho tiene contenidos axiológicos que en nuestros tiempos, con la influencia del positivismo jurídico, parecieran estar olvidado. En efecto el Derecho mexicano tiene la estructura positivista. Para demostrarlo, haremos referencia a lo que para Norberto Bobbio,<sup>12</sup> significa el positivismo jurídico:

a.- Es una manera especial de abocarse al estudio del derecho (adopta, frente al derecho, una actitud no valoradora, o aestimativa, y para distinguir un precepto jurídico de otro no jurídico, se basa exclusivamente, en datos verificables); b.- Representa una concepción específica de este último (se trata de una concepción doctrinal que liga el derecho a la formación de un poder soberano, capaz de establecer y aplicar sanciones: el Estado), y c.- Constituye una ideología *sui generis* de la justicia (consiste en atribuir al derecho que es, por el solo hecho de existir, un valor positivo, independientemente de cualquiera consideración en torno de su eventual correspondencia a un orden justo o ideal).<sup>13</sup>

Tenemos entonces la postura y concepción del derecho de los griegos y los romanos y la concepción positivista del derecho. La crítica jurídica a la criminología positivista se llevará a cabo considerando al derecho mexicano desde la posición

---

<sup>12</sup> Citado por Eduardo García Maynez en su obra *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*. UNAM. México. 1986. pp. 9-13.

<sup>13</sup> *Idem*.



que del derecho tenían los griegos y los romanos, ya que de ellos recibimos los conceptos jurídicos y las bases para la argumentación en general y para la argumentación jurídica en especial y desde la postura positivista de Norberto Bobbio, apoyada en la que se aprecia en la teoría pura del derecho de Hans Kelsen. Baste señalar que para este autor, el hecho ilícito pareciera ser considerado de manera distinta a como lo fue por los romanos, ya que señala: "...llamamos hecho ilícito a la conducta contraria a la prescrita por una norma jurídica..."<sup>14</sup> Pero este concepto es en esencia igual al de los romanos, dice lo mismo, pero con otras palabras. En ambas corrientes (la natural y la positivista) las conductas son consideradas como hechos ilícitos por tratarse de conductas contrarias a lo prescrito en la ley.

De esas afirmaciones o premisas concluimos que el contenido de la norma tiene aspectos valorativos ya que se refieren a conductas que no deben realizarse, de hacerlo, independientemente de llevar a cabo una conducta no deseada, convierte a la misma en ilícita, contraria a la ley o norma, produciendo efectos jurídicos (en materia penal, la aplicación de una sanción por haber incumplido un deber jurídico) y que afecta los fines del grupo, ya que no se puede alcanzar así la justicia que es un valor; en consecuencia a pesar de la

---

<sup>14</sup> KELSEN, Hans. "Teoría Pura del Derecho". Eudeba, 4ª. Edición, Argentina, 1965. p. 87.

afirmación de Norberto Bobbio, el positivismo jurídico no deja a un lado el aspecto valorativo que tanto ha negado, la norma lo lleva intrínsecamente.

En este orden de ideas, confirma nuestra postura sobre el positivismo jurídico, lo siguiente:

“...en relación con el problema de los fines del derecho, el idealismo, se desentiende de su estudio por considerar que se trata de datos metajurídicos, como si el derecho no tuviera por objeto regular conducta humana que es esencialmente teleológica, y que por lo mismo no puede comprender sino en función de los fines que tiende a realizar y que le sirven de fundamento...”<sup>15</sup>

La crítica jurídica consiste entonces, en analizar a la criminología en su objeto de estudio y método de conocimiento razonado sobre sus argumentos, analizando la naturaleza de lo justo y del bien, de acuerdo con Cicerón<sup>16</sup> y de acuerdo con el positivismo jurídico, en la primera postura que adopta, según Norberto Bobbio<sup>17</sup> en una actitud no valoradora y para distinguir una precepto jurídico de uno que no lo es se basa en datos verificables. Pero también está apartado del pensamiento

---

<sup>15</sup> ROMERO Guevara, José Manuel. Pensamiento Tópico y Axiomático en el Derecho. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla. México. 1972 pp90-91

<sup>16</sup> Vid. Supra. pp103-109

<sup>17</sup> Vid. Supra. P.9

kantiano, la facultad de determinación de lo particular por medio de lo general, deduciendo a partir de principios, no queda claro, mas nos indica pretender determinar de lo general a lo particular, en esto consiste nuestra crítica jurídica.

### **Crítica al objeto de conocimiento criminológico.**

#### **¿Qué es la Criminología?**

Para contestar esta pregunta, se pueden buscar respuestas en diversas investigaciones, solamente nos referiremos a tres autores que representan diversas corrientes y tendencias sobre lo que la Criminología ha pretendido estudiar y porque a través de su desenvolvimiento podremos precisar sus objetos de estudio así como entender porqué se le considera clínica y/o positivista . Adelantemos, es positivista por el método empírico que utiliza, acepta únicamente lo que conoce por los sentidos. Nuestro Derecho Penal es positivista, toda vez que únicamente es delito el acto u omisión sancionado por la ley penal y las penas no se pueden imponer por analogía o por mayoría de razón. (artículo 14 constitucional).

Primeramente haremos referencia al concepto de Hans Göppinger, quien la formuló a fines del siglo XIX, la consideró:

“...una ciencia empírica e interdisciplinaria que se ocupa de las circunstancias de la esfera humana y social relacionadas con el surgimiento, la comisión y la evitación del crimen, así como del tratamiento de los violadores de la Ley...”<sup>18</sup>

Para este autor, la Criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria. Señala también, cuál es su objeto de conocimiento, pero este punto se verá más adelante. Respecto a considerarla ciencia empírica que obtiene conocimientos sobre su objeto de estudio, con la observación y la experimentación, consideramos errónea esa afirmación, ya que la observación y la experimentación no son los métodos idóneos para conocer y explicar las causas del surgimiento y la evitación del crimen. Observar una conducta delictiva no puede llevar a conocer al observador, cuál es la causa de ella, no puede tampoco, experimentarse con esa conducta en sentido estricto. Aquí se cuestiona la segunda pregunta del pensamiento kantiano, sobre la capacidad de subsumir lo particular en lo general, sino que lo hacen al contrario, ni tampoco se tiene la facultad de la determinación de lo particular por medio de lo general, no se razona, aquí también nuestra crítica jurídica.

El análisis sobre el método de conocimiento criminológico se tratará más adelante. Solamente se destaca que se

---

<sup>18</sup> GÖPPINGER, Hans. “Criminología”, edición española, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid 1975, p. 1.

considera indebidamente a la Criminología como una ciencia y que ya plantea la observación sobre la esfera de actuación del sujeto.

La segunda definición es de Mariano Ruíz Funes, completada y perfeccionada por Alfonso Quiroz Cuarón, tomada del libro de Luis Rodríguez Manzanera; el autor considera a la Criminología como una:

"...ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales..."<sup>19</sup>.

También para este autor, indebidamente, la Criminología es una ciencia, los argumentos para sostener nuestro punto de vista consisten en que las conductas delictivas no necesariamente son observadas, pero en caso de ser así, esa observación no conlleva a conocer las causas por las cuales se cometen.

También se refiere este autor al estudio de las conductas antisociales buscando sus causas, aquí pareciera destacar el estudio de las conductas o acciones en sí, pero nuevamente se trata de buscar las causas y explicarlas en forma sintética, lo

---

<sup>19</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luis. "Criminología", 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, p. 3.

que nos parece no estar de acuerdo con el pensamiento kantiano, en esto consiste nuestra crítica.

El tercer concepto es el de Eugenio Raúl Zaffaroni, que aparece en su obra "Criminología", para este autor la Criminología tiene ya un concepto mucho más amplio, aparentemente, que el de los dos autores anteriormente citados, veamos porqué:

"... es el saber (conjunto de conocimientos) que nos permite explicar cómo operan los controles sociales punitivos de nuestro margen periférico, qué conductas y aptitudes promueve, qué efectos provocan y cómo se los encubre en cuanto ello sea necesario o útil para proyectar alternativas a las soluciones punitivas o soluciones punitivas alternativas menos violentas que las existentes y más adecuadas al progreso social..."<sup>20</sup>.

Nuestra opinión consiste en que para Eugenio Raúl Zaffaroni, la Criminología es también una ciencia, aunque busca las causas de comisión de esas conductas no en la observación de las mismas para encontrar sus causas, sino en el análisis de los sistemas jurídicos y políticos imperantes; y la considera ciencia, aunque no lo diga directamente, porque se entiende que la Criminología es un conjunto de saberes, en donde no

---

<sup>20</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Criminología", 1a. Edición, Editorial Temis, Bogotá, p. 20.

cabe la experiencia, coincide con la postura de Luis Rodríguez Manzanera, quien sostiene que:

“... los conocimientos científicos deben ser generales...”;  
“...porque consideramos que la Criminología es una ciencia: en primer lugar, es un conjunto de conocimientos...”.<sup>21</sup>

Es necesario precisar qué significa una ciencia y qué significa un conocimiento científico, para saber si en los tres conceptos se habla de lo mismo.

De acuerdo con Luis Villoro:

“... todo conocimiento puede reducirse a dos formas que, en castellano, expresaríamos con verbos diferentes: “saber” y “conocer”. *Conocemos* objetos o a personas, *sabemos* que los objetos tienen ciertas propiedades, pero no sabemos objetos ni sabemos personas. *Conocemos* algo o a alguien, *sabemos* algo *acerca de* algo o de alguien...”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luis. “Criminología”, op. cit. p. 15.

<sup>22</sup> VILLORO, Luis. “Ciencia y Sabiduría”, Revista de la Universidad de México, Junio de 1981, Vol. XXXVI, Nueva Época, p. 8.

Para poder conceptualizar a la Ciencia, debemos tomar en consideración los elementos aportados por Luis Villoro:

“...para conocer algo es preciso haber tenido una experiencia personal y directa. Saber, en cambio no implica tener una experiencia directa de lo sabido...”. ( ) “...con todo, hay *tipos* diferentes de conocimiento, según predomine en ellos una u otra forma de encadenamiento a la realidad. Podríamos ordenarlos en relación a dos modelos ideales de conocimiento: la ciencia y la sabiduría. Tanto en la ciencia como en la sabiduría intervienen el saber y el conocer, pero su relación es diferente. En la primera predomina el saber, en la segunda, el conocer...”<sup>23</sup>

“...La ciencia consiste en un conjunto de saberes compartibles por una comunidad epistémica determinada: teorías, enunciados que las ponen en relación con un dominio de objetos, enunciados de observación comprobables intersubjetivamente; todo ello constituye un cuerpo de proposiciones fundadas en razones objetivamente suficientes...”. “...Por eso, a la ciencia no le interesa cualquier observación, sino sólo aquellas que están previamente determinadas por el marco conceptual que aplica el científico, que responden a preguntas planteadas en ese marco y que pueden referirse a teorías diferentes...”<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> VILLORO, Luis “Ciencia y Sabiduría”, op. cit., p. 8.

<sup>24</sup> Idem



Las ideas de Luis Villoro sobre el significado de ciencia, en donde hace una diferencia importante entre conocer y saber y en donde también sostiene que en la ciencia predomina el saber, que según sostiene él mismo "... saber, en cambio no implica tener una experiencia directa de lo sabido..."<sup>25</sup>; nos permite analizar desde esta perspectiva los tres conceptos que hemos mencionado sobre Criminología y que en ellos se afirma que la Criminología es una ciencia, veamos cada uno:

En el concepto de Hans Göppinger, se afirma que la Criminología es una ciencia empírica, y de acuerdo con lo que para Luis Villoro es ciencia, encontramos que el conocimiento es empírico y que el saber no implica haber tenido una experiencia directa de lo sabido, en este sentido, puede suceder entonces que se pretenda sostener un conocimiento empírico como científico, cuando en realidad no se ha podido tener una experiencia directa que lo compruebe.

En efecto, si de acuerdo con Hans Göppinger, la Criminología es una ciencia empírica, las teorías que se formulen deben además de ser verificadas, facilitar la posibilidad de proporcionarle una experiencia personal al

---

<sup>25</sup> VILLORO, Luis, op. cit. p. 8.

criminólogo, de no ser así, los conocimientos adquiridos quedarían ubicados dentro del concepto de saber.

En cuanto al concepto de criminología de Mariano Ruiz Funes, en el que se afirma ser una ciencia y de acuerdo con Luis Rodríguez Manzanera la ciencia criminológica es un conjunto de conocimientos, que le han sido aportados por otras ciencias, puede suceder que esos conocimientos no hayan sido producidos como resultado de una experiencia personal del investigador, y en este caso, solamente se sabría algo acerca de las conductas antisociales, pero no se conocerían al no haber de por medio una experiencia personal en el investigador.

Por lo que respecta al concepto que Eugenio Raúl Zaffaroni ha presentado sobre criminología, al considerarla un conjunto de saberes, suponemos que éstos, han sido los resultados de experiencias personales; en caso contrario, únicamente sabremos lo que es la criminología, pero quedaría cuestionada el que sea en verdad una ciencia. Los conocimientos aportados por los criminólogos, en consecuencia, no pueden considerarse desde este aspecto, como científicos.

Respecto al conocimiento científico y siguiendo a Luis Villoro:

“... el trato continuado del “conocedor” con su objeto le permite enunciar proposiciones que deberán ser justificadas objetivamente para ser aceptadas como parte de una ciencia. La ciencia no está constituida por los conocimientos personales de los observadores sino por esos enunciados generales, fundados en razones objetivas. La ciencia es un conjunto de saberes compartibles por cualquiera...”

( ) “...A la ciencia le importan los objetos singulares en cuanto miembros de una clase susceptibles de ejemplificar relaciones entre conjunto de objetos; para ella, conocer un hecho es poderlo subsumir en enunciados generales que lo expliquen...”<sup>26</sup>

Esto significa que los conocimientos que aporte la Criminología de acuerdo con la definición de Hans Göppinger queden en enunciados generales que expliquen por qué surgen, se comete o puede evitarse el crimen y de qué manera deben tratarse los sujetos que han cometido esas conductas, sin olvidar que dichos enunciados, además de verificables hayan producido en el investigador la experiencia suficiente para lograrlo, de no ser así, solamente sabremos pero no conoceremos.

De igual manera en el concepto de Mariano Ruiz Funes sobre Criminología, los conocimientos que expliquen las

conductas antisociales en enunciados generales, si no han sido experimentados personalmente por los investigadores, restan carácter científico y quedan en el plano del saber.

En el concepto de Eugenio Raúl Zaffaroni, para considerar como científicos al conjunto de conocimientos que permitan explicar como operan los controles sociales punitivos, deberán estar expresados en enunciados generales. Hay que considerar también que este autor se refiere a la criminología como el saber (conjunto de conocimientos). La utilización de la palabra saber que engloba a un conjunto de conocimientos, permite intuir que esos conocimientos a los que se refiere el criminólogo citado, pueden no ser resultado de experiencia personal, lo cual le restaría a su concepto la afirmación de que ese conjunto de conocimientos, si bien pueden explicar el problema, no son el resultado de una experiencia personal.

Además, nuestra crítica se hace tomando como referencia al pensamiento kantiano, cuestionando así los objetos de conocimiento criminológico que si bien tienen en cuenta el entendimiento, el juicio es inadecuado al no poder subsumir lo particular en lo general y no determinan de lo particular por medio de lo general, su razonamiento no deduce a partir de principios.

---

<sup>26</sup> VILLORO, Luis, op. cit. p. 9 - 11.

Antes de pasar al objeto de conocimiento, es adecuado presentar ahora los conceptos de criminología clínica y de criminología positivista.

*Criminología Clínica.*- De acuerdo con Luis Marcó del Pont K, "...se basa fundamentalmente en el estudio de la personalidad del delincuente..."<sup>27</sup>. Lo que significa que el objeto de estudio criminológico no es la conducta ni su esfera social, sino solamente, las características biopsíquicas del sujeto, para mas adelante incluir las sociales. Nuestra crítica jurídica, de acuerdo con el pensamiento kantiano se centra básicamente en que no puede pronunciar un juicio sobre la acción, ni determina de lo particular a lo general, falta la razón.

Respecto a la *criminología positivista*, atribuida a Cesare Lombroso, de acuerdo con Luis Marcó del Pont K., "...conforme a las características morfológicas y en algunos casos psicológicas, elaboró una serie de clasificaciones de los delincuentes..."<sup>28</sup>. Nuestra crítica inicial se refiere al estudio de las condiciones del sujeto, no de la actividad que realiza, al derecho le interesa precisamente la conducta, no los aspectos del sujeto, vemos como desde la época de Lombroso, de quién acabamos de referirnos, los estudios criminológicos tenían otro

---

<sup>27</sup> MARCÓ DEL PONT K., Luis, "Manual de Criminología." Editorial Porrúa, S.A., México. 1986. p.21.

<sup>28</sup> MARCÓ DEL PONT K., Luis. "Manual de Criminología." Op, cit. P. 18

objetivo, distinto del jurídico, pero que tampoco coinciden con el pensamiento kantiano, por los mismos argumentos que hemos ya mencionado respecto a la carencia de juicio y razonamiento.

### **objeto de conocimiento clínico y positivista.**

De acuerdo con el concepto que hemos citado de Hans Göppinger, el objeto de conocimiento de la Criminología versa sobre las circunstancias de la esfera humana y social, en cuanto se relacionan con el surgimiento la comisión y la prevención del crimen.

Esto significa que el criminólogo puede buscar las causas del crimen en campos diversos y no necesariamente en el sujeto presuntamente responsable y en la conducta que cometió. Lo que puede llevarlo a realizar un análisis sin tomar en cuenta los elementos del tipo penal, además de no hacer el juicio y razonamiento adecuado ya que no estudia la acción, la conducta para la imputación.

Le interesará al criminólogo encontrar las causas del surgimiento y de la comisión de conductas delictivas, para poder explicarlas y proponer más adelante, la manera de evitarlas, mediante enunciados generales y sobre la base de

experiencias personales, pero no para la imputación como acabamos de señalar.

De acuerdo con el autor que se comenta, dentro del objeto de conocimiento de la criminología es necesario buscar las causas de la comisión de conductas delictivas, estudiando las relaciones sociales. De aquí se desprende que la investigación criminológica tiene que utilizar conocimientos que aportan otras ciencias, por eso, él la considera interdisciplinaria. Por ejemplo, las aportadas por la Sociología en general, y en especial la Sociología Jurídico-Penal. Haciendo notar que dichos conocimientos deben reunir los requisitos ya mencionados, para ser considerados conocimientos científicos, ya que generalmente carecen de juicio y razonamiento.

Esto significa que la Criminología, considerada como ciencia desde la época de Hans Göppinger tiene claramente señalado su objeto de conocimiento pero que no puede dar respuesta ella sola a las preguntas planteadas porque necesita de las aportaciones de otras ciencias, reuniendo se insiste, los requisitos a los que se ha referido el filósofo mexicano Luis Villoro y que hacemos propios.

Corresponde también ser objeto de conocimiento de la criminología, de acuerdo con el concepto de Hans Göppinger lo

relativo a cómo son y deben ser tratados quienes han cometido una violación a la Ley Penal, para readaptarlos. Explicando con enunciados generales dichos tratamientos. Aunque, y aquí nuestra crítica, sin juicio y razonamiento.

Como ya se dijo, en la segunda definición, la de Mariano Ruiz Funes, completada y perfeccionada por Alfonso Quiroz Cuarón, tomada del libro de Luis Rodríguez Manzanera; se considera a la Criminología como una "... ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales..."<sup>29</sup>.

De acuerdo con este concepto, el objeto inicial de conocimiento de la Criminología consistía en buscar las causas y la explicación de las conductas antisociales, a través de enunciados generales y en dónde la experiencia personal del investigador sea relevante.

Si se compara este concepto con el de Hans Göppinger, mencionado renglones arriba encontraremos que no hay una similitud en el objeto de conocimiento de la Criminología, para estos autores; en efecto, para Hans Göppinger interesa conocer la esfera humana y su entorno social vinculados con el surgimiento, la comisión, la readaptación y la prevención, del

---

<sup>29</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luis. op. cit. p. 3.



crimen, así como el tratamiento al violador de la Ley. Para Mariano Ruiz Funes, el objeto de conocimiento de la Criminología no incluye la evitación del crimen ni el tratamiento del violador de la Ley.

En este sentido, el concepto de Hans Göppinger es más amplio y completo que el de Mariano Ruiz Funes. Llama la atención que no haya una precisión sobre el objeto de conocimiento y esto debe provocar confusión entre los criminólogos, porque no ha quedado deslindado el mencionado objeto de conocimiento, por el contrario es diverso.

Es importante también señalar que no queda claramente señalado en el concepto de Mariano Ruiz Funes si la Criminología es una ciencia interdisciplinaria, la considera sintética, causal explicativa, natural y cultural, pero ya no solamente respecto al crimen (como en el concepto de Hans Göppinger), sino que comprende el estudio de las conductas antisociales. Lo que significa que tampoco hay consenso entre los autores criminólogos sobre su objeto de conocimiento. Nuestra crítica de acuerdo al pensamiento kantiano, es que carecen de juicio y razonamiento.

Esto también, necesariamente significa imprecisión en el objeto de conocimiento criminológico, porque en el concepto de

Mariano Ruiz Funes, no se incluye la evitación del crimen ni el tratamiento del violador de la Ley, aspectos que sí se incluyen en el concepto de Hans Göppinger.

Antes de presentar un tercer concepto, podemos señalar que para los mismos criminólogos no queda muy claro qué es la Criminología y cuál es su objeto de conocimiento. Tampoco hay una distinción clara entre conocer y saber, esto es, en lo que significa el conocimiento científico.

De los conceptos ya comentados se desprende que el objeto de conocimiento de la Criminología, independientemente de las diversas posturas clínicas o positivistas, es la conducta humana, individual o colectiva, tipificada como delito (crimen), o considerada como antisocial.

Llama la atención que el interés por conocer las causas por las cuales los seres humanos actúan, entorno a descripciones de comportamientos sancionados penalmente por el Derecho, pero como no pueden comprobarse todas ellas al carecer de juicio y razonamiento, de acuerdo al pensamiento kantiano.

Esto significa que mientras el legislador está interesado en describir conductas y señalar las sanciones que le

correspondan, al criminólogo le interesa de manera relevante, conocer las causas y las circunstancias del sujeto que las comete.

Aquí radica a nuestro entender el punto de separación y a su vez de confusión entre el objeto de conocimiento de la Criminología (las conductas antisociales, sean o no delitos) y del Derecho Penal.

El estudio de la conducta humana desde el punto de vista criminológico tiene un objetivo distinto al estudio que de esa conducta pueda hacerse desde el Derecho Penal. Sirve de ejemplo el ya comentado concepto de Criminología de Hans Göppinger, cuando señala que la Criminología se ocupa, precisamente de las circunstancias de la esfera humana y social relacionadas con el surgimiento, la comisión y la evitación del crimen.

De igual manera la definición de Mariano Ruiz Funes acentúa que la ciencia criminológica busca las causas y la explicación en un entorno natural y cultural de las conductas antisociales.

En el caso del concepto de Eugenio Raúl Zaffaroni, el estudio criminológico de la conducta consiste en buscar las

causas para explicar cómo operan las sanciones impuestas a los sujetos que cometen conductas delictivas, entendiendo que la descripción de esas conductas es una forma de control que ejerce el estado respecto a los individuos que forman parte del mismo.

En este sentido, es importante la aportación criminológica relativa al estudio de la conducta humana en relación con las conductas delictivas. En cambio el estudio de la conducta humana por parte de los juristas interesados en el Derecho Penal no está encaminado a la búsqueda y explicación de las causas que motivan su realización, sino más bien como resultado del daño causado por la conducta delictiva, se interesa en aumentar la sanción privativa de la libertad.

Resulta evidente la necesidad por parte del jurista interesado en el Derecho Penal, de tener un conocimiento más amplio con experiencia personal, respecto a lo que significa la conducta humana, toda vez que el Derecho, en su acepción de norma jurídica, regula conductas.

La conducta es un comportamiento, el Derecho al considerarla como delito y sancionarla, cumple una función social, pero pocas veces el jurista conoce adecuadamente lo que significa la conducta.

De ahí que muchas veces al describirse la misma sin el debido conocimiento de cómo, por qué y para qué se realiza se aumente de manera exagerada los tipos penales y solamente se proceda en muy determinados delitos.

Estas reflexiones surgen como resultado de saber sobre las aportaciones respecto al significado de la conducta humana que han realizado los criminólogos; en contraposición a la escasa investigación jurídica existente, encaminada a conocer en qué consiste esa conducta. Nuestra crítica jurídica al objeto de conocimiento criminológico es en el mismo sentido que las anteriores.

En el siguiente apartado se hará referencia a los niveles de conocimiento criminológico, pero fue necesario hacer los comentarios anteriores a manera de preparación para el desarrollo del siguiente tema.

### **Niveles de conocimiento criminológico**

Siendo la conducta no el objeto central del conocimiento criminológico, pero sabiendo que la Criminología busca conocer las causas por las cuales se cometen conductas delictivas o

antisociales y explicarlas, resulta obvio que los criminólogos hayan clasificado ese objeto de conocimiento.

Esa clasificación en niveles la veremos un poco más adelante, antes, consideramos necesario ampliar un poco más el tema de la conducta, por ser básico en el estudio del derecho.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 7° al indicarse que es un delito, encontramos que se hace referencia a una acción o una omisión, sancionada por la Ley Penal. El legislador previó en este concepto el resultado de un comportamiento humano, independientemente de las características del sujeto que lo realizó.

Los criminólogos clínicos y/o positivistas al buscar las causas por las cuales un sujeto realizó la conducta prevista y descrita en la Ley Penal, están partiendo de un objeto de estudio distinto; porque si bien es cierto que criminológicamente resulta importante conocer por qué un sujeto realizó la acción o conducta, también lo es, que para el Derecho Penal lo importante sea poder imputar esa conducta al sujeto que realizó la acción o la omisión y es presuntamente responsable, independientemente de las causas que lo motivaron a realizarla.

Nuevamente encontramos el punto de unión y de separación entre el y los objetos de conocimiento de la Criminología y el objeto de conocimiento del Derecho Penal. Es la conducta en ambas, pero con una connotación diversa, según ya sea señalado y cómo, de acuerdo con el pensamiento kantiano, el conocimiento criminológico se aleja del jurídico al carecer de juicio y razonamiento.

Hechas estas aclaraciones resulta más fácil saber por qué los Criminólogos han ubicado en tres niveles de interpretación sus investigaciones sobre la conducta.

De acuerdo con Luis Rodríguez Manzanera esos niveles de interpretación son:

- "...a) Nivel de interpretación conductual (el crimen).
- b) Nivel de interpretación personal (el criminal).
- c) Nivel de interpretación general (la criminalidad)..."<sup>30</sup>

Nuestra opinión sobre los niveles de interpretación mencionados, consiste en señalar que no coinciden con los elementos del pensamiento kantiano, ya que como veremos dificultan el juicio al no poder subsumir lo particular en lo

---

<sup>30</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luis. op. cit. pp. 47 - 49.

general, ni determinar de lo particular por medio de lo general, deduciendo a partir de principios, razonando. Veamos porqué:

a) Nivel de interpretación conductual (el crimen).

Desde las primeras investigaciones criminológicas y nos referimos a las realizadas por Cesare Lombroso, se perfiló el objeto de conocimiento, pero quién los empezó a realizar no era un jurista, sino un médico, se explica porqué se interesó en conocer las causas de comisión de las conductas, de ahí la separación y la imposibilidad del juicio y razonamiento que en el derecho se da.

De ahí que haya congruencia en los niveles de interpretación que los criminólogos han elaborado. El primer nivel corresponde al estudio de la conducta y con el resultado de las investigaciones formular las explicaciones correspondientes. Lo que lleva a la criminología positivista y a la clínica.

Nótese que no había interés en conocer la conducta descrita en la Ley Penal, para enjuiciarla y razonarla, de conformidad con el pensamiento kantianos, sino en conocer por qué se cometían y se siguen cometiendo esas conductas, mediante la observación.



Esto ha llevado a sostener a algunos criminólogos, incluyendo a los que ya hemos mencionado, sobre todo a raíz del surgimiento de la Sociología, y en específico de la Sociología Jurídica Penal, la importancia del estudio de los comportamientos dentro del grupo social; cuestionando precisamente la validez de las normas jurídicas, que no han logrado evitar la comisión de conductas delictivas. El desarrollo de la Criminología Crítica, por un lado, y el favorecimiento de la sociología jurídica penal, por otro.

Aquí encontramos nuevamente un punto de unión y de separación entre el objeto de conocimiento de la Criminología y del Derecho Penal. Es en verdad interesante saber el avance del criminológico y del sociólogo jurídico penal relativo al estudio de la conducta humana en relación con el Derecho. Eugenio Raúl Zaffaroni en el concepto de criminología que hemos mencionado, ya hizo una referencia al respecto, aunque nos parece que sigue teniendo validez la crítica jurídica que hemos venido planteando, de conformidad con el pensamiento kantiano.

Los Sociólogos del Derecho y los Criminólogos tienen un enfoque importante respecto al significado de la conducta y cuáles son sus efectos.

En efecto, resulta ejemplificativo la definición que de Sociología Jurídica proporciona Alessandro Baratta, cuando hace referencia a la vinculación de ésta disciplina con la conducta; sostiene que la "... Sociología Jurídica tiene por objeto comportamientos por relaciones entre comportamientos..."<sup>31</sup>

Se nota cómo al criminólogo le interesa más que el estudio de la conducta sí misma sino, la personalidad del sujeto, como resultado de relaciones sociales, entre ellas por supuesto, buscando además, las causas y sus efectos, incluyendo la misma existencia de la Ley Penal que describe y sanciona conductas, aunque sus juicios y razonamientos no son sostenibles desde la perspectiva del Derecho Penal, porque éste regula la acción o la omisión delictiva para imputarla a alguien e imponer como consecuencia de ello, una sanción.

Contrasta esa postura, con la jurídica, que ya no ha podido evitar la influencia del saber criminológico, interesado además en evitar la comisión de conductas delictivas, aumentando la pena privativa de la libertad, por una parte, y por la otra, incluyendo en el catálogo de tipos penales, conductas que anteriormente no eran consideradas como delitos y que las

<sup>31</sup> BARATTA, Alessandro. "Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal", Ira. Edición en español, Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., México, 1986, p. 12.

relaciones sociales han propiciado su inclusión o su incorporación, según sea el caso.

La característica de interdisciplinariedad de la Criminología, parece afectar al Derecho Penal, según hemos mencionado; pero resulta necesario que el legislador no solamente escuche y en su caso tome en cuenta el saber criminológico, sino que también busque el saber jurídico penal.

Las investigaciones criminológicas que comenzaron por el estudio del crimen, descrito en la Ley Penal (delito), al no satisfacer las respuestas encontradas para explicar las causas de su realización, han rebasado ese límite y ahora buscan las causas en otras conductas, aún cuando no sean delictivas; de ahí, el concepto de conducta anti-social que utilizan.

Por ello, la criminología ha sido rebasada por la sociología jurídica, ya que ésta, de acuerdo con Jean Carbonnier:

“...engloba todos los fenómenos de los cuales el derecho puede ser causa, efecto u ocasión, incluidos los fenómenos de violación, de ineffectividad o de desviación...”<sup>32</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>32</sup> CARBONNIER, Jean. “Sociología Jurídica.”, Editorial Tecnos, 2ª. Edic. Madrid. 1982. P.15.

b) Nivel de interpretación personal (el criminal).

Como la Criminología se inició con los trabajos de Cesare Lombroso, en este apartado relativo al nivel de interpretación personal, incluiremos las que consideramos han contribuido al desarrollo de la investigación criminológica y pretendido explicar el fenómeno delincencial mediante conceptos que han sido ya incluidos en la Legislación Mexicana. De aquí la importancia del estudio del sujeto, de su personalidad y que ya se toman en consideración por el juzgador en el procesos penal.

c) Nivel de interpretación general (la criminalidad).

Para Roberto Bergalli el concepto sociológico de la Criminalidad depende del Jurídico, básicamente de las definiciones jurídico penales del delito y el delincuente<sup>33</sup>, lo que significa que la criminología en este nivel estudiará la suma de los dos niveles anteriores, esto es el crimen (delito) y al criminal. Este nivel de interpretación es el que tiene mayor importancia en la actualidad.

---

<sup>33</sup> BERGALLI, Roberto. "Crítica a la Criminología". Editorial Temis, Bogotá, 1982, pp. 12 - 18.

## TESIS ANTROPOLÓGICAS

La explicación del fenómeno delincencial partiendo del estudio biopsicosocial del hombre, buscando ahí las causas; por ejemplo, el concepto que ahora se refiere a la peligrosidad del delincuente como una causa explicativa, deriva de algunas ideas de Cesare Lombroso esbozadas en las investigaciones que realizó para tratar de responder a la pregunta que se formuló: del porqué se cometen delitos y quién los cometió.

La tesis de donde parte el desarrollo de este concepto es la que se encuentra, según nuestra investigación, en el estudio antropológico realizado por Cesare Lombroso, en los sujetos detenidos en las prisiones italianas de su época. Este es el inicio de las observaciones más serias, para tratar de explicar los comportamientos humanos delictivos o criminales, atribuyéndolos a ciertas características físicas y psíquicas del sujeto criminal.

Ahí concluye Cesare Lombroso y después algunos de sus seguidores, que el sujeto que tenga esas características, es psicópata, y por tanto, tiene inclinación a delinquir y además a proponer (apoyado en el método empírico utilizado) que por esas características, quienes las tienen, están propensos a cometer delitos. Enfoque totalmente distinto al del Derecho

Penal. Esa idea del tipo delincuente, está en la siguiente afirmación del profesor Lombroso:

"...aplicando la fotografía compuesta (galtoniana) al estudio del tipo criminal, he hallado en seis cráneos de asesinos y en otros tantos de terribles salteadores de caminos, dos tipos de un maravilloso parecido y que presentaron, con una evidente exageración, los caracteres del criminal, y hasta me atrevería a decir, del hombre salvaje: seños frontales muy pronunciados, mandíbulas de gran volumen, órbitas muy grandes y demasiado separadas una de la otra, asimetría del rostro, tipo pteleiforme de la abertura nasal y un exagerado apéndice de las mandíbulas..."<sup>34</sup>.

Siguiendo el planteamiento de Lombroso, nos cuestionamos si las causas que él mencionó como causantes en ese individuo para la comisión del delito, en realidad lo son. Su investigación la realizó con seis sujetos, según él mismo lo indica y, eso fue suficiente para generalizar que todos los que tengan esas características, son del tipo delincuente y por eso, pueden cometer conductas delictivas.

Su planteamiento y razonamiento es incorrecto si se examina de acuerdo a la ley mexicana, especialmente en lo referente a garantías individuales, el principio de legalidad

---

<sup>34</sup> LOMBROSO, César. "Los Criminales", Traducción del Centro Editorial Presa. Barcelona, (sin fecha) pp. 12 - 13.

(artículo 14 de la Constitución), garantiza que nadie puede ser considerado como delincuente, si no es mediante una declaración judicial.

Por lo tanto, la postura de Cesare Lombroso o de cualquier otro investigador que pretenda explicar las causas de comisión de conductas delictivas después de observar las características físicas del sujeto, no está de acuerdo a lo dispuesto en la ley penal mexicana y respecto a las garantías y principios constitucionales tampoco, éstos postulan que solamente es delincuente, quién ha sido declarado responsable de la comisión de una conducta delictiva, previamente señalada en la ley, y demostrada su responsabilidad a través de un proceso penal y mediante una resolución judicial.

En este sentido los aspectos físicos que encuadran a una persona en un tipo criminal, por la influencia criminológica, ya no son tan irrelevantes para el Derecho Penal mexicano y si bien pueden ser considerarse como causas para explicar el porqué cometió la conducta, también influyen para considerarlo responsable penal y para la determinación de la pena.

El método de observación utilizado por Cesare Lombroso no puede por sí acreditar la relación jurídica penal (causa-efecto).

La característica de peligrosidad dada a un sujeto y derivada de esas investigaciones, no pueden tener fundamento legal, de acuerdo a la ley mexicana. Una persona considerada como peligrosa, (por sus características físicas o psíquicas), no puede ser sometida a proceso penal por esa circunstancia, pero el concepto criminológico utilizado inadecuadamente ya está trascendiendo en el campo de la investigación penal (averiguación previa y procedimiento) y también en el de la ejecución penal (tratamiento en base a la peligrosidad). Actualmente se utiliza para este punto, el concepto de temibilidad.

Cesare Lombroso no tuvo como objetivo específico al realizar sus investigaciones, la creación de una nueva ciencia (la criminología), pero en realidad si lo logró, según se desprende de las mismas investigaciones; le interesaba solamente, encontrar las causas por las cuales los sujetos que estudiaba en las prisiones italianas, por haber cometido conductas delictivas, las habían realizado; por ello, aún cuando no era un jurista, se sintió atraído por conocer esas causas, pero dada su condición de médico no investigó su aspecto legal, ni con un método jurídico; pero sí influyó y afectó a la ciencia del Derecho, especialmente al Derecho Penal y Penitenciario.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



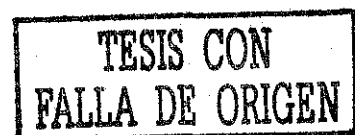
A fin de poder demostrar la afirmación anterior, nos referiremos a otra idea del profesor Lombroso, que es piedra angular en las investigaciones del mencionado profesor y sus seguidores, de las que se obtuvieron resultados importantes para la explicación de las causas de comisión de conductas delictivas y que dieron pie a la consolidación de la ciencia criminológica, teniendo efectos en la ciencia penal por los estudios realizados en el campo de la antropología penal.

Se trata pues, de algunas ideas esbozadas en las investigaciones de Cesar Lombroso, las cuales hemos entresacado al haber consultado una de sus obras impresas, en una versión en idioma inglés, publicada a principios del siglo XX en la ciudad de Boston, en los Estados Unidos de América, la traducción del italiano al inglés de su obra "Crime its Causes and Remedies", de esta obra tradujimos la parte conducente que aparece en el capítulo V, ahí se indica:

"... la antropología penal no sólo resuelve los problemas legales en teoría, sino sugiere útiles lecciones en la lucha de la sociedad contra el crimen, mientras que la antigua ciencia penal entre más se levantaba hacia exaltadas regiones de la jurisprudencia, más perdía contacto con la práctica y menos sabía como protegernos..."<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> LOMBROSO, M.D., Cesare. "Crime its Causes and Remedies", Little Brow and Company, Boston. USA, 1918, p. 434.



De estas afirmaciones del libro de Cesare Lombroso, podemos señalar que la idea principal es: Cuestionar la eficacia del Derecho Penal vigente en su época y que la vía adecuada es el estudio de los delincuentes en el campo que él denominó "antropología penal". Pero no concuerdan con las ideas o elementos del pensamiento kantiano, carecen de juicio y razonamiento.

Aprovechó el profesor Lombroso las aportaciones de la antropología penal, para realizar sus investigaciones, las cuales además, influyeron en otros estudiosos preocupados también, por el estudio y la investigación de los problemas relacionados con la explicación del porqué de la comisión de conductas delictivas; las que formarán parte más adelante de la disciplina científica denominada "criminología", buscando los remedios, lo significa, el cómo evitarlas.

En ese sentido Cesare Lombroso, se insiste, no creó exprofeso la Criminología, pero sus seguidores, basándose en sus investigaciones y aportaciones, lo consideraron como el padre de la Criminología y proporcionaron los elementos indispensables para la formulación de los conceptos que traten de explicar, precisamente, las causas que mencionan como las que propician la comisión de las conductas delictivas, pero estos elementos no coinciden con los del pensamiento kantiano

en el que nos hemos sustentado, según hemos también ya señalado. Veamos porqué:

## **ELEMENTOS CRIMINOLÓGICOS:**

Los elementos criminológicos que apreciamos, que aporta el profesor Lombroso, de acuerdo a la cita anterior, son los siguientes:

El antropológico.- consistente en el estudio del delincuente para buscar las causas de comisión de las conductas delictivas, tomando en cuenta sus características físicas y mentales. (antropología penal).

La afirmación del profesor Lombroso para explicar las causas de comisión de delitos, basadas en las características físicas y psíquicas del investigado puede que sean ciertas en algunos casos, pero no deben servir para demostrar la responsabilidad penal, de acuerdo a los principios y garantías constitucionales que protegen a los individuos en nuestro territorio nacional. No permiten considerarlo un juicio y un razonamiento.

En efecto, el artículo 16 constitucional señala como requisitos para que se libere una orden de aprehensión, el que existan datos que acrediten la existencia de los elementos del tipo penal, antes de la reforma de 1999, en la que no se incluyen las características biosíquicas del sujeto.

La idea en cuestión del profesor Lombroso, la expresó así:

“...Tipo criminal nato. Una aplicación más directa es la que hace servir el conocimiento del tipo para la revelación del autor de un crimen; en efecto, el tipo suministra un indicio tanto más preciso cuanto que no puede alterarlo ningún disimulo y se conserva durante la vida y hasta después de la muerte. Así hemos podido por el cráneo juzgar del tipo criminal de...”<sup>36</sup>

No le interesaba conocer, como objeto principal de conocimiento, la conducta (acción u omisión) realizada por el sujeto, sino la fisonomía del sujeto como causa que lo motivó a cometerla. Los elementos del tipo penal en la legislación mexicana, no incluyen los aspectos antropológicos.

El razonamiento jurídico tampoco.

---

<sup>36</sup> LOMBROSO, César. “Aplicaciones Judiciales y Médicas de la Antropología Criminal”, Editorial La España Moderna (sin traductor). Madrid (sin fecha), pp. 23 - 24.

El elemento criminológico es antropológico, estudia la condición del sujeto, ésta determinará el por qué realizó la conducta y lo llevará a profundizar en aspectos importantes de la persona que derivarán en los estudios de peligrosidad y personalidad (aspectos antropológicos), que serán condicionantes, según su postura, para explicar la comisión de esas conductas, pero que de acuerdo a la ley mexicana, antes del 10 de febrero de 1994 (Artículo 52 del Código Penal), no pueden ser utilizadas para considerar al sujeto responsable del delito imputado.

La investigación del delito y del criminal, difiere si la realiza un médico (éste como perito, puede determinar las causas de la comisión del delito), o si la realiza un jurista (éste puede demostrar la responsabilidad). Cesare Lombroso como médico realizó investigaciones respecto a las condiciones del sujeto que cometió alguna conducta delictiva, inició su investigación partiendo del supuesto de una institución jurídica penal, como lo es el delito, para centrarse en buscar las causas por las que el presunto delincuente la realizó desarrollando temas de investigación en relación a las características del sujeto criminal, en vez de realizar investigaciones para demostrar quién las realizó. Sus juicios y razonamientos no concuerdan con el razonamiento jurídico.

Esto desvirtuó el estudio del profesor Lombroso, ya que no le interesó investigar la conducta cometida en sí, su trabajo consistió en encontrar como causa de comisión de las conductas delictiva, las características del sujeto que la cometió, lo que puede considerarse, de acuerdo con Cesare Lombroso, como la causa; pero de acuerdo a la ley mexicana, no es suficiente para considerar responsable penalmente a una persona, indicar que sus características biopsíquicas influyeron en ello; ya que de tomarse en cuenta éstas en el proceso penal, sería violatorio de garantías individuales.

Debemos también considerar dentro del aspecto antropológico, las aportaciones de Cesare Lombroso relativas a la clasificación del delincuente. Ahora consideradas para el registro de ingreso en los Centros de Reclusión y con miras al tratamiento a aplicarles, pero no acordes al pensamiento de razonamiento jurídico.

A pesar de ello, algunos conceptos criminológicos como el de peligrosidad, han sido incorporados en la legislación penal mexicana, véase el texto del artículo 21 del Código Penal. Al reincidente que comete un nuevo delito "procedente de la misma pasión o inclinación viciosa." Se le considera "delincuente habitual."



Aquí debe resaltarse la importancia de nuestro estudio, que consiste en confrontar las ideas criminológicas con las disposiciones penales existentes y determinar si la influencia ha sido benéfica a la legislación penal; ya que para el legislador penalista, lo que le interesa es poder determinar y describir las conductas que sean consideradas como lesivas a la sociedad, es el objetivo principal, para con ello, permitirle señalar la sanción a aplicar y eventualmente, evitar que se cometan.

Nuestra crítica al objeto de conocimiento de la criminología en el segundo nivel, se basa en cuestionar la búsqueda de las causas de la conducta para explicar por qué se cometió el delito. La búsqueda de esas causas, desde el punto de vista legal, deberá centrarse en demostrar la responsabilidad penal del sujeto imputado. Saber la causa ayuda, pero no debe ser determinante, al menos, de acuerdo a la ley penal mexicana y ya no se puede volver atrás.

Clasificar al delincuente permite, metodológicamente, saber el objeto que se estudia, pero no conocerlo, esto es, facilita identificar características o propiedades porque de acuerdo con Luis Villoro, "... conocemos objetos o a personas, sabemos que los objetos tienen ciertas propiedades..."<sup>37</sup>

<sup>37</sup> VILLORO, Luis, op. cit p. 8



La finalidad de describir en una norma legal, conductas como delitos, es para que mediante la sanción que se imponga al delincuente, pueda mantenerse el orden social, y evitar que otros realicen esas conductas; pero sabiendo de antemano y aceptando la dificultad de esa prevención (que consideramos indirecta).

Al respecto, hay estudios de los dogmáticos del Derecho Penal, como Hans Welzel:

“... en su famosa teoría de la acción finalista señala que la misión principal del Derecho Penal no era, como se había creído en las teorías anteriores, de índole preventiva... el auténtico y único presupuesto de la pena debe ser la culpabilidad en cuanto reproche social, y no la peligrosidad del autor...”<sup>38</sup>

En tal sentido, las ideas del profesor Lombroso han sido punto de partida para el desarrollo del concepto criminológico de peligrosidad. Pero es cuestionable a la luz del razonamiento jurídico, ya un análisis legal de ese concepto no debe concluir en considerar peligroso a alguien por sus características antropológicas, por la sola observación empírica, si además, no

---

<sup>38</sup> WELZEL, Hans. “La Teoría de la Acción Finalista”, trad. Fontán Balestra y Friker. Buenos Aires. Edit. Depalma, 1951, pp. 12 - ss.



ha sido procesado y por lo tanto, considerado responsable por la autoridad judicial competente.

El concepto de peligrosidad criminológico de referencia, es contrario a nuestros principios legales penales. La ley penal mexicana, solamente sanciona la comisión o la omisión de conductas, no las características físicas o psíquicas de los sujetos. Las conclusiones criminológicas no pueden sostenerse con la postura del pensamiento kantiano, no son juicios y razonamientos adecuados.

La peligrosidad como característica del sujeto, no ha quedado incluida en el concepto de delito a que se refiere la disposición del Código Penal mencionado renglones arriba.

La idea sociopolítica. Es otro aspecto criminológico que ha influenciado al Derecho Penal. El ejercicio de la acción penal le corresponde al Estado. Esta idea ya aparece en la Constitución, está en el artículo 16 y la idea de lucha contra el crimen por parte de la sociedad está también incorporada en el mismo ordenamiento, véase al respecto y con esa idea interprétese el artículo 39 constitucional.. El poder dimana del pueblo, éste a través del ministerio público ejerce la acción penal, en consecuencia también lucha contra el criminal.

El sociopolítico, consideramos es también otro elemento criminológico obtenido de las ideas aportadas por Cesare Lombroso. El estado diseña una política para evitar y combatir el crimen, el cual queda plasmado en una ley, por ejemplo, Ley Contra la Delincuencia Organizada, los programas y políticas del Estado para el combate al narcotráfico, considerado ahora como política de Estado y que se incluyen en los Planes de Desarrollo.

Ha propiciado que los estudios realizados en el delincuente, indicarán que las conductas delictivas son nocivas a la sociedad y hay que combatirlas, la idea criminológica que trascenderá, es, primeramente la relativa a la prevención de conductas delictivas y que después se tratará de prever conductas antisociales (que no necesariamente están tipificadas como delitos); relacionada necesariamente con las de personalidad y peligrosidad, continuando con las de readaptación social, víctima y delincuencia organizada.

Se insiste, si las conductas delictivas son nocivas a la sociedad, los que las cometen son peligrosos a la misma, la sociedad debe luchar contra los sujetos que las puedan cometer y como esos sujetos tienen características físicas y psíquicas que los tipifican como delincuentes, son por eso peligrosos y hay que procesarlos.

Pero, la peligrosidad del sujeto debe referirse a que él realiza reiteradamente conductas delictivas que afectan a la sociedad, pero no porque él sea un sujeto con personalidad estimada peligrosa (todos lo somos de alguna manera).

Afirmaciones también contrarias a los principios y garantías de la constitución, especialmente la garantía o principio de legalidad a que se refiere el artículo 14 de la Constitución.

La idea sociopolítica de Cesare Lombroso que sostiene la necesidad de que la sociedad luche contra el crimen, elemento preventivo, es contraria a los postulados de la ley mexicana, en virtud de que el ejercicio de la acción penal le corresponde al Estado, pero está siendo tomada en consideración, en contravención a dichos postulados, sirva de ejemplo, la Ley de la Policía Federal Preventiva<sup>39</sup>.

Tampoco es congruente con los principios constitucionales sostener, como lo hacen los criminólogos que una persona que tiene ciertas características psíquicas o físicas sea peligroso, que tenga tendencias a cometer delitos por adecuarse sus características al diseño de un "tipo criminal". La ley penal mexicana señala una sanción para la persona que

---

<sup>39</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 4 del mes de enero de 1999.

cometa una conducta delictiva, por esa acción u omisión, pero no señala una sanción que se le aplicara por sus características biosicosociales.

La sociedad no debe luchar contra el crimen, al Estado le corresponde perseguir los delitos. Al efecto, ya se indicó, que se acaba de publicar una nueva ley reglamentaria del artículo 21 constitucional (D. O. 4 de enero de 1999), en donde se confunde la función del Estado, (véase al respecto, el artículo 4 fracción segunda) y de sus instancias, se atribuye a la recién creada policía, prevenir la comisión de delitos, cuando específicamente tiene una función persecutoria de los mismos. La justificación para esta política criminal, se encuentra precisamente en las disposiciones constitucionales en donde el Estado tiene la función persecutoria del delito y de la sociedad dimana el poder público (artículos 16 y 39 Constitucionales).

En este sentido, el diseño de una política criminológica es el resultado de las aportaciones criminológicas en el tercer nivel, el de la criminalidad, que trata de explicar las causas de su existencia con afirmaciones que no debieran sostenerse pero que trascienden al no analizar con un método de razonamiento jurídico.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Actualmente se exterioriza de manera incorrecta, según nuestra opinión, lo que se denomina problema de inseguridad con la utilización de cifras porcentuales para señalar el aumento en el índice de la criminalidad. Se puede decir que la autoridad actúa adecuadamente en la prevención o persecución (lucha contra el crimen) de los delitos, si el índice se mantiene estable; pero se puede mencionar que no, cuando se utilizan las mismas cifras para indicar que no han disminuido, o peor, que han aumentado.

La situación tiene actualmente características diferentes al globalizarse el fenómeno de la criminalidad o delincuencia, por ejemplo, el narcotráfico. Lo que nos lleva al tema siguiente, en donde las aportaciones criminológicas han sido trascendentes, pero que necesitan analizarse a la luz del razonamiento jurídico.

### **INEFICACIA DE LA CIENCIA PENAL.**

Tercer elemento dentro de la postura Lombrosiana en la que se afirma que el Derecho Penal (como ciencia), en la época del profesor Lombroso, ya no protegía a los integrantes del grupo social. Con ello, se cuestionó la función objetiva del derecho (como norma jurídica) que regula comportamientos y

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

uno de sus objetivos es la de proteger a los miembros del grupo social, pero se olvidó, con esa afirmación, que el Derecho Penal, tiene como función describir las conductas que se consideran nocivas al grupo social, para sancionarlas; y no describir las condiciones biopsíquicas de los sujetos que las cometen. Señala conductas y fija penas, por ser eminentemente sancionador y no preventivo.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en el texto vigente se define al delito, según se ha insistido en ello, como al acto u omisión que sancionan las leyes penales (comportamiento), y no se hace referencia a las características del sujeto. Esta tendencia se mantiene en el proyecto de nuevo Código Penal para el Distrito Federal en las iniciativas tanto de la fracción parlamentaria del P.R.D. (Artículo 15), como en la iniciativa de la fracción parlamentaria del P.A.N. (Artículo 11)<sup>40</sup>. La acción o la omisión imputable al sujeto, es la que se debe sancionar, no las características del sujeto, como la de peligrosidad o temibilidad.

Analizaremos más adelante, a la luz de las garantías constitucionales los efectos de la afirmación hecha por el profesor Lombroso, ya que cuestiona, en una investigación

---

<sup>40</sup> Documento no oficial de trabajo para la consulta convocada por la Segunda Asamblea Legislativa del D.F. Febrero, 2001.

médica, la eficacia del Derecho Penal, basándose en afirmar que no ha ayudado a prevenir que los sujetos con las características que ellos tipifican como de criminales, dejen de cometerlas. El método empírico no es el adecuado para sostener esa afirmación.

Otra idea criminológica que se ha tratado de difundir por diversos autores, basados en estas posturas, consiste en sostener que la Criminología, es un área del conocimiento superior a la del Derecho Penal y que éste, por haber sido ineficaz, debe desaparecer, utilizando para justificar esa postura, algunos conceptos como los ya referidos de peligrosidad, personalidad, readaptación social, prevención, víctima y delincuencia organizada, que son mas amplios que los conceptos penales.

Los estudios criminológicos sobre las causas de comisión de conductas delictivas y las condiciones del sujeto, han sido realizados por personas preocupadas en esa problemática, pero no siempre han sido juristas. Las investigaciones de los juristas penales están centradas en buscar la existencia de los elementos del delito y la presunta responsabilidad del inculcado utilizando para ello, el método jurídico.

Es por eso, que esas investigaciones de los juristas, han llevado a la creación de las teorías que tratan de explicar los comportamientos delictivos, sobresalen las llamadas causalistas y las finalistas.

Cuando las investigaciones se han centrado en buscar las causas de comisión de conductas delictivas, no en el comportamiento del sujeto (dolo o culpa), sino en las características biopsíquicas del sujeto han permitido la creación de una nueva disciplina (la criminología), según se había ya señalado, que si bien comenzó con los estudios del delincuente y el delito, ha tomado después, rumbos distintos de los meramente legales, por lo que tiene ahora, otras características y les permite proponer, desde nuestra manera de ver, sin la debida fundamentación y argumentación, la desaparición del Derecho Penal.

Por ejemplo, en el concepto que el criminólogo mexicano Luis Rodríguez Manzanera, proporciona de la criminología y la pretende convertir en una ciencia interdisciplinaria, que se inició con los estudios antropológicos sobre delincuentes, que continuó con estudios sobre el crimen, la criminalidad y los lugares en los que los sentenciados deben cumplir con las sanciones impuestas por el Juez.



En el concepto de Criminología que se ha citado, se aprecia la influencia de las ideas de Cesare Lombroso mencionadas renglones arriba, pero también denota un avance. Si bien es cierto que el investigador italiano inicia sus estudios analizando las características físicas del sujeto considerado responsable de la comisión de la conducta delictiva, el concepto del profesor Rodríguez Manzanera, considera que las conductas delictivas son antisociales.

De ahí, que de los estudios antropológicos, se pasen a los sociales y por tanto, la sociedad debe luchar contra el sujeto que las comete, pero también contra la figura misma, que se considera "crimen".

Un ejemplo de esa combinación de conceptos y de puntos de vista que han surgido desde la época del profesor Lombroso, y que pueden confundir los objetos de conocimiento, de la criminología y del Derecho Penal, lo encontramos en la siguiente disposición: la Ley "Contra la Delincuencia Organizada"<sup>41</sup>. En ella, no se describe una conducta como delito, sino una actitud del sujeto (artículo segundo). Puede justificarse esta situación si se acepta la influencia criminológica consistente en buscar las causas de comisión de las conductas delictivas, independientemente de la conducta realizada, así

---

<sup>41</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de noviembre de 1996.

puede elaborarse un tipo penal basado en actitudes, lo cual está en contra de la esencia del concepto legal del delito (artículo 7 del Código Penal Federal).

La denominación de esa ley, demuestra también la influencia criminológica, sobre todo, en lo referente a que incluye las ideas de prevención y considera la figura del crimen o de la delincuencia el objeto de la ley y no a las conductas realizadas, esa es la lucha social, según nuestra opinión, a la que se refería el profesor Lombroso.

La lucha es del legislador (representante de la sociedad) contra el crimen, contra la delincuencia, no es la aplicación de la norma jurídica al presunto delincuente, porque, según afirmó también el profesor Lombroso, la ciencia penal no ha ayudado a la protección de los integrantes del grupo social, se pide ahora que los ciudadanos ayuden a la prevención del delito.

Es de resaltarse, que con la denominación "la delincuencia", que es sustantivo, se produce confusión, porque la norma jurídica debe regular comportamientos (acciones u omisiones) individuales o colectivos. La influencia de la aportación criminológica es evidente en esta ley de reciente publicación, pero de escasa aplicación, lo que la vuelve ineficaz, por estar desfasada de la realidad y por que está pretendiendo

sancionar actitudes y no conductas. Por otro lado, es difícil probar las actitudes para fincar la responsabilidad penal.

De igual manera, la inclusión del concepto de readaptación social en el artículo 18 constitucional y el de víctima en el artículo 20 del mismo ordenamiento; así como el ya mencionado de delincuencia organizada en el artículo 16 constitucional, evidencian la influencia criminológica basada en las posturas antes señaladas, del profesor Lombroso. Nuestro análisis, se precisa, desde el punto de vista legal, confrontando las ideas criminológicas con los ordenamientos legales y demostrar su validez o su ilegalidad, así como ser contrarias al razonamiento, al razonamiento jurídico adecuado.

Para fijar posturas, en la Constitución mexicana se consagra en el apartado de garantías individuales uno de los principios del Derecho Penal, se sostiene: que a ninguna persona se le puede aplicar pena alguna, sin que, previamente la conducta a sancionar, esté descrita en una ley y se indique además, en que consiste la sanción que se le pueda aplicar; a mayor abundamiento, cumplimentando el principio referido en el Código Penal para el Distrito Federal.

Es de resaltar, que en ninguna de las dos normas referidas, se hace indicación a las condiciones del sujeto, tanto

para la comisión de la conducta, como para la imposición de la sanción. Pero esas condiciones ya están incorporadas en otras disposiciones legales, son efectos de las aportaciones criminológicas, como se verá oportunamente.

Si no hay una ley que describa una conducta como delito, no podrá aplicarse pena alguna. De lo que se desprende que en el Derecho Penal se describen conductas y se indican las sanciones, y en el Código Penal Federal esto se confirma, ya que se considera delito al acto o a la omisión, que precisamente estén señaladas en la ley. No se prevé investigar las causas por las que se cometió el delito.

De aquí se concluye, que la ley penal en México, por facultad concedida al Congreso, de conformidad con la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, define delitos y fija los castigos, le interesa al legislador sancionar las conductas, no las características de los sujetos que las cometen, con ello, se puede lograr la prevención, pero no se evita el delito. La lucha contra la delincuencia tiene, desde nuestra opinión, connotación Lombrosiana. Para el Derecho Penal, debe demostrarse la relación jurídica, el resultado es efecto de la conducta de hacer o no hacer (causa). Es un razonamiento jurídico.

Nos referiremos ahora, dentro de nuestro análisis de la interpretación criminológica a las:

## **TESIS CRIMINOLOGICAS DE RAFAEL GAROFALO.**

### **Tesis antropológicas**

En la obra del investigador italiano titulada "La Criminología", publicada en 1895, se denota ya el enfoque criminológico buscado, y es en ella, de donde obtendremos las ideas que serán utilizadas en esta investigación. Se consultó la obra publicada en idioma francés.

Buscaremos resaltar, dentro de ellas, la postura criminológica causalista y antropológica iniciada por Cesare Lombroso.

El autor Rafael Garófalo, también italiano como Cesare Lombroso, consideró a los *instintos*, como los causantes en el sujeto, de la comisión de las conductas delictivas y también del porqué de la existencia de los delitos. A pesar de haber sido jurista, no le preocupó buscar y estudiar las causas del

comportamiento conductual (acción u omisión) como el dolo o la culpa.

La idea del "delito natural" de nuestro autor en comento, será la primera que confrontaremos con los conceptos criminológicos y con las garantías y principios constitucionales, por ser la predominante.

La idea sociológica del crimen como causa de explicación de la comisión de conductas delictivas y de la existencia de los delitos, será la segunda en analizarse por la trascendencia que ha tenido y que ha permitido también, el inicio de los estudios sociológicos del delito y del delincuente y después, del Derecho, visto como parte del contexto social, como un fenómeno.

## **NOCIÓN DEL DELITO NATURAL**

Rafael Garófalo sostuvo y pretendió demostrar que había un error en las investigaciones de Cesare Lombroso ( a las que nos hemos referido anteriormente), al afirmar: "...no hemos reencontrado en todo delincuente a través de la ley, al hombre criminal de los naturalistas..."<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> GARÓFALO, Rafael. "La Criminología", quatrieme edición revue. Ancienne Libraire Germer Bailliere et Cie. París. 1895. p. 2

En vista de ello, la preocupación de este autor por encontrar las causas de comisión del delito, versarán desde ese momento, sobre el estudio del crimen, ya no del criminal, influenciado a su vez, por las ideas de Charles Darwin, como se verá mas adelante.

## **NOCIÓN SOCIOLÓGICA DEL CRIMEN**

También se desprende de la obra en estudio, que Rafael Garófalo al afirmar, que:

“... el punto de partida debe ser la noción sociológica del delito, porque desde el momento en que los límites de la criminalidad son vagos e inciertos, el sociólogo no debe dirigirse al hombre de la ley para pedirle la definición del delito, sino que debe el mismo buscarla...”<sup>43</sup>,

Le facilitó a R. Garófalo considerar al delito como un fenómeno social, en vez de una institución jurídica. En este sentido, se emprendió desde entonces, por parte de los criminólogos, el estudio del delito (crimen) como un fenómeno que se da en el grupo social.

---

<sup>43</sup> GARÓFALO, Rafael, op. cit. pp. 2 – 3.



## CONCEPTO DE DELITO NATURAL

Rafael Garófalo se refirió a este concepto después de haber afirmado que Cesare Lombroso, no pudo demostrar las afirmaciones que había hecho para justificar o explicar la causa de la comisión de los delitos en base a las características antropológicas del sujeto investigado; por lo tanto, tampoco pudo demostrar el profesor Lombroso, según R. Garófalo, la existencia de delincuente tipo y del delincuente nato.

El concepto de delito natural es la idea estructural que desarrolla el autor que se comenta, es por eso, que tenemos que referirnos a ella. Desde su enunciado en el momento en que se publicó, ha provocado variados comentarios e influido de manera importante en las investigaciones criminológicas sobre el delincuente y el delito, lo que le ha permitido influir en el campo del Derecho Penal, de ahí nuestro interés en su análisis, pero ahora desde el punto de vista legal.

Al no haber delincuentes naturales, Rafael Garófalo parece haber intentado la explicación causal de la comisión de los delitos, analizando precisamente la causa de existencia de los delitos, utilizando la misma postura naturalista de Cesare Lombroso, pero buscando la explicación natural de la existencia del delito.



Invoca al naturista inglés Charles Darwin y de ahí desarrolla sus investigaciones que lo llevarán a concluir que el delito es una conducta natural, según se desprende de las regulaciones en diversos grupos analizados que tienen comportamientos que afectan a sus integrantes y por ello, se consideran contrarios a la moral del grupo.

Resalta también Rafael Garófalo, la importancia de la ilustración y del aspecto psicológico en el grupo, los aspectos morales, también son analizados, concluye enunciando el concepto así:

“...la violación de estos sentimientos por actos que, a la vez, son perjudiciales a la comunidad...”<sup>44</sup>.

Los sentimientos a los que se refiere este autor, han sido adquiridos intuitivamente por los integrantes del grupo social.

El concepto anterior será sometido al análisis legalista, primeramente indicaremos los conceptos criminológicos, después los principios y garantías constitucionales para confrontarlos y concluir. Después se confrontarán los conceptos sociológicos del crimen.

---

<sup>44</sup> GARÓFALO, Rafael, op. cit. p. 5.

## CONCEPTOS SOCIOLOGICOS DEL CRIMEN

Deben según Rafael Garófalo ser aquellos que expliquen:

“si entre los *crímenes* y los *delitos* de nuestras leyes contemporáneas *los hay* que hayan sido considerados como acciones punibles en todos los tiempos y *en todos los países.*”<sup>45</sup>

De donde se desprende que la preocupación del autor que se comenta, radica en considerar como crimen (o delito) las conductas que normalmente son consideradas en todos los grupos como antisociales o desviadas, si queremos utilizar la terminología actual.

Para nuestro estudio vamos a analizar algunos de los conceptos criminológicos que tienen relación con el crimen o delito y el criminal o delincuente, con la noción del delito natural y el concepto sociológico del crimen, empezando por:

### PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE

La formulación del concepto de delito natural, nos permite preguntarnos, en qué medida influyó para el desarrollo de las investigaciones criminológicas.

---

<sup>45</sup> Ibidem, p. 4.

Respondemos que la referencia que hace Rafael Garófalo del investigador inglés Charles Darwin, influye determinantemente, porque permite a los criminólogos seguir buscando las causas de comisión del delito y las causas de porqué se cometió, en las características físicas y psíquicas del sujeto y a él, le permite formular su teoría.

La importancia de las teorías de Darwin respecto a la evolución de las especies, está claramente manifiesta, e influye, tanto en el profesor Lombroso, como en el profesor Garófalo. Son más evidentes en Cesare Lombroso, por haber sido médico, aunque causaron efectos similares en el autor en comento, a pesar de haber sido jurista.

Los aspectos físicos y psíquicos no pueden dejar de considerarse, máxime si como se ha comprobado por investigaciones al respecto que la mente humana puede sufrir trastornos y el sujeto enfermarse. Ante estas evidencias, los criminólogos preocupados en la búsqueda de causas, utilizan las investigaciones sobre los delincuentes, para tratar de demostrar lo que el profesor Lombroso no pudo lograr.

Hilda Marchiori afirma al respecto:

"...la psicopatía o personalidad psicopática es la enfermedad más frecuente en el ámbito carcelario y la de mayor significación en la patología criminal..."<sup>46</sup>

Esta afirmación puede ser considerada como sesgada o confusa, ya que no demuestra que todos los sujetos que está en la cárcel ingresaron enfermos o ahí se enfermaron. Lo que es contrario a las reglas del pensamiento kantiano.

Por otra parte, los elementos que analiza el profesor Garófalo sobre moralidad siguiendo a Charles Darwin, los utiliza también, al elaborar el concepto del delito natural.

### **Elementos del concepto de delito natural de Rafael Garófalo.**

**A.-** instintos morales heredados por el grupo, como la raza.

**B.-** violación a sentimientos del grupo.

Tras el razonamiento anterior, es fácil entender que los criminólogos sigan insistiendo en la búsqueda de causas de comisión de conductas delictivas y consecuentemente también

---

<sup>46</sup> MARCHIORI, Hilda. "Personalidad del Delincuente", 2a. edic., Editorial Porrúa. S.A. México, 1982. p. 1

en buscar las causas de existencia de los delitos, por lo que investigar a sujetos privados de la libertad en una prisión y encontrar que tienen determinadas características físicas, así como anomalías en su mente, les permite concluir que todos o casi todos los sujetos que han cometido una conducta delictiva están enfermos y que los delitos se crean para evitar que se cause perjuicio al grupo social; estas conclusiones se obtienen porque utilizan el método empírico y no un método de pensamiento en el que razonamiento predomine.

Los sujetos enfermos física o mentalmente, se insiste, son peligrosos, sobre todo los que están privados de su libertad, aún cuando no hayan sido sentenciados porque son propensos a delinquir. Esta situación no está prevista en nuestra ley penal, como tampoco puede considerarse como un principio universal.

En este sentido las afirmaciones de Rafael Garófalo que le permite conceptualizar al delito como natural y que a las que nos hemos referido, las confrontaremos con los principios y garantías constitucionales.

## **GARANTÍAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

A la luz de las garantías y principios constitucionales, el concepto de delito natural formulado por Rafael Garófalo referido al concepto criminológico de peligrosidad, es cuestionable respecto a lo indicado en el artículo primero que señala que las garantías consagradas en la Constitución beneficia a todos los habitantes del país, salvo en los casos y en las condiciones que la misma indica para ser restringidos.

Las condiciones físicas o psíquicas de peligrosidad de un sujeto, únicamente pueden ser tomadas en cuenta por el Juez para ser aplicadas a quién ha cometido una conducta delictiva para efectos de individualización de la pena y no debe tener efectos legales si solamente se presume que inminentemente la puede cometer.

La afirmación de Rafael Garófalo o de sus seguidores, puede ser en nuestro contexto jurídico, violadora de la garantía a que se refiere el artículo sexto constitucional, cuando se considere a una persona como delincuente peligroso, sin haber cometido conducta delictiva alguna, porque entonces puede quién así lo afirme, cometer el delito de difamación, ataque a la moral y perturbe el orden público, ya se atacan derechos y garantías de terceros. Esta garantía está vinculada también con

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

el principio de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Los artículos antes mencionados consagran el principio de legalidad consistente en que no hay delito sin estar descrita la conducta en ley y no hay delincuente si previamente no ha sido sometido el presunto responsable a un proceso judicial y en el que se sigan las formalidades señaladas en la ley.

La peligrosidad o la temibilidad (como también se le denomina) de un sujeto considerada en el sentido de que pueda afectar al grupo social, no puede ser motivo de privación de libertad ya que el Derecho Penal regula conductas externas (de acción o de omisión), pero no regula y sanciona condiciones físicas o psíquicas.

Tampoco la peligrosidad o la temibilidad de un sujeto o varios, debe ser una causa para la creación de un delito. El Derecho Penal describe conductas que producen resultados materiales a excepción de las tentativas, por lo que no debe considerarse como causa esa circunstancia del sujeto. Aunque en este sentido se ha redactado ya en nuestra legislación una disposición que tipifica como delito el aspecto subjetivo de peligrosidad, veamos al respecto en la reciente Ley contra la Delincuencia Organizada, que según el artículo segundo de la

ley en comento, serán sancionadas "cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes".<sup>47</sup>

La sanción se aplicará, en su caso, por el hecho de que tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar conductas que tengan como fin cometer algún delito. Esto significa que esos sujetos serán sancionados, además de las conductas delictivas que cometan, por haberse reunido (se les considera, desde este aspecto en peligrosos y se les sanciona por su calidad de peligrosos).

Las órdenes de aprehensión se giran por la autoridad judicial (garantía de legalidad) cuando se cumplan con las formalidades que la ley señala y cuando existan datos que **acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.** En ningún momento en el texto constitucional se hace referencia a las características del sujeto, por tanto, una orden de aprehensión es irregular si se funda en considerar la probable responsabilidad del indiciado, por ser peligroso.

---

<sup>47</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 7 de noviembre de 1996.



La delincuencia organizada, entendida como concepto criminológico, implica considerarla como causa de comisión de conductas delictivas. Este concepto se incluyó ya en la legislación mexicana a partir de la reforma al artículo 16 de la Constitución, la que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 7 de julio de 1996, y se legisló así, específicamente en la ley indicada.

El concepto de peligrosidad o temibilidad, además de las dos disposiciones indicadas, está regulada en tres ordenamientos más, a saber: Código de Procedimientos Penales del D.F.. en el artículo 134 bis, en el Reglamento de Reclusorios en los artículos 92 y 147 y en la Ley sobre Menores Infractores en los artículos 7 y 118.

La privación preventiva de la libertad procede únicamente cuando se presume la comisión de un delito que merezca pena corporal como sanción. (Garantía del artículo decimoctavo constitucional). La peligrosidad o temibilidad no está considerada como supuesto para la privación de la libertad mientras se tramita el juicio respectivo, en este sentido la característica subjetiva de peligrosidad o temibilidad, no puede determinar en manera alguna que alguien sea sujeto a una privación de libertad preventiva. De la misma manera, la organización del sistema penal mexicano, está diseñado sobre

las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación para lograr la readaptación del delincuente.

La consideración de desadaptación social, premisa para el tratamiento, debe ser por el hecho de haber violado el sujeto, una norma que garantiza la seguridad y el bien común y no como consecuencia de ser considerado una persona **peligrosa** por tener esas características, aunque no haya cometido una conducta delictiva. De presentarse este supuesto, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad consagradas en esta disposición.

La garantía para el tratamiento de un menor infractor tiene la finalidad de buscar sea readaptado, pero el proceso de tratamiento debe evitar en lo posible considerarlo como peligroso exclusivamente por sus características físicas, porque también se violan las garantías de legalidad.

La garantía del artículo décimo noveno constitucional, consiste en no prolongar la privación de la libertad de un indiciado mas allá del término de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado, aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal que se trate y que hagan probable la probable responsabilidad. No hay referencia específica a la

peligrosidad, la autoridad no podrá prolongar el término de la detención por considerar que el indiciado sea peligroso.

Garantías del artículo vigésimo constitucional, no hay referencia ninguna a trato diferente en razón del aspecto subjetivo de peligrosidad, en tal virtud cuando se invoque esa circunstancia operan en favor del inculpado las garantías señaladas en el mismo numeral.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. (Garantía del artículo vigésimo primero constitucional), la pena, de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal no se impone entonces por sus características psíquicas, sino porque una persona exteriorizó y adecuó su conducta a los supuestos de los elementos del tipo.

No pueden imponerse penas de infamia. (Garantías del artículo vigésimo segundo constitucional). La afirmación de que un sujeto es peligroso resaltada en una sentencia penal, puede ser considerada violatoria de la garantía consagrada en esta disposición por haber disposición expresa de no hacerlo.

Respecto a la noción sociológica del crimen formulada por Rafael Garófalo, está sustentada en la afirmación de que las conductas delictivas contempladas en la legislación penal, lo

han sido en todos los tiempos y en todos los países. Confrontada la idea con los principios constitucionales vigentes en la ley mexicana, encontramos que el concepto de peligrosidad no había sido considerada en la legislación constitucional, hasta una de las últimas reforma al artículo 16 Constitucional, que incluye el calificativo de delito grave y delincuencia organizada, aunque no debe entenderse el sentido de la reforma en cuanto a las condiciones psíquicas del sujeto, sino en cuanto a la gravedad del resultado, por tanto, este concepto de la noción sociológica del crimen, no creemos que haya influido en las reformas mencionadas.

Confrontada la idea del delito natural y de la noción sociológica del crimen con el concepto de peligrosidad y con las garantías y principios constitucionales encontramos:

Las causas de la existencia de delitos por razones de violación a sentimientos del grupo, o por estar reguladas en otras disposiciones legales de otros países, como lo sostiene Rafael Garófalo, no es congruente con el principio de legalidad consagrado en la Constitución Mexicana por lo siguiente:

**A.-** El concepto de delito natural a que se refiere Rafael Garófalo, está basado a su vez, en las teorías de la evolución de las especies de Charles Darwin que adopta los aspectos

hereditarios que nada tienen que ver con la decisión del legislador para considerar que una conducta debe ser considerada delito. La causa es cuando afecta a intereses que el Estado debe proteger pero no que tienen que ver con los aspectos psicológicos de los sujetos que puedan cometer esas conductas.

**B.-** Las causas de comisión de conductas delictivas no están consideradas en el concepto de delito natural como prioritarias.

**C.-** El concepto criminológico de peligrosidad tiene su origen en las ideas de Rafael Garófalo respecto al concepto que presenta del delito natural.

**D.-** El concepto de peligrosidad que hemos mencionado como resultante de las ideas sobre el delito natural, está incorporado también en diversas disposiciones penales mexicanas.

**E.-** El concepto de delincuencia organizada, incluye aspecto de peligrosidad de los posibles responsables, de conformidad con el contenido de la misma ley.

F.- El concepto de delito natural es opuesto al principio de legalidad que sostiene que no hay delito sin ley y sin sanción en la misma disposición legal.

G.- El Derecho Penal regula la conducta exterior del sujeto con resultado, no regula las condiciones físicas y psíquicas.

H.- La noción sociológica del crimen es contraria también a los principios que consagra la constitución, puesto que una persona por sus características físicas y psíquicas de peligrosidad, no puede ser un delincuente si no ha sido considerado responsable por una autoridad judicial después del procedimiento correspondiente.

I.- El concepto de delito grave, para el derecho penal, no lo es en razón de la peligrosidad del sujeto sino en razón del resultado producido. Para los criminólogos a la inversa.

Existen elementos afines en los conceptos criminológicos (sociológicos) de peligrosidad y de personalidad. La personalidad puede determinar la peligrosidad o viceversa, pero no para el derecho penal, según ya se mencionó, de acuerdo al razonamiento de interpretación jurídica.

Ahora corresponde el análisis del concepto de:

## PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE

El segundo concepto criminológico a confrontar derivado de la idea del delito natural, es el relativo a la personalidad del delincuente.

Los criminólogos clínicos modernos han seguido utilizando los aspectos básicos de las ideas de Rafael Garófalo en lo referente al concepto del delito natural. Hilda Marchiori, por ejemplo, afirma que:

“...la conducta delictiva del psicópata tiene una significación mágica: exaltar o restaurar un sentimiento primitivo de omnipotencia y esto le da una visión distorsionada de la realidad...”<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> MARCHIORI, Hilda, op. cit. p. 14

## TESIS CRIMINOLÓGICAS DE ENRICO FERRI

Las ideas que se someterán al análisis, corresponden ahora, a las de Enrico Ferri, que es el tercero de los autores que iniciaron investigaciones científicas sobre las causas de comisión del delito y sobre las características de los delincuentes. Como se hizo con los dos autores anteriores, presentaremos las principales ideas de la postura de este autor, que consideramos han influido de manera determinante en la legislación penal mexicana.

El análisis consistirá en confrontar las ideas del autor, con los conceptos criminológicos a la luz del método jurídico:

- 1.- personalidad.
- 2.- peligrosidad.
- 3.- readaptación social.
- 4.- delincuencia organizada.
- 5.- víctima.
- 6.- prevención.

Con los diversos ordenamientos penales:

- 1.- Constitución.
- 2.- Código Penal.



- 3.- Ley de Normas Mínimas.
- 4.- Ley contra la Delincuencia Organizada.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el D.F..
- 6.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 7.- Reglamento de Reclusorios.

Y así poder señalar la influencia de ellas, directamente o a través de autores posteriores que han seguido estas tendencias, referentes a demostrar antropológicamente:

“... por medio de hechos, que el delincuente no es un hombre normal; que por sus anomalías orgánicas y síquicas, hereditarias y adquiridas, constituye una clase especial, una variedad de la especie humana...”<sup>49</sup>

Esto, basado en el intento de buscar las causas de la existencia del delito y de los delincuentes como objetivo fundamental de la criminología y poder explicarlos, en las condiciones y características de los sujetos.

Aquí se nota la influencia criminológica que se incorporará en algunas de las disposiciones penales, toda vez que se

---

<sup>49</sup> FERRI, Enrico. “Sociología Criminal”, Primera edición, 1880.

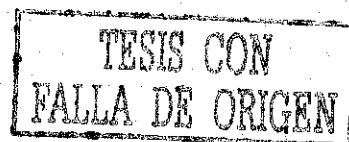
preocupa más por la prevención del delito que de la persecución del mismo y del delincuente.

Esa influencia en atender más la prevención que la persecución, repercute en fomentar el fenómeno de la impunidad.

## **TESIS ANTROPOLÓGICAS**

Sobresale, de manera especial la idea de considerar al delincuente como una persona anormal, por tener anomalías orgánicas y psíquicas, algunas heredadas y otras adquiridas.

De acuerdo a las disposiciones contenidas en los ordenamientos penales en México, estas ideas de la criminología clínica están en contra de las disposiciones legales mencionadas, porque tiene vigencia un principio en el Derecho Penal Mexicano que consiste en considerar a las personas que tengan esas anormalidades como inimputables y aún cuando hayan cometido conductas delictivas previstas en las leyes penales, el juzgador (artículo 67 del Código Penal Federal), dispondrá la medida de tratamiento aplicable al sujeto, ya sea internándolo en la institución correspondiente o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.



Esto confirma la garantía y el principio de legalidad a que se refiere el Artículo 14 constitucional en su segundo párrafo cuando se afirma que nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedades o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

De igual manera el Artículo 7° del Código Penal Federal conceptualiza al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Por tanto, no se hace referencia específica a las condiciones físicas o psíquicas del presunto delincuente.

Las condiciones peculiares del delincuente si podrán ser tomadas en consideración por el juzgador, pero solamente para la aplicación de la sanción, no a la responsabilidad, de conformidad con el Artículo 51° del Código Penal Federal.

Los estudios antropológicos de Enrico Ferri, especialmente, sus ideas sobre considerar al delincuente como un ser anormal, han influido en nuestra legislación, pero hay que precisar que esa anormalidad del sujeto, en caso de existir, deberá ser tomada en cuenta por el juzgador, según hemos constatado en las disposiciones de los artículos 51° y 67° del código antes mencionado únicamente en lo que se refiere a la aplicación de la sanción. Lo que significa que la anormalidad

que menciona ese autor, no está considerada en nuestra legislación penal para deslindar la responsabilidad.

La idea que Ferri expone sobre la consideración de los delincuentes como una variedad de la especie humana, tiene también una influencia importante sobre todo en la inclusión en la Constitución, artículo 16° cuando se permite ampliar el término de detención por 48 horas, hasta el doble cuando se trate de delitos cometidos por la "delincuencia organizada".

En este caso, la influencia antropológica está referida no a las condiciones psíquicas y físicas de los sujetos activos, sino al supuesto al que se refiere el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en consecuencia lo que se sanciona es el acuerdo de autoría y no las características físicas y psíquicas de los sujetos activos.

Dentro de la obra de Enrico Ferri titulada "sociología criminal", encontramos, entre otras ideas, las relativas al tema de la:

"... estadística, en la que pretende probar que la aparición, el aumento, la disminución o la desaparición de las conductas denominadas delitos en las disposiciones legales correspondientes, dependen de razones distintas que las

penas descritas en los códigos y aplicadas por los magistrados..."<sup>50</sup>

La afirmación anterior de Enrico Ferri, se vincula con la postura de la sociología positivista y de la criminología clínica, puesto que son ambas, causalistas. En este sentido se empezó a desarrollar la idea de que encontrada la causa de la comisión de delitos, estos no se cometerán si se controlan las causas que los provocan. Surge por tanto la prevención de los delitos.

De acuerdo al artículo 14° constitucional se prohíbe que en los juicios criminales se imponga alguna pena si no está previamente decretada en una Ley y aplicable a la acción o a la omisión delictiva. Esto significa que la función de la pena es sancionar la acción o la omisión, de manera tajante. Si con ello se previene, eso es bueno, pero no es la finalidad. Lo es, aplicar una sanción al sujeto que realizó la conducta de acción o de omisión.

Si bien los estudios científicos sobre sociología criminal y criminología clínica o positivista, demuestran una preocupación por la comisión de conductas que afectan a los integrantes de un grupo social, no ha sido suficiente precisar cuales son las

---

<sup>50</sup> FERRI, Enrico, op. cit.

causas por las que se cometen, para conseguir que disminuya o desaparezcan dentro de ese grupo. Siendo además cuestionable el método utilizado.

Los principios de Derecho Penal, por el contrario, aceptan que las acciones u omisiones descritas en un momento determinado en la Ley Penal, serán sancionadas y en caso de existir condiciones físicas o psíquicas al momento de la comisión de las conductas, estas serán consideradas para el aumento o la disminución de la sanción.

Otra idea importante de Enrico Ferri y que caracteriza de manera significativa su pensamiento, es la que se refiere a sostener dentro de la psicología positiva, "... la justificación de que el libre albedrío es una pura ilusión subjetiva..."<sup>51</sup>

La confrontación de estas tres ideas se hará a la luz de los principios y garantías señaladas en las leyes penales, relacionadas con algunos conceptos criminológicos.

---

<sup>51</sup> FERRI, Enrico. op. cit.

## ELEMENTOS CRIMINOLÓGICOS

Delincuente persona anormal

Personalidad del delincuente.

a) Concepto criminológico: personalidad del delincuente

La personalidad psicopática, de acuerdo con Hilda Marchiori:

"... es una entidad clínica válida que identifica a un sujeto con características psicológicas particulares... si se parte de la observación de que el delito es una conducta caracterizada por una acción agresiva (apoderarse de objetos, matar, etc.), y esta conducta implica una sensibilidad hacia los demás... es evidente que muchas personas con una conflictiva antisocial presentan rasgos psicopáticos..."<sup>52</sup>

Como se desprende de la postura anterior el concepto criminológico clínico de personalidad en relación con la idea del delincuente persona anormal, coincide en que el criminal es una persona anormal y en este caso psicopática, veamos ahora esto desde el punto de vista legal.

---

<sup>52</sup> MARCHIORI, Hilda, op. cit. p. 1

Para la doctrina criminológica clínica la personalidad del delincuente consiste en la enfermedad más frecuente en el ámbito carcelario, de acuerdo con Hilda Marchiori, a esta enfermedad le llama "... Psicopatía o personalidad psicopática..."<sup>53</sup>

Nótese claramente la influencia de la idea de Enrico Ferri de considerar al delincuente como una persona anormal, entendiendo que la autora Hilda Marchiori pueda estarse refiriendo a una afectación psicológica que afecta al sujeto privado de su libertad por estar sometido a un proceso penal y no necesariamente ser delincuente por sus características psicológicas.

b) Nivel de interpretación general (la criminalidad)

La búsqueda de las causas de comisión de las conductas delictivas, en base a las características biopsicosociales del sujeto, así como los estudios respecto a los tipos penales, también como causas de la comisión de esas conductas para que a su vez puedan ser explicadas, corresponden a los dos niveles anteriores.

---

<sup>53</sup> MARCHIORI, Hilda, op. cit. p. 1.





El tercer nivel de interpretación, engloba a los dos anteriores, por eso es general y la suma de las conductas cometidas y de los sujetos que las realizan constituyen el objeto de investigación.

Para Luis Rodríguez Manzanera, "... el conjunto de las conductas antisociales que se producen en un tiempo y lugar determinados, constituyen la criminalidad..."<sup>54</sup>. El fenómeno de la criminalidad tiene en la actualidad una gran importancia; nótese de acuerdo al concepto antes señalado que engloba una gran cantidad de conductas que no necesariamente son delitos y como nuevamente se destaca la importancia que los criminólogos dan a las conductas y el mismo Luis Rodríguez Manzanera conceptualiza a la conducta antisocial como:

"... aquel comportamiento humano que va contra el bien común, y aquí se refiere dicho autor al concepto del bien común en su estricta aceptación Tomista, es decir, aquel que siendo bien de cada uno de los miembros de la comunidad es al mismo tiempo bien de todos y precisa que el bien común es aquel que es apto para servir o perfeccionar la naturaleza humana en cuanto tal, independientemente de las condiciones individuales, que provienen en cada ser humano de su raza, nacionalidad, edad, profesión conducta sociales o religiosas o económicas..."<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> RÓDRIGUEZ Manzanera, Luis, op. cit p. 26

<sup>55</sup> Ibid p. 21.

Considerar a la conducta antisocial como el o los comportamientos humanos que afecten el bien común, es un objeto demasiado amplio y quizá impreciso en virtud de que puede resultar confuso si aceptamos que el conocimiento científico desde el punto del conocer, difiere del saber, lo que dificulta deslindar en qué momento un comportamiento humano está afectando el bien común.

Para el criminólogo crítico puede resultar muy benéfico sostener que la o las conductas observadas afectan al bien común, lo difícil será demostrarlo.

En este sentido es cuestionable que el concepto de conducta antisocial esté sostenido en que se está en presencia de ella cuando el comportamiento humano afecte el bien común; porque el mismo concepto de bien común tiene elementos diferentes como en el caso de los principios generales del Derecho.

Y si dentro del objeto de la Criminología, como por ejemplo en el concepto de Hans Göppinger, se contempla evitar que se produzcan las conductas antisociales, parece ser utópico lo que se pretende, porque la condición humana propicia la comisión de conductas que buscan satisfacer necesidades personales aún cuando se afecten a otras personas. Sirva de

ejemplo los comportamientos humanos a nivel de jefes de Estado, que propician invasiones en otros territorios causando graves perjuicios a miles de personas, son conductas que afectan el bien común y es muy difícil prevenirlas, aún conociendo las causas que la producen y las explicaciones que se den, actualmente los actos de terrorismo ejemplifican lo antes mencionado.

La función del Derecho, sobre todo del Derecho Internacional, en el ejemplo antes señalado, si bien implica la prevención, o lo que se logra en muchos casos es aplicar la sanción. La Corte Penal Internacional, es ejemplo de ello.

Resulta evidente para los juristas la importancia del estudio del comportamiento humano, en efecto, las investigaciones de los criminólogos clínicos o positivistas aportan saberes y conocimientos, pero en muchas ocasiones no han tomado en consideración el contenido de las disposiciones legales que rigen el proceso penal. Los criminólogos, de acuerdo a lo sostenido por el doctor Rafael Márquez Piñero tratan de interpretar el comportamiento criminal<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup> MARQUEZ Piñero, Rafael. "Criminología", Editorial Trillas, S. A. de C.V., 1ra. Edición, México, 1931 p. 35.

## Clasificación de la Criminología

Siguiendo a Manuel López Rey, la Criminología ha sido clasificada en cuatro clases: "...científica, aplicada, académica y analítica..."<sup>57</sup>. Luis Rodríguez Manzanera explica brevemente el significado de cada una de estas áreas de la Criminología que han permitido su clasificación.

"...La Criminología Científica, es un conjunto de conocimientos, teorías, resultados y métodos que se refieren a la criminalidad como fenómeno individual y social, al delincuente, a la víctima, a la sociedad en parte y, en cierta medida, al sistema penal.

"Criminología aplicada está constituida por las aportaciones de la Criminología Científica y de la Empírica. La Criminología Académica es descriptiva y está constituida por la sistematización, a efectos de enseñanza o diseminación del conocimiento criminológico y la Criminología Analítica tiene como finalidad si las otras Criminologías y la política criminal cumplen su cometido..."<sup>58</sup>

Nuestra crítica en este tema, está enfocada, básicamente al análisis de la clasificada como Criminología Científica, sin

<sup>57</sup> LÓPEZ Rey y Arrojo, Manuel. "Criminología", Edit. Aguilar, Madrid 1973, pp. 3 - ss.

<sup>58</sup> RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. op. cit. pp. 10 - 11.

dejar de considerar a la criminología clínica y a la positivista, en virtud de la primera es la que contiene los conocimientos relativos a los tres niveles de interpretación criminológica, el crimen, el criminal y la criminalidad.

Aunque es preciso señalar que tendremos que analizar también a la Criminología Aplicada, ambas quedarán comprendidas en la Criminología Analítica o quizá debemos decir que es una Criminología Crítica.

### **La Sociología Jurídica Penal**

No puede entenderse, desde nuestro punto de vista, el desarrollo de la "criminología", sin tomar en consideración la influencia que ha recibido de las aportaciones de la sociología jurídica, de la sociología jurídica penal.

Antes de referirnos específicamente a ello, es menester señalar previamente que la sociología jurídica o la sociología jurídica penal derivan de la Sociología. Esta surgió como resultado de las investigaciones de Augusto Comte efectuadas a mediados del siglo XIX, Él estudió las relaciones y las interrelaciones de los seres humanos, lo que ha significado que se enfocaran al saber y el conocer los comportamientos

humanos, precisamente, porque los sujetos que viven en sociedad, agrupados, se comportan de manera especial.

Para August Comte, la ciencia social utilizando el método de observación, estudiará las relaciones constantes que guardan entre sí los fenómenos de la experiencia, tuvo aportaciones interesantes, como la de considerar que el intelecto humano sigue un determinado orden de desarrollo:

- a) El orden sistemático (impuesto por las leyes del pensamiento);
- b) El orden cronológico (en el que se ha desenvuelto el curso de la historia).

La mente estudia de lo más simple y general, alcanzando progresivamente lo más complejo y particular. El conocimiento se ordena en una serie de complejidad creciente y de una generalidad decreciente, de acuerdo con August Comte.

La sociología "... estudia el comportamiento de los seres humanos en sociedad..."<sup>59</sup>, según ha señalado el sociólogo Ely Chinoy, ese estudio busca las causas y los efectos de esos comportamientos (los criminológicos son comportamientos que

---

<sup>59</sup> CHINOY, Ely. "Introducción a la Sociología", Editorial Paidós, 5a. edic. México. 1987. p. 13

quedan comprendidos en esos estudios). Investigación empírica.

De lo señalado en los dos párrafos anteriores, se infiere que tres vocablos son de interés para ser tomados en consideración en nuestro análisis: el comportamiento (conducta), que ya hemos insistido en él; la relación social y, por supuesto, el de sociedad.

Al haber comentado ya sobre la conducta en otra parte, nos remitimos a ese apartado, baste decir, que es el objeto de conocimiento, tanto de la criminología, de la sociología, como del Derecho Penal, aunque desde enfoques distintos, según ya hemos señalado.

Respecto a la relación que se da entre los seres humanos y que es el objeto de conocimiento de las diversas ciencias, entre otras, que hemos ya señalado en el párrafo anterior, siguiendo a Ely Chinoy, es necesario saber que:

"... el concepto de *relación social* se basa en el hecho de que la conducta humana se halla orientada de innumerables maneras hacia otras personas..."<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> CHINOY, Ely, op. cit. p. 43



Esa vinculación tiene causas que la producen, las que a sus veces provocan efectos, de ahí la insistencia de los criminólogos en buscar las causas que expliquen la comisión de conductas delictivas, por el hecho de vivir en sociedad.

Sobre todo es de llamar la atención que esos comportamientos, están siempre orientados de diversas formas hacia otras personas, pero que las conductas de esas otras personas, también están encaminadas hacia los comportamientos de nosotros.

Estas conductas por tanto, están determinadas.

Los comportamientos se dan siempre entre seres humanos que viven en sociedad como ya se indicó, pero ¿qué es la sociedad?, el mismo Ely Chinoy responde así:

“...En su uso más general el término *sociedad* se refiere simplemente al hecho básico de la asociación humana...”<sup>61</sup>

Emile Durkheim consideró a esas relaciones como fenómenos, fenómenos sociales, que para poder ser observados y comprobados (método empírico) de manera adecuada, deben ser examinados como cosas:

---

<sup>61</sup> CHINOY, Ely, op. cit. p. 43



"...Los fenómenos sociales son cosas y deben ser tratados como cosas..."<sup>62</sup>, y agrega: "...es cosa todo lo que está dado, todo lo que se ofrece o, más bien, se impone a la observación..."<sup>63</sup>

Ante este panorama, fue fácil la búsqueda de respuestas a las preguntas de los criminólogos para explicar los fenómenos criminológicos.

La existencia de un método de investigación (como en la Criminología), facilita allegarse conocimientos, pero pueden ser éstos, en algunos casos, no del todo coincidentes con la realidad social, sobre todo si se toma en consideración que cada grupo social tiene características diversas y no siempre los comportamientos coinciden. Implica un riesgo, muchas veces es costoso, generalizar.

Esos fenómenos o cosas que van a ser investigados, resultantes de las relaciones sociales, son hechos, hechos sociales. El mismo Emile Durkheim señaló que tenían esos hechos características muy especiales:

"... consisten en maneras de actuar, de pensar y de sentir, exteriores al individuo y dotadas de un poder coercitivo en

---

<sup>62</sup> DURKHEIM, Emile. "Las Reglas del Método Sociológico", Ediciones Quinto Sol. S.A., 4a Edic. México, p. 38.

<sup>63</sup> Idem.

virtud del cual se imponen...”<sup>64</sup>, de ahí concluye que los hechos sociales “... son las creencias, las tendencias, las prácticas del grupo tomado colectivamente...”<sup>65</sup>

Estas reflexiones las hacemos antes de dar algún concepto de sociología jurídica, y en especial, de la sociología jurídica penal o sociología del Derecho Penal, según las posturas de los diversos tratadistas consultados.

Señalemos primeramente, el concepto que de sociología jurídica penal tiene Alessandro Baratta, por ser un autor destacado, y desde el objeto de estudio de la misma:

“...estudiará, pues, en primer lugar, los comportamientos normativos que consisten en la formación y en la aplicación de un sistema penal dado, en segundo lugar, estudiará los efectos del sistema entendido como aspecto “institucional” de la reacción al comportamiento desviado y del control social correspondiente. La tercera categoría de comportamientos abarcados por la sociología jurídico-penal concierne, en cambio:

a) a las reacciones no institucionales al comportamiento desviado, entendidas como un aspecto integrante del control

---

<sup>64</sup> DURKHEIM, Emile, *op. cit.* p. 24

<sup>65</sup> *Idem.*

social de la desviación, en convergencia con las reacciones institucionales estudiadas en los dos primeros aspectos, y

b) en un nivel de abstracción más alto, a las conexiones entre un sistema penal dado y la correspondiente estructura económico-social...”<sup>66</sup>

Hay coincidencia entre este concepto de sociología jurídico penal y el concepto de criminología ya mencionado de Eugenio Raúl Zaffaroni, en lo que respecta a la participación del Estado y el control que lleva a cabo entre los integrantes del grupo social, lo que determina el tipo de relaciones o interrelaciones que se den en ese grupo social.

Es así como se pueden con esas investigaciones buscar las causas y explicarlas, de acuerdo con los comportamientos que provocan las normas jurídicas penales, al respecto Alessandro Baratta señala:

“... Objeto de la ciencia jurídica son normas y estructuras normativas; objeto de la sociología jurídica son comportamientos y estructuras sociales...”<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> BARATTA, Alessandro. op. cit. p. 14

<sup>67</sup> Ibidem, p. 13

De ahí la importancia para el jurista penal (legislador) tomar en consideración de que manera describe conductas y señala sanciones a las misma, por los efectos que pueden producir en el grupo; en vez de evitar la comisión de conductas delictivas, se pueden propiciar, volviendo a la norma jurídica ineficaz, por no lograr regular la conducta como se previó en la misma norma.

La clasificación de la criminología ha propiciado a su vez, el desarrollo de la sociología jurídico penal.

Veamos ahora la postura de Oscar Correas, autor con formación jurídica, que sostiene que la sociología jurídica es:

"... una ciencia interesada, no en normas, sino en conductas o relaciones sociales ligados a las normas de dos maneras: como causa y como efecto de las mismas. Se trataría de estas dos clases de preguntas: 1.- ¿Cómo se explica la existencia de normas que ordenan, permiten o prohíben tales conductas y no otras?; 2.- ¿Son tales normas eficaces?. Esto es: ¿producen los individuos las conductas que las normas ordenan, permiten o prohíben?..."<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> CORREAS, Oscar. "Teoría Sociológica del Derecho y Sociología Jurídica", I Parte. Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política Filosofía y Derecho. Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias Políticas. UAP. Año 4 Núm. 7. Puebla, 1987. p. 91

Tanto en la postura de Alessandro Baratta respecto a la sociología jurídica, como en la postura de Oscar Correas en el mismo tema, destaca la preocupación por el análisis de las conductas que las normas jurídicas penales existentes en un grupo social describen, provocando comportamientos, especialmente las conductas desviadas, según A. Baratta. En cambio, para Oscar Correas el interés se centra en saber porqué las normas prescriben esas conductas y no otras, en saber que esas normas que prescribieron esas conductas, sean eficaces.

Evidenciamos con esto, la influencia de la sociología jurídica en los estudios criminológicos y la de ésta en el Derecho Penal.

### **El objeto de conocimiento del Derecho Penal.**

Con la situación prevaleciente en el campo científico, trataremos de precisar el objeto de conocimiento del Derecho Penal, sobre todo en México, ya que nuestro estudio, es también un análisis legalista a la criminología clínica y/o positivista y no podemos perder de vista que el enfoque lo haremos desde la situación legal actual de esa disciplina.

De acuerdo al método propuesto, el razonamiento jurídico, debemos comenzar el tema en cuestión, buscando el objeto de conocimiento del Derecho Penal mexicano, desde el contenido de las disposiciones legales penales vigentes.

Primeramente, en la Constitución Política, los principios que consagran diversas garantías, forman parte del objeto de conocimiento de nuestra disciplina, estos son:

Principio de legalidad:

En cuanto al contenido de la norma y su estructura, lo que se puede hacer y lo que no se puede hacer.

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, subsiste el fuero militar, (artículo 13 constitucional); Los criminólogos pueden estudiar el contenido de este artículo desde cualquiera de los tres niveles de interpretación, y los sociólogos juristas (criminólogos), desde el enfoque de Alessandro Baratta, qué conductas desviadas pueden cometerse atentando los principios contenidos en este texto; y desde el punto de vista de Oscar Correas, porqué están redactados así y cuál es su eficacia.

El análisis legalista a los conocimientos criminológicos está sustentado en confrontarlos con esos principios. En caso

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de violentarlos, la investigación criminológica vulnera garantías individuales protegidas en la Constitución.

El objeto de conocimiento del Derecho Penal, coincidimos con Alessandro Baratta, son normas, en lo que hemos visto, pero se refiere también a comportamientos (conductas) que están previstas en las mismas normas, los criminólogos y sociólogos jurídicos estudian si esas normas (sus conductas) provocan la realización de conductas desviadas o porque las normas tienen esas descripciones de conductas y no otras y si esas normas, así como están redactadas son eficaces (¿se cumplen sus supuestos?).

Principio de legalidad, en cuanto al tiempo y campo de aplicación de la norma.

El artículo 14 constitucional, describe este otro aspecto del principio de legalidad, no se acepta la irretroactividad de la ley, cuando perjudica. La protección de derechos y la posibilidad de perderlos mediante juicio y la improcedencia de la analogía en la imposición de las penas, también se contemplan en este principio. El análisis criminológico y socio-jurídico que se haga, debe tomar en consideración estos principios, en caso de no hacerlo, el jurista investigador debe denunciarlos.

Las conductas objeto de conocimiento del Derecho Penal que se han señalado y que pueden ser investigadas criminológicamente, lo serán también desde cualquiera de los tres niveles de interpretación, sí son causa de conductas desviadas, porqué se regulan esas conductas y no otras y, si son o no eficaces.

Principio de legalidad, en cuanto a los derechos de las personas.

El artículo 16 constitucional es más evidente, consagra principios trascendentes respecto a las personas, sus familias, domicilio y bienes. Por tanto, también han sido analizadas desde el campo de la criminología y de la sociología jurídica, según los lineamientos que ya se han señalado.

Principio de sujeción a proceso.

El artículo 17 constitucional, limita el ejercicio del derecho para la administración de justicia, no puede ejercitarse por sí mismo, ni ser violenta.

El objeto de conocimiento del Derecho Penal, a que se refiere este principio, es la norma y las estructuras de la misma, aunque se refiera a conductas que puedan hacerse o no. Para



los criminólogos y los sociólogos del Derecho, las conductas desviadas que se puedan provocar en base a las estructuras sociales existentes en ese momento.

Principio de sujeción a proceso, en cuanto al sistema penal (penitenciario).

El artículo 18 permite un objeto de conocimiento sobre la norma jurídica, descriptiva de conductas; pero evidentemente la norma es estructural en cuanto a la organización del sistema penal, basado en la readaptación social del delincuente, esto ha sido campo de investigación importante para el criminólogo y el sociólogo del Derecho.

Incluye también la norma del artículo 18 constitucional, referencia a las características del sujeto, contempla a los menores infractores; también tiene aspectos estructurales, al tratar sobre las Instituciones especiales encargadas del tratamiento de esos menores.

Principio de legalidad, en cuanto a la sujeción a normas adjetivas.

Los artículos 19 y 20 constitucionales, contienen normas reguladoras de aspectos de procedimiento en los juicios

penales, aunque en la parte final del numeral 20 se ha incluido una figura eminentemente de extracción de la criminología clínica y/o positivista, se trata del concepto de *víctima* y como tal, está considerada en la norma constitucional.

Principio de legalidad, en cuanto a normas relativas al ejercicio de la acción penal.

Respecto al artículo 21 de la Constitución, es necesario señalar que tiene diversos contenidos (considerados como objeto de conocimiento del Derecho Penal) interesantes para la investigación criminológica, en cualquiera de sus tres niveles y para los sociólogos del derecho, según lo propuesto por Alessandro Baratta y Oscar Correas. En el mismo sentido los numerales 22 y 23 del mismo ordenamiento.

### **La postura legalista.**

Los fundamentos de la postura legalista los encontramos, necesariamente en los principios y postulados contenidos en los ordenamientos señalados en el apartado anterior.

La ley penal, (el Código o las Leyes especiales) señala las conductas o comportamientos que de producirse (por acción u

omisión, serán sancionados). En este sentido el análisis legalista está sustentado en que se cumplan los lineamientos de conducta en ellos señalados, es por eso que si las investigaciones de los criminólogos clínicos o positivistas o de los sociólogos del Derecho las rebasan, están vulnerando el ámbito de libertad consagrados en la Constitución mexicana.

Veamos, son principios que sostienen el campo de libertad de conducta de las personas que habitan en este país, la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de creencia. Esos principios tienen a su vez limitaciones, deberes u obligaciones de no interferir en el ejercicio de esos derechos. Como consecuencia, a nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin autorización de la autoridad. Esto significa que nadie es delincuente, si no se ha demostrado su responsabilidad penal en un juicio y mediante una resolución del juez.

El análisis legalista se sustenta en esos principios; si los criminólogos, en ejercicio de su derecho, cuando buscan las causas de la comisión de delitos y tratan de explicar porqué el sujeto cometió un delito, basados en investigaciones sobre las condiciones biopsicosociales del mismo sujeto, consideran que alguien es delincuente sin haber sido procesado y considerado responsable en una sentencia, solamente por reunir

determinadas características, están demostrando que la criminología es empírica; pero están ubicándose en el supuesto de realizar conductas previstas en la ley, que violentan garantías individuales consagradas en la Constitución.

Esto significa, que los criminólogos pueden investigar para tratar de encontrar las causas de porqué existen y se cometen las conductas delictivas y explicarlo, pero sin violentar las garantías individuales contenidas en la Constitución; en caso de hacerlo, están incumpliendo un deber previsto en las normas legales y pueden, eventualmente, ser sometidos a un procedimiento penal.

Entonces, su conducta encaminada a la investigación, a la luz de este análisis crítico, es contraria a las disposiciones legales vigentes y susceptibles de ser sancionada, independientemente de que pueda haber encontrado las causas y presentado las explicaciones pertinentes.

¿Debemos considerar a los criminólogos como dogmáticos?, la pregunta resulta primordial, porque nuestro análisis legalista de las investigaciones de los criminólogos ubicadas en algunos de los tres niveles de interpretación o respecto de la postura de los sociólogos del Derecho, deberá tomarse en cuenta para ubicarlos o no como dogmáticos.

De acuerdo con Alvaro Bunster:

*"... la dogmática no formula normas, es decir, no crea derecho, sino sólo proposiciones acerca de las normas..."*<sup>69</sup>

En este sentido, consideraremos las aportaciones criminológicas como dogmáticas, únicamente cuando contengan proposiciones acerca de alguna norma penal.

También es importante señalar, cual es la situación del Derecho Penal mexicano como sistema, es decir el sustento ideológico de sus normas a que postura dogmática pertenece, esto permite entender mejor el análisis legalista que se hace de las investigaciones criminológicas y de la sociología del Derecho.

Al respecto, el mencionado jurista investigador Álvaro Bunster, señala un aspecto relevante en el sentido ideológico a que nos referimos en el párrafo anterior:

*"... el régimen de la doble vía nace como sistema abiertamente dualista de la pena, entendida como castigo retributivo de la culpabilidad, sin finalidad preventiva alguna, y de medida de seguridad, orientada por criterios de prevención especial a*

---

<sup>69</sup> BUNSTER, Alvaro. "Consideraciones en torno a la Dogmática Penal", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXX, número 90, sept-dic. 1997. p. 935

eliminar la peligrosidad a través del tratamiento. Es el régimen de la doble vía en su forma originaria...”<sup>70</sup>

Quiere esto dejar como evidencia que el sistema penal mexicano:

“... tan influenciado por el positivismo italiano, no se satisfacía, como se sabe, con un régimen de doble vía; aspiraba a un monismo sustentado en la peligrosidad, no a un dualismo en que, por su parte, la pena se apoyara en la culpabilidad...”<sup>71</sup>

Está influido, por la dogmática penal en algunos casos y en otros por la dogmática criminológica.

Debemos señalar en nuestro análisis legalista, cuándo se trata de proposiciones dogmáticas penales y cuándo esas proposiciones son criminológicas o provienen de sociólogos del Derecho.

---

<sup>70</sup> BUNSTER, Alvaro, p. 46

<sup>71</sup> Ibidem. p. 47

## Tesis Actuales:

Por supuesto que la Criminología ha venido evolucionando sobre todo después de conocerse y aplicarse las teorías de Cesare Lombroso, Rafael Garófalo y Enrico Ferri. Para el propósito de este estudio señalaremos las más destacadas, en especial las derivadas de los sistemas jurídicos implantados en Inglaterra y Estados Unidos.

Para Richard Quinney son de destacarse las conocidas como: constructivismo social, la fenomenología, la teoría crítico-Marxista del control del crimen<sup>72</sup>. Los objetos de conocimiento criminológico en estas teorías rebasan de manera evidente el inicial objeto de conocimiento criminológico lo que comprueba también la dificultad de los criminólogos para precisarlos, tan es así, que el propio autor que se comenta señala:

“Nuestro pensamiento acerca del Derecho y del Delito se limita a confirmar una ideología oficial que respalda el orden social y económico vigente. Mientras no comprendamos la naturaleza del Derecho en la sociedad contemporánea, seguiremos sujetos a una realidad opresiva. Lo que se necesita con urgencia es una filosofía crítica del orden legal”<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> QUINNEY, Richard. “Control del Crimen en la Sociedad Capitalista: una filosofía crítica del orden legal”, publicado en *Criminología Crítica* bajo la dirección de Ian Taylor, Paul Walton, y Jock Young, Siglo XXI Editores, S. A. de C. V., 1ra. Edición, México, 1977. pp. 229-244.

<sup>73</sup> QUINNEY, Richard. *op. cit.* p. 229.

## Criminología Crítica

En el avance criminológico la llamada Criminología Crítica es posiblemente la que más ha permitido su desarrollo ya que es la que ha utilizado “los instrumentos conceptuales y las hipótesis de Marxismo, liga la naturaleza y contenido del delito a las formas de producción en cada momento histórico”<sup>74</sup>. Por su parte, el criminólogo español Antonio Beristain cuando se refiere a la Criminología Crítica, señala: “En el sentido amplio, considerándola como una orientación, una corriente impulsada por (y en la que, son impulsadas) todas aquellas personas y todas aquellas doctrinas que, en líneas generales con variantes y peculiaridades avanzan por las coordenadas científicas acerca del delito y de la desviación”<sup>75</sup>. Nótese la divergencia de posturas respecto a lo que significa la Criminología Crítica.

Por la influencia que ha tenido su obra en el campo de la Criminología Crítica, es necesario hacer referencia a dos criminólogas latinoamericanas contemporáneas, Lola Aniyar de Castro y Rosa del Olmo. La primera ha destacado con diversos trabajos de estudio sobre el control social, formando parte de la

---

<sup>74</sup> GONZÁLEZ Vidaurri, Alicia. Klaus-Dieter Gorenc. Augusto Sánchez Sandoval “Control Social en México, D.F.”. UNAM. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán. 1ra. Edición, México, 1998, p. 86.

<sup>75</sup> BERISTAIN, Antonio. “Derecho Penal y Criminología”, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1986, p- 32.



## Criminología Comparada. Para ella, la Criminología Latinoamericana:

“parece finalmente, haber encontrado su rumbo propio. Su identidad está ya claramente marcada por las características profundamente críticas de sus productos teóricos”<sup>76</sup>.

Resalta la autora en cita, los temas centrales de la Criminología Latinoamericana, encuadrados dentro de la Criminología Crítica y la Criminología Comparada. Sostiene la influencia de la Criminología Positiva en la conformación de actitudes y valores, sin dejar a un lado los estudios sobre Criminología, Derecho y Sistemas Políticos en América Latina<sup>77</sup>.

Para la criminóloga Rosa del Olmo, la investigación de campo dentro de la Criminología Crítica ha sido muy importante, sobre todo, destacan los estudios realizados en relación a los delitos de tránsito y las características de los transportadores de droga, por lo que los consideramos un ejemplo notorio sobre este aspecto<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> ANIYAR de Castro, Lola. “Criminología en los Países en Desarrollo”, INICRI, Instituto Interregional de Naciones Unidas para Investigaciones sobre el Delito y la Justicia, Roma, 1990, p. 9.

<sup>77</sup> ANIYAR de Castro, Lola. op. cit. pp. 21 – 26.

<sup>78</sup> OLMO, Rosa del. “Los nuevos piratas del Caribe”, UNICRI, Instituto Unterregional de Naciones Unidas para investigaciones sobre el Delito y la Justicia, Roma, 1990, p. 181.

## Posturas Actuales en México

Para Alicia González Vidaurri y Augusto Sánchez Sandoval, los objetos de estudio de la Criminología son construcciones ideológicas que dependen de la concepción que se tenga de la sociedad<sup>79</sup> y clasifican el objeto de estudio de la Criminología desde dos perspectivas, una sobre una sociedad homogénea, en donde se pueden encontrar los siguientes objetos de estudio:

I. En la ideología Hebreo-Cristiana la mujer el sujeto-objeto sobre quien recae la primer culpa por la transgresión del mandato del don y mando.

II. Pero el varón fue transgresor, con el tiempo el Cristianismo eligió a la humanidad toda, como sujeto-objeto del pecado y la culpa.

III. La Ideología liberal concibió al delito como un simple "ente jurídico", una creación del legislador e identificó como objeto, la violación de la norma jurídica, pero para ser sujeto responsable, se requiere tener conciencia moral de la transgresión y haber actuado libremente. De ahí se derivó el principio de la responsabilidad del acto.

---

<sup>79</sup> GONZÁLEZ Vidaurri, Alicia y Augusto Sánchez Sandoval. "Criminología: sistemas sociales y control", ponencia Inédita. México 2001, p. 13.

IV. El modelo positivista concibió al individuo que violaba la Ley, como atávico, loco y enfermo, un objeto de la medicina psiquiátrica.

Desde esa concepción, se derivaron corrientes que vincularon con la criminalidad, a las enfermedades psiquiátricas, y se desarrolló como objeto la psiquiatría criminal la antropometría criminal y la genética criminal.

V. El estructural funcionalismo en esta postura se busca encontrar las causas del comportamiento criminal no en la condición patológica de una persona, sino en la estructura-función de la sociedad.

VI. Las corrientes de la psicología clínica comparten con el positivismo la visión etiológica del delito, pero buscan las causas de la conducta criminal, entre otras en la acción del principio del placer, en el sentimiento de culpa, en la mala relación entre padres e hijos, en una débil formación del super yo, en las alteraciones psíquicas de los autores de los delitos.

Para la perspectiva de una sociedad heterogénea, la clasificación es:

I. Aquí se estudian las formas en cómo el sujeto se relaciona con los demás, por lo que el objeto de estudio es la interacción de las personas, la manera cómo se relacionan unas con otras, resaltando las teorías sobre el interaccionismo simbólico en el

que la construcción de la realidad se dá mediante los siguientes procesos: exteriorización de la voluntad, objetivización de las ideas, interiorización ideológica. El modelo del etiquetamiento (Labelling Approach) y de la reacción social. El modelo del estereotipo del delincuente.

II. Sociología del conflicto. Para esta corriente el delito está definido como una construcción de realidad de donde deriva la criminalización primaria y la secundaria.

III. El realismo de izquierda que estudia los delitos no convencionales llamados también de cuello blanco.

IV. Otras corrientes actuales. En donde tiene relevancia el Derecho Penal mínimo, las corrientes posmodernas, las pacifistas, el control social y el nuevo realismo de Derecho<sup>80</sup>

Se necesita también una crítica jurídica a la Criminología a cada una de estas tesis porque los objetos de estudio que plantean, pueden estar rebasando los principios de legalidad consagrados en la Constitución, y en la Legislación Penal.

---

<sup>80</sup> GONZÁLEZ Vidaurri, Alicia y Augusto Sánchez Sandoval. op. cit. pp.13 – 22.

**Consideración:**

La criminología tiene un objeto de conocimiento compartido con el Derecho Penal, según hemos señalado reiteradamente; ya que estudia las causas que motivan la conducta humana provocada por la existencia de normas legales. Estas regulan conductas y señalan sanciones.

El objeto de conocimiento criminológico es analizado utilizando un método (motivo de investigación en el capítulo segundo) diferente al que utilizan los juristas (el método jurídico). Tiene una diferencia sustancial con el método jurídico, busca las causas y trata de explicarlas, lo que no es la constante en la investigación jurídica, ésta procura establecer los parámetros adecuados para tipificar la conducta delictiva y señalar la sanción.

Señalamos al inicio de este capítulo que ambos objetos de conocimiento no eran diferentes, coinciden. Sí no se distinguen claramente, hay confusión. Ésta consiste en que el conocimiento criminológico puede rebasar los lineamientos señalados en las normas legales y violar garantías individuales, según hemos demostrado.

La criminología tiene una división importante de su objeto de conocimiento, son los llamados niveles de interpretación que permiten buscar las causas de comisión de conductas delictivas en tres áreas: el crimen, el criminal y la criminalidad; acto seguido, explica esas causas.

La clasificación de la criminología ha permitido y facilitado su desarrollo, hemos señalado que nos referiríamos a las aportaciones de la llamada criminología científica, pero nos hemos dado cuenta que esa clasificación no es tan estricta y que coinciden aspectos de las otras entremezclados; encontrando que se han aglutinado en la llamada criminología crítica, como nos hemos podido percatar en las tesis actuales, especialmente en algunas mexicanas.

Ha sido importante la inclusión del Derecho dentro de los estudios criminológicos y sociológicos, dando lugar a la sociología del Derecho o a la llamada sociología criminal, sin olvidar los riesgos en que estas investigaciones pueden provocar, si rebasan los límites señalados en el Derecho, específicamente, en el Derecho Penal, como ya se ha señalado.

El análisis de la criminología desde la postura legal, permite a su vez, señalar los límites de los conocimientos criminológicos y que no sea considerada como ciencia.

La interdisciplinariedad sostenida desde los inicios de las investigaciones criminológicas, (recordemos el concepto de Hans Göppinger), ha permitido ese desarrollo, pero también facilita los excesos, sobre todo cuando se violan garantías individuales. De ahí la importancia de esta investigación.

Es necesario señalar también, a manera de conclusión, que el análisis realizado, ha demostrado que los criminólogos, al buscar las causas de la comisión de conductas delictivas han encontrado respuestas interesantes y explicaciones que permiten entender el fenómeno delincencial, pero deben tomar en cuenta, por ser la criminología interdisciplinaria, los señalamientos respecto a garantías señaladas en la ley penal mexicana.

En síntesis: El objeto de conocimiento de la criminología y el del Derecho Penal, son similares, los elementos que la componen también; es congruente con lo que pretende, pero debe tomar en consideración, por ser un conocimiento obtenido en base a la experiencia, que no puede afectar garantías señaladas en la legislación penal mexicana y que además, los juicios que emite son inadecuados al no poder subsumir lo particular en lo general y no determinan de lo particular por medio de lo general, su razonamiento no deduce a partir de principio, de acuerdo con el razonamiento kantiano.

Las aportaciones de la sociología, en general, sobre todo en lo referente a conceptos, han sido determinantes; las de la sociología del Derecho o sociología jurídica también, la han sido en el campo de la llamada criminología crítica. La influencia en la legislación penal es evidente, benéfica en muchos casos, perjudicial en otros, sobre todo cuando se altera el orden jurídico vulnerando garantías individuales.

Es oportuno recordar que para Massimo Pavarini "El saber criminológico nace en realidad en la acción de integración del criminal"<sup>81</sup>. Tal como se sostiene en la criminología clínica y/o positivista.

---

<sup>81</sup> PAVARRINI, Massimo. "Control y Dominación", Siglo XXI Editores, S.A. de C. V. 2da. Edic., México 1988, p. 35



# CAPÍTULO II

## **CAPÍTULO II**

### **La Criminología Clínica y/o Positivista**

#### **Crítica al método de la investigación.**

“...El método jurídico implica interpretar la norma; el método empírico (utilizado por la criminología positivista) implica verificar datos comprobables y conceptos, pero no normas jurídicas...”<sup>82</sup>

El análisis consiste en verificar que el método utilizado en la investigación criminológica, sea el adecuado para obtener las respuestas a las preguntas planteadas por los criminólogos, respecto a cuáles son las causas que han motivado la comisión de las conductas delictivas previamente señaladas en la ley penal, para saber si utilizando ese método, se están o no vulnerando garantías individuales.

#### **El método criminológico.**

Hemos señalado que en la investigación criminológica se han considerado tres niveles de interpretación, a saber: el

---

<sup>82</sup> Cfr. Vázquez, Rodolfo “Interpretación Jurídica y Decisión Judicial”, Distribuciones Fontamara, S.A., 2ª. Edición. México, 2001. p. 11.

crimen, el criminal y la criminalidad, desde los cuales se puede iniciar la investigación. Tiene por objeto, conocer las causas y explicar las conductas consideradas desviadas (incluyendo los delitos), para ello se necesita un método, una forma.

Analizaremos al método que se utiliza desde la postura de la criminología clínica, la positivista y la crítica.

Veremos cuál es y lo analizaremos a su vez con el método jurídico. El análisis del método utilizado respecto a su viabilidad para obtener (lograr) el objetivo deseado. ¿Utilizando este método se pueden afectar garantías individuales?

Se ha señalado que el método utilizado en la investigación criminológica ha sido el empírico, que analizaremos en el siguiente punto.

### **El método empírico.**

No debe olvidarse que la criminología es considerada una ciencia, en este sentido el método empírico es científico.

Ya se ha señalado la diferencia entre saber y conocer, por tanto, conozco lo que he visto, de lo que he podido tener experiencia, en cambio, puedo saber algo sin haber tenido una experiencia directa de lo sabido, según Luis Villoro<sup>83</sup>. En este orden de ideas, el método empírico pareciera ser el indicado para lograr conocer las causas de comisión de las conductas criminológicas, pero encontramos que no, según la postura kantiana, ya que los juicios que puedan llevarse a cabo, son inadecuados al no poder subsumir lo particular por medio de lo general, su razonamiento no deduce a partir de principios.

### **Concepto:**

El método empírico está basado en conocimientos adquiridos por la experiencia. Conocer las causas y los efectos de algo, mediante la experiencia que se tiene de la observación del fenómeno. No se necesita razonar. Saber las causas y los efectos de un fenómeno, requiere razonar, aunque no se haya tenido experiencia del fenómeno, por tanto, el juicio que se pudiera realizar, es inadecuado, según hemos venido sosteniendo.

---

<sup>83</sup> Cfr. Villoro, Luis. op. cit. p. 8.

De acuerdo con Morris R. Cohen:

"...los conceptos de la ciencia moderna, se refieren fundamentalmente a relaciones, más bien que a las clases o géneros de cosas y de sus propiedades..."<sup>84</sup>

Los primeros criminólogos observaron, básicamente las características biopsíquicas de los sujetos criminales (criminología clínica y/o positivista), pero al tratar de razonar sobre los datos observados, variaron la esencia del método empírico; los criminólogos modernos observan las relaciones sociales de los sujetos observados, además de las características biopsíquicas, varían también la esencia del método, pero aportan aspectos no contemplados en las primeras investigaciones. Tampoco deben emitir juicios sobre ello, razonar, esto no se ha cumplido, ya que si los han emitido y expresado conclusiones, pero son inadecuadas, según se ha demostrado utilizando el pensamiento kantiano.

Responde éste método a las preguntas planteadas por los criminólogos, parece que sí, pero no ha sido utilizado adecuadamente, según veremos mas adelante.

---

<sup>84</sup> Cohen, Morris R. "Introducción a la Lógica", Fondo de Cultura Económica. 7ª. Reimp. México. 1985, p. 95

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Objeto:** Permitir conocer un fenómeno mediante la observación, en Criminología, observar los comportamientos que determinan al sujeto realizar conductas antisociales, en algunos casos, cometer delitos.

Después de presentar el concepto y el objeto del método empírico nos preguntamos ¿Es adecuado este método para lograr explicar las causas de comisión de las conductas criminológicas?, respondemos, que no, porque sabemos ya que ese método ha sido utilizado de manera diferente, lo que lo convierte en no adecuado, porque no se observan cosas por su género, sino sujetos y de éstos, solamente las relaciones que los pueden determinar a realizar las conductas antisociales; además, se emiten juicios inadecuados sobre los conocimientos obtenidos, lo que no corresponde a este método.

El método empírico ha sido utilizado en el tres niveles de interpretación criminológica, a saber, el criminal, el crimen y la criminalidad. La observación puede darse, mas no la experimentación, se trata de conductas, no de cosas, a pesar de que Emile Durkheim haya considerado a los fenómenos sociales observables como cosas.

Respecto al sujeto, se le puede observar considerando sus características biosociales, pero no puede experimentarse con él, en sus relaciones sociales.

En cuanto al crimen, puede ser observado el tipo penal y las circunstancias que rodean su comisión, pero no se puede experimentar con ello.

Es básicamente un problema epistemológico, de acuerdo con Juan Hessen "...la teoría del conocimiento es, como su nombre indica, una teoría, esto es, una explicación e interpretación filosófica del conocimiento humano...( ) una exacta observación y descripción del objeto debe preceder a toda explicación e interpretación...( ) observar con rigor y describir con exactitud lo que llamamos conocimiento..."<sup>85</sup>, por tanto, la explicación, no es un juicio.

### **El método positivista.**

La importancia de la postura positivista es evidente, veamos en que consiste su método y sus implicaciones en la investigación criminológica.

---

<sup>85</sup> HESSEN, Juan. "Teoría del Conocimiento." Editorial Porrúa, S.A., Colec. Sepan Cuántos, núm. 351. México.1997. p.13

Consiste en no aceptar como verdad, nada que no pueda ser comprobable, el método es científico y es un método rigorista, al respecto ha señalado Leopoldo Zea, "...principios indiscutibles e indemostrables por la convicción hija de la demostración..."<sup>86</sup>. La postura positivista no acepta ningún conocimiento que no pueda ser captado por la experiencia y demostrable. Entonces, según hemos venido sosteniendo, de acuerdo a la postura kantiana, ese juicio es inadecuado.

August Comte fue el iniciador de esta postura, filosófica en principio, utilizando el método histórico y después se le consideró el padre de la sociología. Se apoyó en el método histórico. El mismo Leopoldo Zea ha señalado en la obra ya mencionada:

"...Lo importante es el método a que ha dado lugar la tesis filosófica que considera a las verdades de la filosofía como verdades circunstanciales. Este método de interpretación de la filosofía es el histórico..."<sup>87</sup>

Con estos antecedentes, resulta evidente la importancia y la influencia de la postura positivista y por supuesto, del método utilizado por sus seguidores, se entiende de manera

---

<sup>86</sup> ZEA, Leopoldo. "El Positivismo en México", Fondo de Cultura Económica. 4ª. Reimp. México, 1984. p. 156

<sup>87</sup> ZEA, Leopoldo. op. cit. p. 24



contundente las afirmaciones de los investigadores criminólogos que siguen estas posturas.

¿Puede utilizándose el método positivista responder a las preguntas de los criminólogos?:

La respuesta puede no ser tan general como pudiera suponerse, si nos atenemos a las aportaciones que al respecto encontramos en la postura filosófica del conocimiento conocida como el realismo crítico del autor Augusto Messer, quien ha sostenido "...puedo esperar confiado el ascenso general, cuando afirmo que conocer es la aprehensión espiritual de un objeto, del cual supongo que existe por sí, independientemente del conocimiento..."<sup>88</sup>, pero por otro lado, sí puede ser, considerando que es la aprehensión que el sujeto tiene del objeto de estudio.

### **El criminal:**

Al buscar las causas mediante la observación del sujeto y su entorno, sus características biosicosociales permiten demostrar que ellas son las que determinaron al sujeto a

---

<sup>88</sup> MESSER, Augusto. "El Realismo Crítico." Editorial Porrúa, S.A., Colec. Sepan Cuántos. Núm. 351. México. 1977. p.87

cometerlas; la observación es posterior a la comisión de la conducta, por lo que esas condiciones pudieron ya modificarse. La observación como método criminológico entonces, es cuestionable. En especial, los juicios que puedan emitirse.

La experimentación no puede efectuarse adecuadamente; pero en el supuesto caso que se sostuviera la procedencia del método que se comenta, no puede sostenerse desde el punto de vista jurídico, conocer la causa de su surgimiento, solamente con la observación realizada a otros sujetos que cometieron conductas similares, se autentifica el resultado obtenido, sostienen, pero no estamos de acuerdo, simplemente porque se observan personas y sus relaciones, que difieren en cada caso concreto. Se explica una conducta particular, pero el juicio es inadecuado toda vez que no deduce a partir de principios.

Se haya captado por los sentidos, esto significa que se ha observado, lo que permite tener una experiencia del fenómeno contemplado, pero tampoco significa que con ello, se haya demostrado. Se trata de conductas, no de cosas.

En el caso de un sujeto que ha cometido un homicidio, se pueden observar sus características, captarlo en la experiencia, pero no se puede demostrar, en caso de ser cierto lo experimentado, ello acarrearía privar de la vida a otra persona,

lo que no está permitido en la legislación mexicana, se vulnera el principio de legalidad, se afectan garantías individuales.

### **El crimen:**

Las primeras investigaciones criminológicas cuestionan a la figura jurídica del delito desde su óptica empírica. Se observa el tipo penal y su vinculación con el sujeto (las características del éste) y su entorno.

Se captó el conocimiento por la experiencia, pero no puede demostrarse, porque se observan conductas y características de los sujetos en relación al tipo penal, no se observan objetos, cosas, de ahí el punto de diferencia. Sobre todo desde la problemática del conocimiento.

En efecto, Julián Besteiro ha sostenido que "...la experiencia de juicios sintéticos *a priori* constituye, por consiguiente, el descubrimiento propio de Kant, y el problema relativo a la existencia y a la legitimidad de tales juicios sigue siendo todavía el problema central de la filosofía crítica..."<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> BESTEIRO, Julián. "Los Juicios Sintéticos *a Priori*." Editorial Porrúa, S.A., Colec. Sepan Cuántos. México, 1997. p.143.

Eduardo García Maynez comentó respecto al positivismo jurídico, en el análisis que hizo, especialmente de la postura de Norberto Bobbio. Tiene tres acepciones, nos interesa en este momento la primera, la que:

“...adopta frente al derecho, una actitud no valoradora, o estimativa, y para distinguir un precepto jurídico de otro no jurídico se basa, exclusivamente, en datos verificables...”<sup>90</sup>

La observación, no valorativa o estimativa, es para distinguir un precepto de otro, basado en datos verificables. En la investigación criminológica con influencia positivista, la observación no está destinada a distinguir un precepto de otro, basado en datos verificables, cuestiona la efectividad de la norma, lo que es contrario a sus postulados.

### **La criminalidad:**

El tercer nivel de interpretación, así como los dos anteriores, indica claramente que el criminólogo emite un juicio valorativo, lo que es contrario a la postura positivista; la figura de la criminalidad está recientemente incorporada a la

---

<sup>90</sup> GARCÍA Maynez, Eduardo. “Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo”, UNAM. 4ª. Edic. México. 1989. p. 10

legislación mexicana. Para investigar sobre ella utilizando el método en cuestión, deberá consistir en distinguir el concepto de otro, en base a datos verificables. Esto no se ha hecho.

Pero en el caso de la criminalidad, la objeción al método consiste en que además de no tener por objeto de conocimiento cosas para buscar sus elementos esenciales, observa conductas y sus relaciones, lo que no corresponde a la postura que se indica. De alguna manera se obtienen conclusiones después de algún razonamiento, lo que tampoco corresponde al método positivista.

Al respecto, Alessandro Baratta señaló:

“...La metafísica naturalista, positivista, de la que en cambio partía la escuela positiva a fines del siglo pasado, con la obra de Lombroso, Ferri y Garófalo, llevaba a una nueva manera de considerar el delito; a una reacción contra las hipóstasis racionalistas de entidades abstractas (el acto, el individuo) sobre las cuales estribaba la filosofía de la escuela clásica, y que ahora perdían su consistencia frente a una visión filosófica basada en el concepto naturalista de totalidad. También para la escuela positiva el delito es un ente jurídico, pero el derecho que califica este hecho humano no debe aislar la acción del individuo de la totalidad natural y social...”<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> BARATTA, Alessandro. op. cit. pp. 31 - 32

Hay diferencias notables entre lo señalado por Alessandro Baratta y Norberto Bobbio, sobre todo en lo que toca al método de investigación positivista que analizamos.

En efecto, para Norberto Bobbio, el método no debe permitir hacer una valoración, pero para Alessandro Baratta, no se debe aislar la acción del o los individuos criminales de la totalidad natural y social; entonces, al hacerlo así, se valora o se estima.

Explicar las causas de algo implica valorar o estimar y si se emite un juicio, si concluye, entonces se razona, situación que queda fuera del método positivista. Sin considerar, de acuerdo con la postura kantiana que el juicio de referencia es inadecuado.

Estas observaciones aportan información interesante, traducida en conocimientos, pero no necesariamente pueden demostrarse.

Situación actual en los postulados tanto de la criminología crítica, como de la clínica y/o positivista, respecto a los puntos antes señalados.

Lo que les ha permitido hacer el análisis del sistema legal, desde esa perspectiva, lo cuestionan, pero no se sigue la postura propuesta por el método positivista, según se desprende de la siguiente afirmación de Alessandro Baratta:

“...El sistema penal se sustenta, pues, según la concepción de la escuela positiva, no tanto sobre el delito y sobre la clasificación de las acciones delictuosas, consideradas abstractamente y fuera de la personalidad del delincuente, sino más bien sobre el autor del delito, y sobre la clasificación de los autores...”<sup>92</sup>

Se investiga al delincuente y se le clasifica. Esta información permite estimar, algo que no corresponde al método positivista.

Ha permitido su evolución en la medida que no se ha cuestionado la validez del método, al contrario, se ha aceptado y logrado determinar nuevas formas legales, tanto en las aportaciones de la criminología crítica, como en las de la clínica y/o positivista, por ejemplo:

“... Se han reactivado leyes antiguas y se han dictado leyes nuevas para contener y controlar (mediante la amenaza, cuando no por la aprehensión efectiva o el enjuiciamiento

---

<sup>92</sup> BARRATTA, Alessandro. op. cit. p. 32

simbólico) ciertas conductas vitalmente problemáticas desde el punto de vista social...”<sup>93</sup>

Debe diferenciarse entre el método de investigación criminológico para tratar de explicar las causas de comisión de las conductas delictivas y las formas de organización de los sujetos interesados en realizar esas conductas.

En este orden de ideas aparece el término “delincuencia organizada,” como fenómeno de empresa, diferente a la suma de conductas delictivas realizadas en un momento y lugar determinados, se relaciona con el concepto de la criminalidad.

Sirva de apoyo, el concepto que Alvaro Bunster ha formulado de la “delincuencia organizada”;

“...la operación continua, a través de la reiteración de acciones delictivas de diversa índole, enderezadas a lucrar con la apertura, mantenimiento y explotación de mercados de bienes y servicios, efectuada por entes empresariales jerárquicamente estructurados, y como regla, dotados al efecto de recursos materiales y redes especialmente ilimitadas de operación...”<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> TAYLOR, Ian, Paul Walton, Jock Young. “Criminología Crítica.” Siglo XXI Editores. 4ª. Edic. México, México, 1988. p. 15

<sup>94</sup> BUNSTER, Alvaro. “La Delincuencia Organizada ante el Derecho”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Nueva Serie, Año XXIX, Núm. 87, sept-dic- 1996. p. 760



Ante el concepto anterior, la problemática de aplicación del método positivista se centra en la observación y sobre todo en la experimentación. Dificulta sobre todo la demostración.

El fenómeno en el cual los aspectos más relevantes giran en torno a las relaciones e interrelaciones que se dan, es difícil demostrarlo.

Con la influencia de los pensadores marxistas, la criminología tuvo un acelerado crecimiento, llegándose a cuestionar la función del Estado y por supuesto, la existencia misma del Derecho Penal.

Así como el desarrollo de la sociología, en especial de la sociología del Derecho o la sociología jurídica, en donde han tenido importantes aportaciones los criminólogos, según veremos a continuación.

Estas aportaciones permitieron, es nuestra opinión, el desarrollo de la criminología crítica. También la aparición del concepto de delincuencia organizada, veamos:

De las aportaciones de Cesare Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo, basadas en observaciones y experimentaciones para encontrar las causas de comisión de

las conductas delictivas, en las características biosíquicas, empezaron las investigaciones basadas en la observación del entorno, las investigaciones sociales. Estas apoyadas en las investigaciones de Enrico Ferri.

Las teorías psicoanalíticas de la criminalidad y la estructural funcionalista, son ejemplos de ello. Forman parte de la llamada Criminología Crítica. ¿Puede el método positivista utilizarse para demostrar, por ejemplo, las formas de comportamiento delictivo? S. Freud, de acuerdo con Alessandro Baratta, explica ciertas formas de comportamiento delictivo en la neurosis, en la:

“...represión de los instintos delictivos a través de la acción del super yo no destruye estos instintos, sino que deja que se sedimenten en el inconsciente...”<sup>95</sup>

Los aspectos esenciales del método positivista no son los adecuados para demostrar los postulados de las teorías de S. Freud, especialmente en lo concerniente a la demostración. Cómo experimentar con sujetos que puedan tener ciertas características sin cometer conductas delictivas. Esos experimentos violan garantías individuales y principios como el de legalidad.

---

<sup>95</sup> BARATTA, Alessandro. op. cit. p. 45

La teoría estructural funcionalista de la desviación y de la anomia, sostiene, de acuerdo con Alessandro Baratta, que:

“...1) las causas de la desviación no deben buscarse ni en factores bioantropológicos y naturales (clima, raza), ni en una situación patológica de la estructura social; 2) la desviación es un fenómeno normal de toda estructura social; 3) sólo cuando se hayan sobrepasado ciertos límites, el fenómeno de la desviación es negativo para la existencia y el desarrollo de la estructura social, si se acompaña de un estado de desorganización, en el cual todo el sistema de reglas de conducta pierde valor, mientras no se haya afirmado aún un nuevo sistema...”<sup>96</sup>

Igualmente, el método positivista no es idóneo para demostrar los postulados de la teoría estructural funcionalista que forma parte de la criminología crítica. No pueden demostrarse sin violentar a su vez, diversas disposiciones legales vigentes.

Conclusión, el método positivista no es el más adecuado para poder demostrar los elementos básicos del fenómeno criminológico o delincencial, según ha quedado señalado.

---

<sup>96</sup> BARATTA, Alessandro. op. cit. pp. 56 - 57

## El método de razonamiento jurídico.

Es necesario hacer referencia a este método porque será utilizado para el análisis de la criminología, en su objeto y en su método.

El razonamiento jurídico está sustentado en:

“...la argumentación jurídica, que es toda una disciplina filosófica de contenido lógico jurídico, que aterriza en la teoría del razonamiento jurídico...”<sup>97</sup>.

Elí de Gortari en su obra “Lógica General,” al referirse a la argumentación jurídica señala que ésta:

“...infiere de los indicios la existencia, a la inexistencia, de otros hechos que son considerados por experiencia como la única explicación práctica posible de tales indicios...la estructura lógica de la argumentación jurídica consiste en transformar en juicio de implicación. Si es **X**, entonces es **Y**, y si no es **Y**, entonces no es **X**; es un juicio de reciprocidad. Es **Y** cuando y sólo cuando es **X**...cuando se ha producido **Y**, se infiere de manera necesaria, o probable, que también se ha

---

<sup>97</sup> VIDAURRI Aréchiga, Manuel. Clementina Vargas Hernández y Roberto Lara Chagoyán. “Sobre la Importancia de la Investigación Jurídica en las Facultades de Derecho”, Investigaciones Jurídicas. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato. Núm.62. Enero-junio-1997. p. 44

producido X. Entonces de la comprobación de los indicios, simbolizados por Y, se concluye la realización previa de los antecedentes, representados por X... ”<sup>98</sup>

Ahora bien, los principios de la lógica jurídica, de acuerdo con Eduardo García Maynez (en su obra “Introducción a la Lógica Jurídica.”), están encaminados a demostrar la “validez o la invalidez de las normas de derecho” y sobre “la verdad o falsedad de los juicios.”<sup>99</sup> Estos objetivos no se plantearon los iniciadores de la criminología, ni tampoco los criminólogos que han elaborado las teorías que ahora conforman la llamada criminología crítica.

Sus investigaciones están dedicadas a buscar las causas y los efectos de las conductas realizadas por diversos sujetos, especialmente cuando esas conductas son delitos.

Siguiendo al maestro Eduardo García Maynez, para conocer el Derecho en su forma y en su esencia, nos será necesario utilizar como método de pensamiento, afirmaciones que nos permitan obtener otras afirmaciones o conclusiones; los

---

<sup>98</sup> DE GORTARI, Elí. “Lógica General”, Edi. Grijalbo, S.A. de C.V. 28va. Edic. México. 1992. p. 261.

<sup>99</sup> GARCÍA Maynez, Eduardo. “Introducción a la Lógica Jurídica”, Editorial Colofón, S.A. de C.V., 2ª. Edic. México. 1989. P. 12

axiomas, que son afirmaciones o principios irrefutables, los axiomas jurídicos a que se refiere el autor en comentario son:

“... Todo objeto de conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo; Ninguna conducta puede hallarse, al propio tiempo, jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida; la conducta jurídicamente regulada, sólo puede hallarse prohibida o permitida; todo lo que está jurídicamente ordenado, está jurídicamente permitido y, lo que estando jurídicamente permitido, no está jurídicamente ordenado, puede libremente hacerse u omitirse...”<sup>100</sup>

Se aprecia que el objeto de conocimiento en el método de razonamiento jurídico, son las normas jurídicas. Si bien éstas regulan conductas, no interesa conocer las causas por las cuales se realizan y los efectos que producen, sino utilizando el método de razonamiento jurídico, saber si esas normas son o no válidas y si los juicios son verdaderos o falsos.

El método de razonamiento jurídico permite conocer la estructura de las normas jurídicas así como las conductas que regula. No permite conocer las causas por las cuales el destinatario de la norma, la cumple o no; y en el caso del

---

<sup>100</sup> GARCÍA Maynez, Eduardo. op. cit. pp. 153 - 154.

Derecho Penal, porqué el sujeto cometió la conducta (acción u omisión).

Este método permite obtener conclusiones sobre el objeto de investigación, lo que no sucede con el método positivista.

La criminología crítica no puede ser analizada con los soportes del método de razonamiento jurídico, la razón estriba en que sus objetos de conocimiento son distintos. No puede cuestionarse la validez o invalidez de una norma porque criminológicamente no se elaboran normas de conducta (como las jurídicas), sino que se elaboran conceptos que tratan de explicar porqué se realizan esas conductas.

En la sociología jurídica sí se cuestiona el porqué se regula esa conducta y no otra, el método jurídico permite conocer cómo se elabora una norma, si es válida o no; así como los juicios que se emiten.

La criminología crítica cuestiona las estructuras sociales, no los juicios sobre las normas legales. Con el método de razonamiento jurídico no se puede cuestionar a la criminología.

## El método legalista.

Este método lo hemos incluido, porque es uno de los de mayor interés en esta investigación jurídica de la criminología.

De acuerdo con Jorge A. Mancilla Ovando, "...la figura del delito debe de estudiarse en términos de las características y efectos de la ley, para determinar su existencia ..." <sup>101</sup>. Este método es el "legalista". Sirve de sustento a nuestro estudio de análisis jurídico a la criminología y permitir señalar las diferencias que con los estudios de la misma figura, se han hecho desde otra óptica, esto es, la criminológica.

Señalamos las diferencias entre la postura de la criminología crítica y las del método legalista, así como también las posturas de los niveles de interpretación criminológica.

Para el método legalista, "... delito es la conducta que la ley le brinda esa categoría...los elementos constitutivos del delito son los supuestos previstos en la norma jurídica..." <sup>102</sup>. El Código Penal del Distrito Federal prescribe que el delito es el acto o la omisión sancionada por la ley. Delincuente es, por tanto, quién ha sido considerado responsable de la conducta

---

<sup>101</sup> MANCILLA Ovando, Jorge Alberto. "Teoría Legalista del Delito", Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edic. México.1989. p. 9.

<sup>102</sup> MANCILLA Ovando, Jorge Alberto, op. cit. p. 48.



señalada en la ley penal, por un juez. Esta es la postura del método legalista.

Para los criminólogos, el estudio del delito queda comprendido dentro de las llamadas conductas antisociales, las cuales pueden o no ser delitos.

Esto significa que las observaciones y experimentaciones que hagan sobre el tema del delito, están enfocadas a tratar de explicar porqué se cometen esas conductas y quiénes las cometen. Tienen un enfoque diverso del mismo objeto de conocimiento, no estudian la conducta en sí, buscan las causas por las que se realizan.

Tienen influencia del positivismo. El delito es un fenómeno que se da en el grupo social y como tal es estudiado por los criminólogos positivistas. "... El pensamiento positivista pone un énfasis abrumador en la *explicación* de los fenómenos..."<sup>103</sup>. No se toma en consideración lo que se indica en la ley como delito, ni tampoco, si se cumplen los requisitos señalados en la misma disposición legal, interesa únicamente, explicar el fenómeno, buscando las causas.

---

<sup>103</sup> QUINNEY, Richard. "Control del Crimen en la Sociedad Capitalista: Una Filosofía Crítica del Orden Legal", Aparece en la obra "Criminología Crítica", de Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young. Siglo XXI Editores, S.A. de C.V: 4ª. Edic. México. 1988. p. 230.

El método legalista tiene un enfoque diferente, no busca las causas del delito, tampoco lo trata de explicar, solamente señalar que el delito es el acto u omisión sancionado en la ley.

La diferencia con el método criminológico estriba, principalmente en el método utilizado para el estudio del mismo objeto de conocimiento. El método legalista sostiene que es delito si está sancionada la conducta en una ley penal y es delincuente quién haya sido considerado como responsable de haber cometido la conducta señalada en la propia ley penal.

No busca las causas del delito, ni trata de explicarlas. Tampoco busca las causas por las cuales el sujeto cometió la conducta, ni explicarlas. Debe demostrarse únicamente, su responsabilidad.

### **El método y los principios de la lógica jurídica.**

Señalar las coincidencias y diferencias entre el método y los principios de la lógica jurídica; además, nos ocuparemos en este apartado, de vincular el tema con la crítica al método utilizado por los criminólogos, esto, desde la óptica del método jurídico.

Hemos señalado las diversas posturas que se han dado en el desarrollo de la criminología, sobresaliendo de entre ellas, las siguientes características: la observación y la verificación de los fenómenos que son causas de la comisión de conductas delictivas o antisociales, sean en el sujeto (biopsíquicos), o en su entorno; porque se tiene como objeto de conocimiento demostrar que esas causas motivaron al sujeto a cometerlas.

Que esas causas han sido consideradas como un fenómeno, un fenómeno social que ha devenido a su vez, en un fenómeno criminológico, mismo que se produce dentro de ese grupo social; la razón es porque el pertenecer a un grupo permite a sus integrantes relacionarse e interrelacionarse.

Las diferencias que encontramos son las siguientes:

El método criminológico es evidentemente empírico, basado en la observación y en la verificación, en cambio el método utilizado por la lógica jurídica, está sustentado en la argumentación, según a señalado Elí de Goritari, con quien estamos de acuerdo. "...la estructura lógica de la argumentación jurídica consiste en transformar en un juicio de implicación: sí es **X**, entonces es **Y**, y si no es **Y**, entonces no

es **X**; en un juicio de reciprocidad. Es **Y** cuando y sólo cuando es **X**...<sup>104</sup>

Entonces, la diferencia es evidente y esencial. En cuanto al método y al objeto de conocimiento, el criminólogo intentará demostrar cuáles fueron las causas que motivaron la conducta realizada, en cambio el jurista tiene que demostrar con el método lógico jurídico, la existencia de un juicio de implicación, preocupado fundamentalmente en demostrar la responsabilidad del implicado, independientemente de las causas que motivaron a cometerlas.

También encontramos otra diferencia, ésta consiste en que el método empírico, por naturaleza, descarta analizar el resultado obtenido, lo que no sucede cuando se utiliza el método lógico jurídico, ya que necesariamente se necesita llevar a cabo un juicio de implicación, una argumentación.

En cambio hay coincidencia en cuanto al objeto de investigación, el sujeto y la conducta.

Es importante hacer referencia a las aportaciones de Chaim Perelman en el campo de la argumentación y la lógica jurídica, básicamente cuando llama la "...atención sobre el

---

<sup>104</sup> DE GORTARI, Eli. op. cit. p. 261

hecho de que el razonamiento judicial se dirige a establecer y justificar la solución autorizada de una controversia...”(véase al respecto su obra titulada La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. Editorial Civitas, Madrid. 1989. P.177).

### **Consideración**

La utilización del método criminológico basado en la observación y en experimentación, tampoco es el adecuado para la búsqueda de las causas de comisión de las conductas antisociales, incluyendo por supuesto, las delictivas, porque no se observan cosas, se observan comportamientos, relaciones humanas y si bien pueden observarse, no pueden verificarse.

¿Se afectan garantías individuales con la utilización del método en cuestión.? En estricto sentido, la respuesta debía ser negativa. Con la observación de conductas realizadas anteriormente, no pueden vulnerarse garantías individuales, lo que puede suceder, es que con el resultado de esa observación, pueda concluirse que una persona es criminal sin haber sido previamente juzgada observándose las disposiciones que al efecto están en la ley. En este caso, sí se vulneran garantías individuales.

Tampoco pueden verificarse esas conductas, en caso de hacerse, también se vulnerarían garantías individuales.

Respecto al método positivista se ha demostrado que no es el adecuado y que utilizándolo pueden también violentarse garantías individuales.

El método legalista y el de razonamiento jurídico, incluyendo la lógica jurídica, nos permiten fijar la postura jurídica y el análisis de la criminología desde estas posturas. En consecuencia, el método utilizado por los criminólogos, no es el adecuado, porque como ya se ha indicado la observación y verificación corresponde a las cosas, a los objetos. Los comportamientos humanos no pueden ser analizados utilizando el método empírico.

Los métodos legalista y jurídico tampoco pueden ser utilizados por los criminólogos para encontrar el porqué de la comisión de conductas antisociales. Estos métodos se concretan en demostrar como se estructuran las normas jurídicas y que conductas deben ser reguladas en la norma, no estudian las causas por las cuales se deben regular.

Por tanto, desde nuestra postura, la criminología no puede considerarse una ciencia.

# CAPÍTULO III

### **CAPÍTULO III**

#### **Especificar la ciencia**

##### ***La Criminología como ciencia.***

Hemos analizado en los dos capítulos anteriores, el objeto de conocimiento y el método utilizado en las investigaciones encaminadas a explicar, precisamente, el objeto de conocimiento de la criminología. Toca ahora, en este capítulo analizarla como ciencia y poder especificarla.

El objeto de estudio de la criminología, consiste, según ya se ha señalado en los capítulos anteriores, en buscar las causas por las cuales se realizan conductas antisociales, qué motivó a los sujetos que las cometen a realizarlas. El método que generalmente se ha utilizado por los criminólogos para encontrar las respuestas a sus preguntas, ha sido el empírico.

Los presupuestos para considerar a un conocimiento como científico se reducen a los dos temas de nuestra investigación. Para el caso de la criminología, ¿también deben considerarse así? La respuesta que podremos dar a la pregunta anterior es lo que hemos considerado la especificación.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Para poder especificar la ciencia, interesa saber cuáles son las posturas actuales entre los criminólogos, relacionadas, precisamente, con el objeto y el método que se está utilizando. Destacan las siguientes:

Los autores uruguayos Miguel Langón Cuñarro y Germán Aller Maisonnave, indican que las tendencias actuales en Criminología, por lo menos desde la perspectiva uruguaya, consisten en: "...Generalidades. La polémica criminológica en la hora actual. El rol de la Criminología y de los criminólogos. Superación de la lucha de escuelas..."<sup>105</sup> Señalan además, los autores antes mencionados cuáles son:

"... las grandes corrientes actuales en *Criminología*. Criminología general y clínica. Concepto de Criminología positivista. Las teorías de cambio y del conflicto. La superación del paradigma etiológico. La teoría corriente organizacional. Crisis de la Criminología tradicional. La Criminología de la reacción social. El interaccionismo en Criminología radical. Perspectivas del futuro..."<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> LANGÓN Cuñarro, Miguel y Germán Aller Maisonnave y otros. "Notas para la Historia de la Criminología en el Uruguay", Ponencia presentada en el Congreso sobre La Criminología del Siglo XXI en América Latina. Universidad de Buenos Aires. Septiembre de 1999. p. 61.

<sup>106</sup> Idem.

Esto nos permite ya adentrarnos en el tema de la especificación, toda vez que las tendencias actuales abarcan diversos tópicos.

En vista de las posturas señaladas, se desprende que la criminología como ciencia tiene todavía los mismos problemas. Diversidad de posturas, de objetos y de métodos.

Las posturas, los objetos y los métodos diversos que se manejan en la Criminología, impiden especificar la ciencia. Se aduce que es multidisciplinaria, que necesita de las aportaciones de los diversos campos del conocimiento para lograr sus objetivos, es verdad; ello no impide que la ciencia pueda especificarse.

Las corrientes actuales permiten diversificar, si no se tiene cuidado, al objeto de conocimiento. No debe olvidarse que la Criminología es una ciencia causal, busca el porqué de la comisión de las conductas antisociales, sean o no delitos. La postura puede variar dependiendo el enfoque que se le pretende dar. Esto tampoco debe impedir que se especifique la ciencia.

Los métodos utilizados han sido los empíricos, el conocimiento científico debe comprobarse. Las técnicas

pueden ser diversas, pero el método no. Lo que tampoco puede ser obstáculo para especificar la ciencia criminológica.

### **El objeto de conocimiento criminológico.**

De acuerdo a lo señalado por los autores uruguayos ya mencionados, el objeto de la criminología merece algunas consideraciones respecto al:

“...significado etimológico, noción de crimen: del punto de vista jurídico y criminológico, la relatividad, la tendencia organizacional, el delito (conducta que ataca los valores básicos del grupo social), el problema epistemológico y la criminología crítica. Perspectivas de futuro...”<sup>107</sup>

Resulta que el objeto de conocimiento criminológico desde el punto de vista de este autor uruguayo, difiere un tanto del objeto de conocimiento que sostienen diversos autores mexicanos, aunque en el fondo coinciden. Buscan explicar las causas de comisión de las conductas antisociales y delictivas.

El conocimiento criminológico obtenido después de analizar las causas que permiten la comisión de conductas

---

<sup>107</sup> LANGÓN Cuñarro, Miguel y otros. op. cit. pp.58 - 59

antisociales utilizando el método empírico, independientemente de la postura ideológica, comprobado, es científico. La criminología es una ciencia. Veamos si podemos probarlo.

### **Posturas importantes.**

Continuamos con los aspectos que determinan las diversas posturas que se refieren a tratar de identificar el objeto de conocimiento de la criminología.

La postura actual en Venezuela, sostenida por algunos de sus criminólogos, como Pablo Leonte, consiste en que:

“...se le puede igualmente asignar una cuota de responsabilidad a la criminología positivista en la fragmentación del binomio teoría-realidad del trabajo criminológico, ya que esta corriente de pensamiento nunca logró explicar en forma concluyente la etiología del delito y las posturas alternativas han dado resultados iguales, solamente eficaces para la liberación del pensamiento criminológico...”<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> LEONTE Han Chen, Pablo y otros. Balance y Perspectivas de la Criminología Venezolana a las puertas del Nuevo Milenio. Ponencia presentada en el Congreso “La Criminología del Siglo XXI en América Latina”, Rubinzal.Culzoni. Editores. Buenos Aires, Arg. 1999. pp. 69 – 70.

Se puede concluir entonces, que es necesario separar claramente el objeto de conocimiento de la criminología, de la postura ideológica del autor y del método de conocimiento que éste utilice. De no hacerlo así, aumentan las confusiones. La postura ideológica propicia confundir el objeto de conocimiento. Esto queda confirmado con la siguiente postura sostenida por algunos de los criminólogos venezolanos que estamos citando, sostienen:

“...el cambio de objeto de estudio fue crucial al momento de analizar el fenómeno criminológico, esto es, el de reconocer a los verdaderos opresores y agentes criminógenos...”<sup>109</sup>

y continúan señalando los mencionados autores respecto a la criminología:

“...le permita ser más operativa y eficaz, el plantearse una revisión de la ciencia en cuanto a lo que debe abarcar como objeto de estudio y de quienes la crean...”<sup>110</sup>

La postura rebasa al objeto de estudio y permite incluir otros objetos de conocimiento. Entonces se plantea la cuestión relativa a cómo conocer y qué conocer, cuándo debía quedar

---

<sup>109</sup> LEONTE Han Chen, Pablo y otros. op. cit. p. 70.

<sup>110</sup> Idem.

claro que el objeto de conocimiento criminológico es buscar las causas del porqué se produce y poder explicarlo.

Los posibles objetos de conocimiento que están presentes en el análisis causal del problema deben precisarse, de no hacerlo, se dificulta la especificación de la ciencia en virtud de que se puede incluir como objeto de conocimiento criminológico, otro elemento que no forma parte esencial del mismo.

En este punto hacemos referencia a las posturas actuales que se hizo mención en la página 108.

### **Posturas actuales en México.**

Se utilizará la información generada en las diversas sesiones del Grupo Consultivo de las Naciones Unidas,<sup>111</sup> en donde nos percatamos de la situación prevaleciente en el campo de la criminología, en la última parte del siglo XX. En efecto, se daba importancia a la defensa social, la propia Organización de las Naciones Unidas realizaba actividades encaminadas a elaborar programas de tratamiento especializado para delincuentes juveniles y adultos.

---

<sup>111</sup> Revista Internacional de Política Criminal. Núm. 24 Nueva York. 1967, pp. 103 - 104

En cuanto a la prevención del delito, el grupo consultivo de la ONU estaba preocupado en esa época (mediados del Siglo XX), en proponer estrategias para estudiar las condiciones imperantes y en tratar de contrarrestar o neutralizar los efectos criminógenos que pudieran tener.

Los proyectos especiales consistían en elaborar:

"...las políticas de defensa social en relación con la planificación del desarrollo, la prevención de la delincuencia en el contexto del desarrollo nacional y los aspectos económicos de la formación de personal de defensa social..."<sup>112</sup>

Con estos antecedentes, los estudios de criminología estaban determinados por los efectos que las conductas delictivas producían en el grupo social, visto desde la perspectiva económica, veamos:

"...El desarrollo tiene lugar sobre cimientos de legalidad y orden, y cuando hace su presencia el crimen, el precio no lo paga únicamente su víctima individual pues, en la medida en que obstaculiza el desarrollo económico, representa un costo importante y duradero para toda la comunidad..."<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> Ibidem. p. 104.

<sup>113</sup> Revista Internacional de Política Criminal Op. Cit. p. 3.

El objeto de conocimiento criminológico estaba ya influenciado por las aportaciones de otras ciencias, en este caso, la económica, vinculada al desarrollo del grupo social. Las conductas delictivas que son cometidas en ese grupo social repercuten precisamente en ese desarrollo. Las causas ya no son buscadas, a partir de ese momento, en las características biopsíquicas del sujeto, sino que se centran en las que se han agregado, las sociales, pero las búsquedas de esas causas no está estrictamente en las relaciones e interrelaciones por sí, están en las relaciones e interrelaciones que se dan por las decisiones gubernamentales de búsqueda del desarrollo económico.

Esto propició que el objeto de conocimiento criminológico, según se puede apreciar, incluyera otros aspectos para ser estudiados, por ejemplo, la prevención del delito y el tratamiento del delincuente. Esta preocupación está documentada en las:

“...resoluciones 415 (V) y 418 (VI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cooperación con el Gobierno del Japón, celebrado en Tokio, del 25 de noviembre al 7 de diciembre de 1957, el Segundo Seminario de Asia y el Lejano Oriente sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente...”<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> Revista Internacional de Política Criminal. Núm. 9. Enero de 1959. ONU. p. 117.



A partir de esa época, el objeto de conocimiento criminológico está centrado en el tercer nivel, en la criminalidad. La búsqueda de las causas que la producen confirma la postura causalista de la disciplina criminológica, pero la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, rebasa el objeto de conocimiento criminológico causal y explicativo de la comisión de las conductas antisociales.

Esas causas han sido buscadas en las organizaciones sociales, tanto en las industrializadas, ahora diríamos del primer mundo, como de las consideradas tradicionales que están sufriendo procesos de transformación, encontrándose:

“...graves problemas de desajuste...”<sup>115</sup> “...La mayoría de los estudios realizados por especialistas en diversas ciencias sociales señalan los puntos de desequilibrio motivados por el desarrollo rápido e insisten en el <costo social> del progreso...”<sup>116</sup>.

Se trata de investigaciones encaminadas a probar que las causas por las que se cometen las conductas delictivas se encuentran en las características de los grupos sociales, desarrollados o en vías de desarrollo.

---

<sup>115</sup> Idem.

<sup>116</sup> Idem.

Para nuestro análisis jurídico, es necesario presentar algunas de las posturas que se han planteado como resultado de las investigaciones realizadas desde mediados del siglo, siguiendo las pautas marcadas por la Organización de las Naciones Unidas.

Esas investigaciones se refieren precisamente a los resultados obtenidos en países en vías de desarrollo de Asia y el lejano oriente y que permitieron se afirmara que:

“...un sistema social y cultural se debilita: el sistema que prevalecía en los medios rurales, en el nivel de unidades sociales de amplitud limitada pero bien integradas, donde predominaban las relaciones personales directas. Otro sistema social y cultural tiende a crear, sobre la base de nuevas relaciones económicas, una diferenciación social propicia a los antagonismos y una mayor latitud en las relaciones personales, que se vuelven cada vez más indirectas...”<sup>117</sup>

Es importante señalar algunas afirmaciones resultantes de esas investigaciones, no olvidando que fueron realizadas hace casi cincuenta años ( a mediados del siglo XX). Se trata de análisis sobre las condiciones sociales.

---

<sup>117</sup> Revista Internacional de Política Criminal. Núm. 9, op. cit. p. 64.

“...Estos dos procesos contrapuestos tienden a crear desequilibrios por algún tiempo; los rasgos culturales específicos se corrompen, y el individuo se encuentra en un verdadero estado de alteración capaz de afectar su personalidad en un sentido patológico...”<sup>118</sup>.

Las aportaciones son interesantes y por demás importantes. Nos permitirán realizar el análisis desde el punto de vista jurídico. El elemento patológico ya considerado anteriormente, vuelve a presentarse, pero ahora con una connotación social.

La investigación que se está consultando tiene todavía elementos que deben ser considerados, se trata de una encuesta sobre los criterios de desorganización social y sobre la delincuencia de menores y la criminalidad.

*Desorganización social:* Se considera un fenómeno social que debe ser sometido a la prueba de la experiencia. Su consecuencia, la delincuencia, considerada como patología social. Son conductas anormales. Por eso se insistía desde esa época, en que:

---

<sup>118</sup> Idem.

“...los estudios dedicados a los problemas de patología social, especialmente la delincuencia de menores y la criminalidad, han tratado de determinar los tipos de situaciones en que tienden a predominar las conductas anormales (o < irregulares >). En esos estudios se han puesto de manifiesto las relaciones, directas o indirectas que existen entre esos fenómenos y la corrupción del grupo familiar, la condición económica y el juego de crisis económicas, la movilidad de la población, el choque entre culturas y razas diferentes, etc....”<sup>119</sup>

Los estudios de referencia, aportan información importante para determinar las condiciones del sujeto, pero no permiten determinar la responsabilidad penal. Se toman en consideración por el juzgador, solamente para fijar la sanción penal.

Los criterios propuestos en los estudios realizados por la Organización de las Naciones Unidas, consultados sobre los procesos de industrialización, se soportan en el aspecto demográfico, evaluando las anomalías peculiares a la población (“...*sex-ratio* anormal, anomalía de la estructura por edades, fenómenos de *segregación*...”<sup>120</sup>); en el grado de movilidad de los trabajadores.

<sup>119</sup> Revista Internacional de Política Criminal. Núm 9, op. cit. p. 65. Los signos entre parentesis están así en el texto.

<sup>120</sup> Revista Internacional de Política Criminal. Núm. 9 op. cit. p. 68. Así está en el texto.

Respecto a los criterios sobre los procesos de urbanización, tratan sobre también sobre sex-ratio, sobre la heterogeneidad de las sociedades urbanas, los sistemas de normas existentes y "...el peligro de que se cree una situación de cuasi <vacío jurídico>..."<sup>121</sup>

Como se puede apreciar, el objeto de conocimiento criminológico varía. Por tratarse de un conocimiento causal, explicativo, es interdisciplinario. Esta condición favorece a la diversificación de temas para estudio, lo que perjudica poder especificar la ciencia en estudio.

Por otro lado, los aspectos positivos se aprecian en las diferentes posturas que se van dando, según sea el aspecto que se pretende evidenciar como la causa que produce la comisión de conductas consideradas antisociales.

Los estudios sobre *desorganización social* derivan en considerar la delincuencia de menores y la criminalidad como causantes de esa desorganización social.

"...son a menudo la expresión y la consecuencia de desajustes muy pronunciados en otros órdenes (por ejemplo, ineffectividad de la agrupación familiar, inestabilidad e inseguridad en el trabajo, situación económica precaria, etc...) y, por otra,

---

<sup>121</sup> Idem. Así está en el texto.

porque forman parte de una rama científica, la patología social, que ofrece dificultades...”<sup>122</sup>

Los comentarios respecto a las dificultades de especificar a la criminología como ciencia, quedan evidenciados en el párrafo anterior. Las investigaciones que consideran a la *desorganización social* como objeto de conocimiento criminológico y por ende, causales de las conductas delictivas llevan a los estudiosos del tema a considerar a la infectividad de la agrupación familiar, la inestabilidad e inseguridad en el trabajo, la situación económica precaria, como enfermedades sociales.

Si esto es así, el tratamiento social al sujeto sometido a un proceso penal y enviado después a una penitenciaría por haber sido considerado responsable de haber cometido una conducta delictiva, confirma que hay una enfermedad social y que ese sujeto necesita un tratamiento (educación, trabajo y capacitación).

Las premisas de las investigaciones sociocriminológicas antes señaladas, parecen estar sustentadas en suponer que el grupo social está desorganizado porque tienen sus miembros situaciones psicológicas patológicas, inestabilidad, inseguridad.

---

<sup>122</sup> Revista Internacional de Política Criminal No. 9. op. cit. p. 68.

La respuesta a esas situaciones están consideradas desde un aspecto jurídico. Consistente en la readaptación social. La inestabilidad y la inseguridad serán superadas en la medida en que el sujeto imputado sea sometido al tratamiento social adecuado: trabajo, capacitación y educación.

La conclusión jurídica (readaptación social), parece congruente con la premisa planteada, patología social por desorganización social; pero desde el punto de vista jurídico no lo es.

La sanción (desde el punto de vista jurídico), es el resultado del incumplimiento de un deber señalado en una norma jurídica, según hemos sostenido. Considerar al delincuente como un enfermo social, lejos de permitir se cumpla el objetivo de la sanción, lo restringe.

Pero considerar a la readaptación social (sanción), desde el punto de vista criminológico, como la manera adecuada de contrarrestar los efectos de la *desorganización social*, esto es, la patología social, no es congruente, ni efectivo. Veamos porqué: Si la premisa que sostiene como causa de la *desorganización social* es la inestabilidad del sujeto en el trabajo, así como la inefectividad del grupo familiar, aceptar que esa persona sea

separada del grupo para ser readaptado, mediante un tratamiento en una penitenciaría, es ilógico y por tanto, ineficaz.

La situación en los establecimientos penales mexicanos, así lo evidencian. No se da el tratamiento propuesto, porque es ilógico. Es ineficaz, porque no está enfermo socialmente, puede aceptarse que existan aspectos patológicos en un grupo social, pero no puede considerarse a sus miembros como enfermos sociales. No se puede probar esta postura, desde el punto de vista jurídico. Suponiendo sin conceder que así fuera, no serían imputables, la sanción aplicable no puede consistir en una pena, sino solamente en una medida de seguridad.

A pesar de esta crítica jurídica al objeto de conocimiento criminológico basado en las posturas sociales o sociológicas, las influencias son evidentes, sobre todo en el ámbito jurídico, según lo acabamos de señalar. La información estadística, sobre la que se sostiene una parte importante del conocimiento criminológico actual, es un ejemplo de ello.

Sobre la *desorganización social*, es necesario señalar, que de acuerdo con:

“...K. Young (An introductory Sociology), es “el estado o proceso de desintegración o destrucción de patrones



culturales, hábitos individuales, ideas y actitudes, en relación con una norma determinada de comportamiento o cultura...”<sup>123</sup>

Encontramos entonces que la postura sostenida en la Organización de las Naciones Unidas basada en los estudios sobre la *desorganización social* tiene aspectos contradictorios que dificultan especificar la ciencia criminológica. Nuestro argumento para afirmar lo anterior parte de que para la Organización de las Naciones Unidas, la *desorganización social* está sustentada en que “la delincuencia de menores y las conductas delictuosas de los adultos...son a menudo la expresión y consecuencia de desajustes muy pronunciados en otros órdenes...”<sup>124</sup>, quiere esto decir que buscando las causas que expliquen la comisión de conductas delictivas, las encuentran, precisamente en los efectos.

La *desorganización social* para nuestro estudio, no provoca la delincuencia de adultos. ni tampoco la criminalidad de menores, según sostiene el estudio de la ONU de referencia, por otro lado, estas afirmaciones no pueden ser probadas científicamente por el método empírico utilizado por la criminología. Con ello se dificulta la posibilidad de especificar los conocimientos criminológicos como científicos.

---

<sup>123</sup> ECHÁNOVE Trujillo, Carlos E. “Diccionario de Sociología.” Editorial Jus, 3ª Edic. México 1976. P.65.

<sup>124</sup> Cfr. *Infra*. p. 134.

Los conocimientos obtenidos de la observación de las relaciones e interrelaciones que se dan entre algunos integrantes de los grupos sociales, aportados por los sociólogos y los criminólogos no son suficientes para demostrar que son conductas generalizadas.

Si una persona con problemas familiares comete una o varias conductas delictivas, no supone que todos los que están en esa situación lo hagan; tampoco supone que la realización reiterada de conductas delictivas en un momento y lugar determinado sean causas de la *desorganización social*.

De acuerdo al concepto mencionado de *desorganización social* de K. Young, aún cuando esas conductas afectaran los patrones culturales, hábitos individuales, ideas y actitudes, en relación con una norma determinada de comportamiento o cultura, no provocan, según hemos señalado, la desorganización del grupo.

Al contrario, provoca una reacción del mismo para enfrentar esos comportamientos. En el caso de México, esa reacción considera el problema delincriminal como un asunto prioritario a nivel nacional, conocido como seguridad pública; se han tomados medidas consistentes en la creación de normas destinadas a evitar, precisamente, la comisión de conductas

delictivas y con ello disminuir ese problema social. La creación de una Institución Pública denominada Policía Federal Preventiva, ejemplifica lo antes señalado.

No se puede desconocer la importancia y la influencia que en los comportamientos humanos tienen las relaciones y las interrelaciones que se dan entre sus miembros; los fenómenos de delincuencia (de menores y/o de adultos), especialmente, tienen mucho que ver en los modos de actuar pensar y sentir del grupo, como Emile Durkheim señalaba para caracterizar a lo social, así lo evidencian algunos comportamientos de miedo, de indignación y de rechazo, pero no se puede probar empíricamente, ni mucho menos afirmar, que los llamados fenómenos como la delincuencia de menores y las conductas delictivas de los adultos, provoquen la *desorganización social*.

### **La situación en Norte América.**

Para poder precisar el conocimiento científico criminológico en Norte América, se tiene necesariamente que hacer referencia, en primer término, a las aportaciones de los investigadores norteamericanos.

Existen por supuesto, varias posturas que han propiciado la creación de Escuelas. Nos referiremos solamente a:

- 1.- La teoría estructural-funcionalista de la desviación y de la anomia;
- 2.- La teoría de las subculturas criminales;
- 3.- La teoría de la reacción social (labelling approach).

La teoría estructural funcionalista de la desviación y de la anomia, es la primera que someteremos al análisis crítico jurídico.

Consiste, según afirma el autor que la desarrolló en Estados Unidos, Robert K. Merton<sup>125</sup> en una:

“... alternativa clásica a la concepción de los caracteres diferenciales biopsicológicos del delincuente y, en consecuencia, a la variante positivista del principio del bien y del mal. En este sentido, la teoría funcionalista de la anomia se sitúa en el origen de una profunda revisión crítica de la criminología de orientación biológica y caracteriológica...”, afirmando:

---

<sup>125</sup> Citado por Alessandro Baratta. op. cit. p. 56.

- 1) "...Las causas de la desviación no deben buscarse ni en factores bioantropológicos y naturales (clima, raza), ni en una situación patológica de la estructura social.
- 2) La desviación es un fenómeno normal de toda estructura social.
- 3) Sólo cuando se hayan sobrepasado ciertos límites, el fenómeno de la desviación es negativo para la existencia o el desarrollo de la estructura social, sí se acompaña de un estado de desorganización, en el cual todo el sistema de reglas de conducta pierde de valor, mientras no se haya afirmado aún un nuevo sistema (es ésta la situación de "anomia")..."<sup>126</sup>

Esta teoría es importante porque interpreta a la desviación como un producto de la estructura social. No debemos olvidar que este autor tiene influencias sociológicas, está influenciado por las ideas de Emile Durkheim, quien había sostenido que el crimen es una enfermedad social porque forma parte de su fisiología; se cometen delitos, lo que provoca y estimula la reacción social, el delincuente es un agente regulador de la vida social.

El delito y el delincuente existen debido a la estructura social, por ello tiene una función. Las conductas desviadas o la desviación, según Robert K. Merton, es un producto de la

---

<sup>126</sup> BARATTA, Alessandro, op. cit. pp. 56 - 57

estructura social, según hemos señalado, y es tan normal como el comportamiento o las conductas que están conformes a las normas dictadas de conformidad con esa estructura social. Esta no solo reprime sino estimula. La desviación se explica como una contradicción entre cultura social y cultura.

Robert K. Merton explica que la estructura social es el conjunto de relaciones sociales en que los miembros de una sociedad o un grupo se hallan diversamente insertos,<sup>127</sup> además, agrega cuál es el significado que le da a los conceptos de anomia y cultura, necesarios para completar su explicación.

Por anomia entiende:

“...aquella crisis de la estructura cultural que se verifica especialmente cuando existe una fuerte discrepancia entre normas y fines culturales, por una parte, y las posibilidades estructuradas socialmente de actuar en conformidad a aquellos, por la otra...” y por cultura “... en un determinado momento de desarrollo de una sociedad, propone al individuo determinadas metas que constituyen motivaciones fundamentales de su comportamiento...”<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Cfr. *Infra*. p. 141.

<sup>128</sup> *Idem*.

**Comentarios:** Estas aportaciones debemos considerarlas desde dos aspectos, desde los cuales se hará el análisis jurídico:

- a.- La estructural de la sociedad,
- b.- La actitud del sujeto.

La explicación del fenómeno criminal en la teoría de R.K. Merton, permite tomar en consideración que ciertamente la estructura social es una realidad, pero no puede empíricamente probarse que esa estructura sea la causa predominante en las conductas delictivas que se hayan realizado en un momento determinado en ese grupo social.

Aún suponiendo sin conceder que la estructura social determina como causa la comisión de conductas delictivas, la teoría del autor de referencia, desconoce la libertad de decisión o libre albedrío. Estadísticamente se puede demostrar que no todos los sujetos sometidos a un procedimiento penal para demostrar su responsabilidad en la comisión de la conducta delictiva en cuestión, la realizaron por pertenecer a un determinado estrato social.

Desde la óptica del método de razonamiento jurídico, no interesa saber qué motivó al sujeto a realizar la conducta delictiva, sino demostrar que el sujeto imputado es en realidad el responsable de haber efectuado esa conducta. Probar la relación jurídica entre el sujeto y el resultado es lo importante para la ley penal. Se toma en consideración en la legislación mexicana, las circunstancias de modo tiempo y lugar, solamente para que el juzgador fije la pena que corresponda.

En el sistema penal anglosajón si es importante conocer las causas por las cuáles se cometen conductas delictivas, en este sentido, la teoría en cuestión puede ser aplicable, pero no en el sistema nuestro.

De igual manera la actitud del sujeto, explica en la teoría que se examinó, la preocupación en esos sistemas de conocer previamente las características biopsicosociales del sujeto, ya que esto, determina su comportamiento; al que es peligroso, se le sanciona además por ello. En nuestro sistema, no puede tener aplicación esta postura en virtud de que es violatoria de garantías individuales consagradas en la Constitución. La influencia que pueda tener, debe contemplar antes de aplicarse, la posibilidad de violar alguna de esas garantías individuales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Para poder aceptar una postura estructuralista que explique el fenómeno criminal, debe antes analizarse si corresponde esa teoría a la estructura social mexicana, sin olvidar la vigencia de los principios de legalidad que sustentan al sistema penal mexicano.

### **La teoría de las subculturas criminales.**

Como en el caso de la teoría estructura funcionalista de la anomia de R.K. Merton, la teoría de las subculturas criminales, se basa en estudios de la realidad estructural social de los Estados Unidos de América, que tiene por supuesto, características distintas de la realidad social mexicana. Hecho este señalamiento, comentaremos la teoría en cuestión y se analizará como la anterior utilizando el método de razonamiento jurídico.

La parte sustancial de la teoría consiste en tratar de explicar como causa principal que provoca el fenómeno criminal en los Estados Unidos de América, la cultura existente en los subgrupos que forman la sociedad norteamericana. En ellos, la subcultura delictiva se comunica a los jóvenes que cometen conductas delictivas. Se entenderá mejor esta tesis, si se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

considera la época en que sus diversos exponentes la desarrollaron.

Clifford R. Shaw, Frederic M. Thrasher, E.H. Sutherland y A.K. Cohen, son algunos de esos exponentes, sus investigaciones datan de mediados del siglo XX,<sup>129</sup> reflejando las condiciones imperantes en la sociedad norteamericana después de la Segunda Guerra mundial.

Para E.H. Sutherland sus análisis tratan respecto a las formas de aprendizaje del comportamiento criminal y como depende ese aprendizaje de los diversos contactos diferenciales que tiene el individuo con otros individuos<sup>130</sup>.

Nuestro análisis basado en el método jurídico, parte de los principios sustentados en la Constitución mexicana, en especial el de legalidad. Nadie puede ser considerado delincuente sino después de haber sido declarado responsable por un juez penal. No puede aceptarse tampoco, desde ese ámbito de las garantías individuales, que alguien sea considerado como delincuente antes de haber cometido la conducta delictiva o que habiéndola cometido no haya sido considerado responsable por el juzgador. Tampoco puede aceptarse que las conductas

---

<sup>129</sup> Cfr. *Infra.* p. 141.

<sup>130</sup> Cfr. *Infra.* p. 141.

criminales se aprendan, lo que sucede es que se imita el comportamiento.

Además, las formas de participación en la comisión de conductas delictivas están señaladas en la ley penal, del señalamiento que se hace en las disposiciones penales, no se desprende que el sujeto que las comete, las aprenda, solamente las realiza.

Se pueden imitar las conductas delictivas, si el sujeto forma parte de algún grupo u organización. Fundamenta esta argumentación, el artículo 13 del Código Penal; los artículos 2 y 3 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el artículo 3 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.<sup>131</sup>

### **La teoría de la reacción social (labelling aproch).**

De acuerdo con Alessandro Baratta,<sup>132</sup> esta teoría forma parte, entre otras, de las aportaciones de los criminólogos y sociólogos estadounidenses para la llamada postura de la sociología jurídica penal (tema que se tratará más adelante).

---

<sup>131</sup> Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 6 de julio de 1996.

<sup>132</sup> BARATTA, Alessandro. op. cit. p. 83.

Propone un nuevo paradigma criminológico que consiste en analizar las reacciones sociales ante el sistema penal existente en un grupo.<sup>133</sup> No se entiende la criminalidad, se sostiene, sin estudiar ese sistema penal que la define y las reacciones que se producen en el grupo contra la existencia, de la criminalidad y del sistema penal.

Influye también el *status social* del delincuente ya que no se le considera como tal, ni se le trata así.

Esta teoría forma parte de las clasificadas como de orientación sociológica en los Estados Unidos, de acuerdo con Alessandro Baratta.<sup>134</sup> En primer lugar por el enfoque basado en la dirección de la psicología social y de la sociolingüística que se inspira en Georg H. Mead, conocida como “interaccionismo simbólico.” En segundo lugar, es la “etnometodología” inspirada en la sociología fenomenológica de Alfred Schutz.

Según el interaccionismo simbólico, siguiendo a Alessandro Baratta,<sup>135</sup> la sociedad –esto es, la realidad social– está constituida por una infinidad de interacciones concretas entre individuos, a quienes un proceso de tipificación confiere un significado que es abstraído de las situaciones concretas, y

---

<sup>133</sup> Idem.

<sup>134</sup> Cfr. BARATTA, Alessandro. *Infra*. p 147.

<sup>135</sup> Idem.

continúa extendiéndose por medio del lenguaje. Asimismo, según la etnometología la sociedad no es una realidad que pueda ser conocida sobre el plano objetivo, sino como producto de una “construcción social,” obtenido gracias a un proceso de definiciones y de tipificaciones por parte de individuos y de grupos diversos.

Una vez presentados los supuestos de la teoría, el análisis de la misma consiste en: de acuerdo a las disposiciones constitucionales mexicanas (artículo 18) en que:

“el sistema penal estará organizado sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente,”<sup>136</sup>

La teoría en comento da pie para cuestionar el sistema penal mexicano y la reacción social que el mismo presenta, tanto en los sujetos a los que se tratará de readaptar socialmente, como a los familiares y a los demás integrantes del grupo social. Por otro lado, los supuestos a que se refiere Georg H. Mead, como los de Alfred Schutz, están sostenidos en configuraciones de grupos sociales diferentes al mexicano,

---

<sup>136</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Comentada. Tomo I. Edic. del Poder Judicial de la Federación. México. 1997. p. 202.

incluyendo por supuesto, las disposiciones legales correspondientes.

Esta postura sostiene y así se entiende que la explicación de las causas de comisión de conductas delictivas, debe buscarse también en el análisis del sistema penal. En el caso mexicano y de acuerdo a esta teoría, la organización del sistema penal que busca la readaptación social, explica significativamente los comportamientos criminológicos o delincuenciales. En este sentido, la orientación sociológica estadounidense propone que el análisis basado en esa teoría, tome en consideración la necesidad de distinguir entre comportamiento y acción; el comportamiento se halla en la estructura material de la acción. La acción es el comportamiento al cual se le ha atribuido un sentido o un significado social dentro de la interacción.

Por ello, quedan etiquetados los sujetos que han tenido experiencias en el sistema penal y en ese sentido se comportan de acuerdo a las interacciones que han tenido en la aplicación de las normas jurídicas y sociales que conforman el actuar dentro del sistema penal, independientemente de la finalidad que tiene el mismo, en el caso de México, la readaptación social del delincuente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las consideraciones que sustentan la teoría en cuestión, no están de acuerdo con los lineamientos del principio de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política mexicana, la conducta delictiva del sujeto no se analiza en sus causas, se busca en demostrar si efectivamente realizó la conducta que produjo el resultado punible, las causas se toman en consideración, precisamente para la aplicación de la pena o de la medida de seguridad, no para demostrar la imputación.

Respecto a la organización del sistema penal mexicano, si bien es cierto que tiene como finalidad readaptar socialmente al delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, la postura interaccionista que explica la distinción entre comportamiento y acción, no se utilizan en los programas de trabajo, capacitación y educación que pudieran existir en los centros penitenciarios.

El aspecto sociolingüístico merece un tratamiento aparte. La explicación del fenómeno criminológico, está basado en la influencia que la realidad social ejerce en el sujeto y el lenguaje es parte de esa realidad. En verdad estas teorías pueden explicar el porqué de los comportamientos de los miembros de esos grupos sociales, así como influyen esas aportaciones criminológicas en el Derecho Penal para desvirtuar la función

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del mismo y en consecuencia, las investigaciones se desvían en ese sentido en vez de enfocarse a comprobar la responsabilidad penal del sujeto.

En otros sistemas jurídicos (el anglosajón entre ellos), es necesario demostrar la causa por la cual se cometió la conducta delictiva; en el nuestro no; las causas o condiciones solamente se toman en consideración, como ya se ha señalado, para la cuantificación de la pena.

### ***El método científico criminológico.***

Siguiendo a Luis Rodríguez Manzanera, "...la criminología, siendo ciencia, debe ser metódica, tiene que tener un método, y este es el método científico en general..."<sup>137</sup> éste es el dialéctico (tesis, antítesis y síntesis) encaminado a explicar el objeto de estudio de la ciencia de que se trate, en el que nos ocupa es la criminología.

¿Cuál es la situación actual en este aspecto? Dos autores uruguayos a los que ya hemos citado anteriormente difieren sustancialmente de la opinión anterior; sostienen que hay:

---

<sup>137</sup> RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. op. cit. p. 37.



“... inexistencia de un método propio de la Criminología. Pluralidad de métodos. Métodos antropológicos y sociológicos. Necesidad de unificar la terminología. La casi imposibilidad de utilizar la experimentación en Criminología. La observación directa y su importancia procesal penal. Elección de las hipótesis provisionales de trabajo...”<sup>138</sup>

Análisis comparativo de ambas posturas. De acuerdo a lo sostenido por el criminólogo mexicano (Luis Rodríguez Manzanera), la criminología es una ciencia que tiene como método general, el científico; pero los autores uruguayos, parten de una premisa distinta, basada en que la criminología no tiene un método propio.

¿Quién tiene razón? Antes de responder es necesario señalar que desde la postura del razonamiento jurídico, cuyo método idóneo es, precisamente el jurídico, que es lógico, razona así: si **a** es, debe ser **b** y si no, es **c.**, la criminología que tiene como objeto de estudio al delito, al delincuente y a la criminalidad, debía utilizar el método científico y el Dr. Rodríguez Manzanera tendría razón en sostenerlo.

Pero resulta que los criminólogos no realizan sus investigaciones utilizando el método científico en estricto

---

<sup>138</sup> LANGON Cuñarro, Miguel y Germán Aller Maisonnave. op. cit. p. 59.

sentido, según se ha corroborado en este estudio. Las investigaciones que realizan para lograr explicar su objeto de investigación, utilizan otras técnicas, si bien basadas en la observación, no pueden ser comprobadas, porque no están sujetas a la argumentación y como ya se ha señalado también, no pueden sacar conclusiones válidas, aunque de hecho lo hacen. Esto propicia la pluralidad, de acuerdo a lo sostenido por los autores uruguayos mencionados.

En consecuencia la pluralidad de métodos desvía de la idea inicial de utilizar el método científico y lleva a la utilización de otros, como el antropológico y el sociológico.

Parece entonces que quién tiene razón, son los autores uruguayos que reconocen la utilización de varios métodos que excluye al científico.

Con ello, también se elimina al método empírico, por razones obvias no puede experimentarse con comportamientos, sobre todo con comportamientos que traen aparejada la tipificación como delitos.

No puede negarse que adentrarse en el campo de la criminología permite a quien lo hace proponer estudios sobre diversos aspectos relacionados con el crimen (delito), criminal

(quién comete la conducta) y la criminalidad o delincuencia (la suma de ambas en lugares determinados).

Es el caso, por ejemplo, de Enrique Castillo Barrantes, quien propone que el objeto de estudio de la criminología, al menos en América latina, converja en el “control social formal penal.”<sup>139</sup> Que rebasa con mucho, los planteamientos de los criminólogos, por lo que los métodos ha utilizarse no sean necesariamente los adecuados, sobre todo cuando se han examinando desde la perspectiva jurídica, pueden esas aportaciones, no tomar en consideración el sistema legal vigente a pesar de cuestionarlo y ser contrarias al mismo.

Analizar criminológicamente un sistema jurídico penal es una tarea importante y necesaria, pero debe tenerse cuidado al hacerlo, porque si no se advierten los peligros que acechan, las consecuencias negativas puedan ser mayores que las positivas. Ahora bien, sí ese análisis criminológico incluye la forma de control social formal penal, en tratándose del caso mexicano, no puede iniciarse sin considerar los supuestos del artículo 18 de la Constitución.

---

<sup>139</sup> CASTILLO Barrantes, Enrique. “La Criminología Latinoamericana: Campo de Trabajo para el Siglo XXI”, aparece en “La Criminología Del Siglo XXI en América Latina”, op. cit. p. 218.

En este sentido nos parece la propuesta del criminólogo Enrique Castillo, académico de la Universidad de Costa Rica. Su planteamiento parece olvidar, es nuestra opinión, que el sistema penal está sustentado en disposiciones legales que no necesariamente implican un control social formal.

Por tanto, desde el método jurídico, la criminología que estudia al delito y delincuente y a la criminalidad, no puede ser considerada como ciencia. No permite ser especificada, los objetos de conocimiento son diversos y cambiantes así como los métodos utilizados para ello, en consecuencia, tampoco por ellos se puede especificar a la criminología.

Consideramos entonces, que las dificultades que se presentan para especificar a la *criminología* como ciencia, facilitan la conclusión desde la postura jurídica para no considerarla como *ciencia*, más bien un conjunto de conocimientos

### **Método empírico.**

Este método se basa en el conocimiento obtenido en base a la experiencia, sin razonamiento, lo que como ya se ha señalado limita a los criminólogos en la consecución del objeto

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de conocimiento, con la agravante que dicho objeto no siempre es considerado como tal por otros criminólogos.

La característica que determina al método empírico, que consiste en señalar que los conocimientos obtenidos no pueden ser sometidos a un razonamiento, limitando con ello, el que hacer criminológico; y facilitando, por otro lado, someterlos a un razonamiento jurídico que no le será necesariamente favorable.

En este sentido nos parece la postura de Gustavo Cosacov, quien al respecto señala:

“...No existiendo en el sistema racional legal una ideología expresamente asumida por los funcionarios, el funcionamiento de las grandes y complejas organizaciones de las sociedades urbanas como las que nos ocupan, no pueden ser contrastadas con criterios aceptables subjetivamente. El criterio de aceptabilidad debe ser objetivo: la ley...”<sup>140</sup>

El método empírico que pudiera utilizarse, de aceptarse la postura de Enrique Castillo B., para estudiar el sistema de control social formal penal, se concretaría exclusivamente al estudio de la estructura penal a la ley que las crea y regula, si

---

<sup>140</sup> COSACOV, Gustavo. “Sistema Penal, Modelos y Eficacia” Publicado en “Crítica Jurídica”, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Núm. 10. México. 1992. p. 96.

es o no eficaz, pero sin tener que entrar al estudio de las conductas y sus efectos, las que únicamente podrán observarse sin razonarse.

Véanse entonces los riesgos negativos del método empírico si se utiliza en la investigación criminológica, según se desprende de la propuesta de Enrique Castillo B.

Esto nos puede llevar, como lo propone el autor en comentario, no solamente a observar el comportamiento social en relación al sistema penal existente, sino a cuestionar su validez y su eficacia, aspectos estos más relacionados con la filosofía del derecho y la sociología jurídico penal y por ello, se tratará más adelante en el apartado respectivo.

La confusión criminológica, desde nuestra perspectiva jurídica, se ha dado por que quienes empezaron a introducirse en estos temas, y nos referimos a la época de Césare Lombroso, ya que los iniciadores de las investigaciones no eran juristas y cuando lo fueron, sus trabajos de investigación no se realizaron utilizando el método de razonamiento jurídico, sino el empírico, con las consecuencias que ya se han anotado.

Lo que motivó cuestionar a la criminología como ciencia y a su objeto de conocimiento, utilizando el método jurídico.

### **Método positivista.**

¿ Es adecuado referirnos a un método positivista? La investigación de los hechos y las relaciones sociales se hace a través de los sentidos y considerando la experiencia del sujeto que observa los hechos y las relaciones. No se acepta un conocimiento a priori y por lo tanto, valorativo. En este sentido tendremos que aceptar que existe un método positivista para explicar los hechos o relaciones que se observan por parte de los investigadores, pero también es adecuado señalar que ese método puede no ser el idóneo para lograr el objetivo que se persigue en razón de que no se pueden verificar los hechos observados mediante la experimentación, se trata de conductas, comportamientos que pueden lesionar a personas o privarlas de la vida. En este sentido el método positivista debe descartarse.

La investigación criminológica, ha tenido estas características, aún sin proponérselo, investiga al criminal y al crimen como hechos y acepta que hay relaciones o interrelaciones entre el sujeto que comete la conducta criminal y la víctima directa, la indirecta y los demás miembros del grupo social, teniendo una destacada participación la norma legal que describe la conducta como delito o en caso de no haberla, las normas sociales que no admiten esos comportamientos.

Aceptando como sucede en la legislación mexicana, que si la conducta no está descrita en la ley y considerada como delito, y tampoco está señalada la pena o medida de seguridad que le corresponda, *no hay delito*. Estamos en presencia de una postura jurídica positivista. La explicación de esas conductas no ha debido hacerse a través de la utilización del método positivista (a pesar de estar en presencia de una legislación influenciada por esa corriente) como método básico, sino alternándolo con otros, incluyendo, por supuesto al jurídico; éste permite la argumentación y en consecuencia el razonamiento, aspectos que no pueden utilizarse en el método positivista, que considera únicamente como derecho, al que está en la norma jurídica vigente. En el campo del Derecho Penal, se investiga a las personas que han cometido conductas que previamente están señaladas en la ley penal como delito, que se hayan presentado las denuncias o querrelas correspondientes ante la autoridad *ex profeso* instituida para esos efectos, para consignarla ante el juez penal en donde se tendrá que probar si es o no responsable de haberlas cometido. No hay lugar para averiguar las causas por las cuales las realizó, no tiene efecto en el procedimiento penal, únicamente para cuantificar la pena.

Ante esta situación, la postura criminológica rebasa la función del Derecho Penal. Excede por tanto el objeto del sistema penal, por más que lo cuestione, precisamente por que



sus métodos no son los adecuados para esa investigación de tipo penal. Se justifica en la medida en que considera al delito y al delincuente como un hecho social, como un fenómeno que se lleva a cabo dentro del grupo, y ciertamente la proliferación de esas conductas son rechazadas por la sociedad, pero no está dentro de sus objetivos evitarlo, por más que lo intente, invade el ámbito del Derecho Penal.

Rebasa además sus objetivos, (aunque muchas veces no están muy claros) al pretender cuestiona al sistema jurídico penal, según hemos visto que lo pretenden algunos de los criminólogos citados en los puntos anteriores, al considerarlo también como un hecho o fenómeno.

De haber utilizado los criminólogos el método jurídico, habrían podido avanzar más, según lo apreciamos, al buscar como causas de los comportamientos, los aspectos valorativos de las conductas de las personas que viven en sociedad, ya que no se tiene en verdadera estima como personas. Habrían podido analizar sus situaciones y concluir, situación que no está prevista en los métodos positivistas. Además, debieron investigar, no solamente las causas de las conductas, sino los efectos, es por eso, que en el estudio del derecho deben considerarse las consecuencias.

El hombre que vive en sociedad debe responder por sus actos, en este sentido, en tratándose del Derecho Penal, se tipifican como delitos las conductas que afectan a los integrantes del grupo social, no exclusivamente por ello, se ha considerado desde siempre y todos los grupos sociales que quienes realizan esas conductas, deben aceptar las consecuencias de ello, que en este caso, son las penas y las medidas de seguridad, no entendidas como un exceso del Estado, sino que todo hombre (mujer) debe estar consciente de sus actos y aceptar las consecuencias de los mismos. En este sentido la razón del proceso penal consiste en demostrar que alguien es *responsable* de lo que hace, por lo que acepta esas consecuencias y éstas (en el Derecho Penal), son las penas o las medidas de seguridad.

Por estas argumentaciones, consideramos también que la readaptación social (ya incorporada en nuestro sistema jurídico penal) está en contra de la postura jurídica, porque deslinda al sujeto de aceptar las consecuencias de sus actos, y a considerarlo no adaptado socialmente, le impide reconocer las consecuencias de lo que realizó, ya no importa que sea responsable jurídicamente, no lo es socialmente, lo que reduce los efectos jurídicos de la estructura de la norma jurídica.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En consecuencia, el método positivista empleado por los criminólogos ha afectado sustancialmente la estructura jurídica penal. La afectación no ha sido benéfica, según se desprende del panorama presentado, específicamente en lo relacionado a la peligrosidad del delincuente y la readaptación social, porque se modifica, precisamente la estructura del Derecho Penal, en cuanto la atención está en las causas y no en los efectos.

El derecho, aún cuando se haya observado desde otras disciplinas, no puede aceptar (como parece estar sucediendo) los conocimientos que se le aporten desde afuera, cuando puedan transformarlo y no necesariamente sea para mejorarlo.

### **Perspectivas actuales.**

En cuanto a los métodos utilizados en la investigación criminológica, sobre todo en lo que toca a la criminología científica, que de acuerdo con Luis Rodríguez Manzanera, es el:

"...conjunto de conocimientos, teorías, resultados y métodos que se refieren a la criminalidad como fenómeno individual y social, al delincuente, a la víctima, a la sociedad en parte y en cierta medida al sistema penal... y agrega "...trata de explicar la conducta antisocial (crimen), el sujeto que la comete (criminal),

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el que la padece (víctima), al conjunto de conductas antisociales (criminalidad) y a la reacción social que éstas provoca...”<sup>141</sup>

Las perspectivas no parecen ser halagadoras.

“...Por paradójico que pueda parecer, quizá para compensar la falta de materia prima aportada por la investigación, o a causa de esa carencia, mucho de lo escrito y hablado en la Criminología latinoamericana muestra una tendencia a la formulación de afirmaciones, principios y nociones, a menudo vagos, sin sustento nacional o regional demostrable, y se da también con cierta frecuencia que se presenten opiniones bajo la forma o apariencia de verdades impuestas de premisas fundamentales, con lo que adquieren un carácter francamente dogmático y doctrinario...”<sup>142</sup>

Continúa Enrique Castillo B. señalando respecto de las perspectivas de la criminología que:

“... a partir de allí se llega a hacer complejas construcciones conceptuales. Es claro que no todo conocimiento, para ser válido, tiene que ser empírico. Por derivación o inductivamente, los procesos lógicos son importantes, y contrastar ideas es

---

<sup>141</sup> RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. op. cit. p. 10.

<sup>142</sup> Cfr. *Infra.* p. 154.

necesario. No se discute tampoco que la especulación y la verificación empírica se retroalimentan. Lo que parece inconveniente es el desbalance entre ambas actividades, reposar mayormente en la elaboración “teórica”, suplantando la laboriosa investigación, más engorrosa, por un andamiaje de conceptos...”<sup>143</sup>

Los trabajos que se realizan en México en el área criminológica, a nuestro parecer, coinciden con las tendencias teorizantes y doctrinarias que ha mencionado Enrique Castillo B., un ejemplo de lo antes mencionado lo encontramos en algunas de las conclusiones de las mesas de trabajo del VIII Congreso Nacional de Criminología, nos referiremos solamente a las de la Mesa 2 “La Prevención del Delito” y a las de la Mesa 5 “Readaptación Social”.<sup>144</sup>

### **Mesa 2: “La prevención del Delito”**

1.- Políticas criminológicas integrales, transexenales, con viabilidad social y económica, acordes a necesidades y demandas reales de la comunidad a la que sirve y se destine a la atención y resolución de las mismas; implementar mecanismos para el seguimiento y evaluación de su eficacia,

---

<sup>143</sup> Idem.

<sup>144</sup> Sociedad Mexicana de Criminología. Boletín # 65. México, 2000. pp. 3 - 7

con visión de futuro que sin perder de vista la obtención de resultados inmediatos, busca permanentemente aportar soluciones de fondo, para recobrar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

2.- Fomentar una nueva cultura de prevención basada en la atención a las causas que generan vulnerabilidad, amenaza o riesgo en la integridad física y patrimonial, sin descuidar sus efectos y tener su origen en la familia y la escuela donde se forma la personalidad de cada ser humano, adecuada con principios y normas sociales que llevan a tomar conductas encaminadas al respecto de los derechos y valores fundamentales de la persona.

3.- Estudios con estrategias operativas del trabajo y líneas claras de coordinación derivadas de la investigación-acción, de aquellos factores criminógenos que inciden en el fenómeno de la criminalidad, causas desencadenantes y circunstancias de alto riesgo delincuenciales.

4.- Actuar antes de que se produzca la delincuencia, es decir, intervenir sobre las causas potenciales de la misma, con acciones atribuibles a la conjunción de esfuerzos de las autoridades gubernamentales, cuerpos policíacos y organizaciones ciudadanas, tales como: organización de comités ciudadanos por edificios, calles o sectores muy específicos que generan relaciones de solidaridad entre los vecinos; sesiones o talleres de capacitación y orientación con modelos de intervención sólidos y debidamente probados;

jornadas interinstitucionales, semanas preventivas, instrumentación de actividades extraescolares, creación de microempresas, cooperativas u otras opciones laborales, ofertas culturales, artísticas y deportivas, transformación de la infraestructura urbana.

5.- Con la creación del Comité Nacional de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública como órgano colegiado consultivo que interactúa con comités estatales y municipales, se propone alentar una gran alianza nacional entre sociedad y gobierno, como red ciudadana de apoyo, promover la interacción constructiva y coordinada de todos los actores, enfrentar el reto de conseguir un cambio de actitudes frente a la problemática antisocial, lograr una mejor calidad de vida y construir una sociedad más humana, fraterna y consciente de la realidad restableciendo las bases para la paz social, la gobernabilidad que posibiliten el restablecimiento de estándares de seguridad aceptables.

6.- Fomentar la creación de los módulos de orientación social y los programas para jóvenes porque son una opción clara y sencilla de acciones preventivas comunitarias que amplían las funciones de procuración de justicia dentro de comunidades conflictivas porque mantienen un contacto continuo y cordial con la población que permitan realizar diagnósticos comunitarios para conocer los problemas sociales que intervienen en el seguimiento de las conductas delictivas adictivas e infractoras.

7.- Coadyuvar para el establecimiento de modalidades de solución alterna de conflictos, modelos de mediación, conciliación y arbitraje, la justicia tiene que ser la base de la transformación de toda la comunidad.

8.- Crear un órgano rector, debidamente normado, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que sea responsable de diseñar, poner en práctica y hacer el seguimiento de una política criminológica de prevención del delito, con programas permanentes de orientación social.

9.- Dar una nueva connotación y eficaz función al Derecho Penal en torno a la figura del crimen para llegar a delinear su aplicación no sobre persecución al sujeto y su castigo sino sobre una auténtica comprensión respecto de la conducta antisocial y del sujeto mismo.

10.- En cuanto a los medios de comunicación se señala que son los mensajes en contenido y forma los que pueden influir positiva o negativamente en el público receptor y quienes controlan la forma de emisión, los responsables. La irresponsabilidad puede convertirnos en vehículos de comunicación que presenten realidades ajenas a la sociedad mexicana o transmita mensajes que conduzcan a actividades ilícitas, situación desfavorable para la prevención de delitos, motivo suficiente para generar los cambios necesarios a favor del interés público.



11.- Los hombres libres de todo el mundo, tenemos que participar en tareas preventivas para no tener que pedir perdón a quienes por nuestra omisión se encuentren privados de su libertad.

### **Mesa 5: "Readaptación Social"**

1.- Mediante el impulso a la industria penitenciaria, lograr una mayor redituabilidad económica para el interno y su familia, teniendo presente la importancia de disminuir los costos de operación de los centros de readaptación social, haciendo cumplir lo preceptuado en las leyes y reglamentos respecto a la manutención de la población penitenciaria por parte de ellos mismos.

2.- Que los mismos organismos gubernamentales sean empleadores de la mano de obra de los internos.

3.- Impulsar la participación de la iniciativa privada en el trabajo penitenciario.

4.- Como medida indispensable para la readaptación social, impulsar las reformas legislativas necesarias para considerar el trabajo intrainstitucional del interno como obligatorio.

5.- Revisar las reformas al Código Penal y de Procedimientos Penales tanto Federal como del Distrito Federal y de los Estados que las hubiesen adoptado, de tal forma que se

permita la aplicación equitativa del tratamiento en externación y de los beneficios de preliberación.

6.- Poner alto al abuso en la aplicación de la prisión preventiva e impulsar los sustitutivos penales, desarrollando una efectiva forma de ejecutarlos y controlar su cumplimiento.

7.- Revisar a fondo y con estudios científicos, si la implementación de penas altas de prisión favorecen una efectiva política criminológica, optando por una postura utilitaria de la pena y no continuar aumentando su gravedad, ejerciendo así una real política preventiva tanto pre como post delictual. Debe reconocerse públicamente que el incremento de la violencia y del delito, son multifactoriales y no se pueden enfrentar con mayor punición sino con políticas socioeducativas y familiares preventivas.

8.- Impulsar a nivel nacional la aplicación de programas de tratamiento en instituciones abiertas que permitan la progresiva integración al grupo social externo.

9.- Debe respetarse la terminología constitucional en cuanto a los medios y fines de la pena para hacer una precisión legal del significado del término "readaptación social", tomando en cuenta la intención del legislador.

10.- Aplicar el método criminológico para conocer oficialmente la realidad criminal del país y elaborar con ello una correcta política legislativa penal.

11.- El estudio clínico criminológico representa un importante elemento para evitar la tortura desde el momento de la detención hasta el momento de la individualización de la pena y el manejo en prisión del sentenciado.

12.- Implementar programas de manejo integral en contra de la farmacodependencia como el denominado "Modelo Ensenada".

13.- Fortalecer la cultura del derecho a la información y a la protección en problemas de salud, en específico en relación con el SIDA mediante la estrecha coordinación entre las autoridades del Sistema de Salud y los responsables de Prevención y Readaptación Social en las entidades federativas.

14.- Aplicar las normas vigentes para que, en su caso, los enfermos terminales de SIDA puedan obtener su libertad.

15.- Establecer programas de apoyo familiar para evitar el rechazo de los enfermos de SIDA.

16.- Llevar a cabo cursos dirigidos al personal penitenciario que provoquen el interés y aclaren dudas en cuanto al manejo del interno-enfermo, favoreciendo las campañas de prevención de esta enfermedad, abordando la ejecución de programas integrales de atención que permitan una verdadera atención con pleno respeto a los derechos humanos del interno.

17.- Que las autoridades penitenciarias y sanitarias, reconozcan su responsabilidad para minimizar las posibilidades de transmisión del SIDA en la población a su cargo, procurando la disponibilidad de pruebas de detección, garantizando la confiabilidad del resultado.

18.- La creación de Centros Federales Regionales para la reclusión y tratamiento de internos por delitos del fuero federal.

### **Comentarios:**

Primeramente, sobre las conclusiones de la Mesa 2 sobre la "prevención del Delito" queda evidente que las mismas forman parte de la opinión generalizada en la sociedad sobre los efectos nocivos de la criminalidad. Todas están referidas a la necesidad de evitar la comisión de conductas antisociales como una forma de evitar la criminalidad, pero la realidad jurídica demuestra que las conductas delictivas se siguen cometiendo, por eso es que los legisladores crean nuevos tipos penales.

En las reformas y adiciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>145</sup> se crearon dos nuevos tipos penales. La forma de evitar la criminalidad no radica necesariamente en

---

<sup>145</sup> Artículos 380 y 413 del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 23 de mayo del año 2000 que adiciona la disposición legal señalada.

lograr prevenirla, el problema es complejo; tiene que ser analizado también desde la perspectiva jurídica. Se propone prevenir delitos cuando se están creando otros tipos penales. La política criminológica no puede excluir a lo jurídico, tampoco contradecirlo.

En segundo lugar, las conclusiones de la mesa de "readaptación social," adolecen de los mismos defectos señalados en los de la mesa 2. No se toma en consideración el aspecto jurídico, a pesar de ser mencionado. La readaptación social es una figura jurídica incorporada a la Constitución Política mexicana (artículo 18), las medidas propuestas la soslayan indebidamente. La readaptación social parte del supuesto que el sujeto que comete una conducta delictiva, es un desadaptado social, aun cuando no se haya probado su responsabilidad penal y "será sometido a estudios de tratamiento." Las propuestas están encaminadas sectorialmente, la preocupación inicial es que ese sujeto trabaje, después, que sea tratado si está enfermo, olvidándose de la capacitación y de la educación, aspectos integrantes de la misma. La propuesta criminológica comentada olvida el análisis jurídico, en consecuencia, las propuestas así planteadas, no pueden solucionar el problema.

La readaptación social está considerada en base al trabajo, la capacitación y la educación, no sobre el tratamiento del sujeto, enfermo física o psíquicamente. Se olvida que si es inimputable, no puede ser readaptado, tendrá, en su caso, y por orden del juez, que ser internado para tratamiento médico.

Lo que significa que las perspectivas actuales en la criminología, por lo menos en lo que se desprende de las posturas consultadas, se mantienen igual, se insiste en la prevención del delito, en la sustitución de la pena privativa de la libertad por otras menos fuertes.

No se incluye en manera significativa la postura jurídica, básicamente en la consideración de la función de la responsabilidad. Entendiendo que quien comete una conducta delictiva ha faltado a un deber de cuidado y debe enfrentar las consecuencias.

Las enfermedades graves y terminales como el SIDA, con todas sus consecuencias, a nuestro parecer no deben determinar la sustitución de una sanción impuesta, la razón estriba en que en nuestro ordenamiento jurídico se sanciona la conducta del sujeto que está tipificada como delito, no las condiciones del sujeto. De continuar así, la eficacia del derecho tiende a disminuir.

Con estas propuestas, no se enfrentan las consecuencias jurídicas por la comisión de conductas delictivas, se evaden, porque se atiende solamente a una parte del problema.

Por otro lado, aún cuando se hace referencia al sistema penitenciario, no se analiza como un sistema jurídico, se le contempla como una "industria" laboral. En consecuencia, en este aspecto, las perspectivas criminológicas se mantienen igual.

Este tema de las perspectivas actuales en México, se presentó al final del capítulo I bajo el mismo rubro, en la página 108.

### **La fenomenología.**

Incluir el tema de la fenomenología en esta investigación, fue obligado, por que la sociología y la criminología, como ciencias sociales tienen como objeto de conocimiento hechos sociales, que son considerados a su vez, como fenómenos.

“...La fenomenología puede definirse con todo rigor en pocas palabras. Es la ciencia eidética descriptiva de los fenómenos puros que integran la conciencia pura...”<sup>146</sup>

Esta investigación está influenciada por la postura fenomenológica, ya que se ha elaborado tomando en consideración que:

“...la exposición de la fenomenología puede y debe seguir la misma marcha que la exposición de otra ciencia cualquiera. Primero, definir el objeto. Luego, analizar el método, por último caracterizar la ciencia...”<sup>147</sup>.

José Gaos señala que:

“...la fenomenología ha nacido de la crítica que Husserl hace de una forma o variedad del positivismo, llamada el psicologismo...”<sup>148</sup> Los fenómenos psíquicos, de acuerdo con el autor en comento, son los del pensamiento, de aquí que objete a la lógica. Además, el filósofo idealista, insiste José Gaos, “...hace el análisis de la experiencia...”<sup>149</sup> y por experiencia

<sup>146</sup> GAOS, José. “Introducción a la Fenomenología”, Universidad Veracruzana. Jalapa, Ver. 1960. p.18.

<sup>147</sup> Ibidem. p. 19.

<sup>148</sup> GAOS, José, op. cit. p. 59..

<sup>149</sup> Ibidem. p. 45.



entiende "...el conocimiento de los fenómenos..."<sup>150</sup>. El resultado del análisis plantea un problema, de acuerdo con José Gaos, "...qué son estas cuatro cosas: -unidad, realidad, cosa y causa. El filósofo idealista llama categorías a estas cuatro cosas..."<sup>151</sup>, y agrega, "...las categorías son funciones del sujeto, son como modalidades de la actividad intelectual del sujeto..."<sup>152</sup>.

Lo que nos lleva a justificar la inclusión en nuestra investigación de los diversos tópicos que forman parte del objeto de la fenomenología y la vinculación metodológica que tiene con la criminología. En palabras del propio Edmund Husserl "...la fenomenología, tal como la entendemos nosotros, es la ciencia de los "orígenes", de las "madres" de todo conocimiento, y es el suelo nutricio de todo método filosófico..." (véase con mayor amplitud: "La Fenomenología y los Fundamentos de las Ciencias." UNAM. Instituto de Investigaciones Filosóficas. México 2000. P.93).

---

<sup>150</sup> Idem.

<sup>151</sup> Idem.

<sup>152</sup> Idem.

## **Antecedentes:**

Necesariamente, el objeto de estudio de nuestro análisis crítico a la criminología, ha tenido, como ya se indicó, que utilizar elementos fenomenológicos, porque como hemos señalado en repetidas ocasiones, así se ha desarrollado la misma criminología.

La influencia positivista ha quedado marcada en el desarrollo de la investigación criminológica, especialmente en el método que utiliza, el empírico.

"...Esta filosofía pretende reducir la realidad toda del universo al solo orden de los llamados fenómenos físicos y psíquicos..."<sup>153</sup>. La criminología se ha desarrollado basada en el estudio de las causas por las cuales se realizan las conductas analizadas, primero se observó al sujeto para buscar las causas y explicarlas, después la conducta llamó la atención de los criminólogos para finalmente conjuntarlas en el concepto llamado criminalidad. El método utilizado generalmente ha sido el empírico, del cual ya se han hechos las observaciones pertinentes.

---

<sup>153</sup> GAOS, José. op. cit. p. 91.

Por otro lado, la influencia positivista ha sido determinante en el campo de la fenomenología. Gustavo Cosacov, en su artículo Sistema Penal, Modelos y Eficacia<sup>154</sup> realiza una crítica en la que se desprende la problemática del conocimiento a que se hace referencia en la fenomenología; al respecto señala: "... desde el punto de vista de la teoría de la decisión, las ciencias sociales no deberían aportar valoraciones subjetivas como criterios para decidir, sino solo valoraciones objetivas..."<sup>155</sup>. El Sistema penal es un fenómeno y como tal es estudiado por los criminólogos, porque está incorporado como principio en la Constitución mexicana (artículo 18), al menos en lo que respecta a la organización administrativa del mismo.

Se han realizado algunas investigaciones que enfocan al problema que nos ocupa, no en sus causas, sino en sus efectos; el fenómeno jurídico, así es considerado el derecho, se parte del análisis del funcionamiento del mismo como la hecho Hans Kelsen<sup>156</sup> citado por Gustavo Cosacov, en donde se afirma:

"... si en lugar del concepto de realidad –como eficacia del orden jurídico- se recurre al concepto de poder, el problema de la relación entre validez y eficacia del orden jurídico, pasa a

---

<sup>154</sup> Cfr. Infra. p. 156.

<sup>155</sup> Cfr. Infra. p. 156.

<sup>156</sup> Idem

coincidir con el mucho mas corriente de la relación entre derecho y poder...”<sup>157</sup>.

El sistema se analiza para saber si funciona, de ser así, es eficaz, sino cumple con sus fines, es ineficaz.

El concepto sociológico de eficacia se puede confundir con el concepto jurídico de validez. Considerar a la Criminología como interdisciplinaria no significa que puedan incorporarse indiscriminadamente conceptos de otras ciencias y aceptarse en la misma connotación.

En el mismo sentido encontramos los conceptos de sistema y orden jurídico. El sistema se refiere a la organización, el orden al cumplimiento. La interpretación y el sentido de las palabras tiene que considerarse en una investigación, porque tiene implicaciones importantes.

Jurídicamente, no significa lo mismo eficacia que validez. Sociológicamente es de mayor relevancia el concepto de eficacia que el de validez. Entonces, al investigar se corren grandes riesgos si se utilizan conceptos inadecuados o con significados diversos. En consecuencia el estudio del fenómeno

---

<sup>157</sup> Idem

llamado sistema penal, puede llevarse a cabo desde el aspecto sociológico, del jurídico, del administrativo, del político, y cada uno tendrá soluciones que aportar, lo que lleva a considerar al fenómeno como complejo y que no puede intentarse la aplicación de una sola de las soluciones propuestas.

“...La eficacia puede ser definida como la medida de asociación entre el estado de un sistema y los objetivos del mismo en un momento dado o en una sucesión de momentos...”<sup>158</sup>.

En cambio la validez del derecho significa que la norma jurídica esté vigente. Con estos ejemplos, se demuestra la complejidad del planteamiento fenomenológico en relación al conocimiento de las cosas.

### **Aportaciones a la Criminología.**

La teoría del labelling approach, está basada, como ya hemos señalado, entre otras teorías, en la sociología fenomenológica, lo que significa que sus aportaciones son en principio metodológicas.

---

<sup>158</sup> Cfr. *Infra*. p. 156.

El análisis que se hace al sistema penal desde el campo criminológico, aún cuando es interdisciplinario, consideramos que no se ha hecho, como una crítica jurídica criminológica.

Esta debiera partir en demostrar la eficacia o no del sistema penal mexicano partiendo de las premisas sustentadas en el artículo 18 constitucional, que consisten en probar que el sistema haya sido organizado ...sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente..., siguiendo a Gustavo Cosacov:

“...desde un grupo social, es posible admitir o no la emergencia de un sistema punitivo formalizado y políticamente destacado...es posible abordar la observación de un comportamiento, sus patrones de funcionamiento, las relaciones entre sus componentes...”<sup>159</sup>

Se aprecia en esta afirmación la presencia del método empírico y la ausencia del método jurídico; pero es necesario destacar como la esencia de la postura fenomenológica no queda evidenciada.

---

<sup>159</sup> Cfr. *Infra*. p. 156.

## **La ciencia del Derecho Penal.**

Se tratará en este punto exclusivamente la situación prevaleciente en el Derecho Penal mexicano, sobre todo, algunas posturas que pueden evidenciar la influencia de las aportaciones criminológicas en los conceptos penales y en la legislación.

Primeramente, una postura que pone de manifiesto la influencia criminológica en la doctrina penal.

Se puede considerar que la etapa científica del Derecho Penal corre paralelamente a la evolución del pensamiento criminológico, si se coincide con la postura de Griselda Amuchategui Requena, quien en su obra Derecho Penal, señala que en la etapa científica del mismo:

"...se mantienen los principios de la fase humanitaria, pero se profundiza científicamente respecto al delincuente. Se considera que el castigo no basta por humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima; es indispensable conocer el porqué del crimen, saber cual es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y, sobre todo, prevenir la posible comisión de delitos. En esta etapa se estima que el delito y el sujeto son productos de las propias

fallas sociales, con influencias de factores de índole diversa (interna y externa)...»<sup>160</sup>.

La preocupación de la autora en esta postura reside en estudiar la personalidad del sujeto, analizar a la víctima, conocer las causas del delito (crimen), buscar el tratamiento adecuado para readaptarlo y prevenir la comisión del delito. Evidentemente la consideración científica del Derecho Penal, de acuerdo a esta autora, está sustentada básicamente, en las aportaciones de la criminología.

Pero si el Derecho Penal puede conocerse científicamente, es necesario que a su vez, tenga un objeto de conocimiento y un método para lograrlo.

Entonces, el objeto de conocimiento del Derecho Penal, que había estado tradicionalmente centrado en la conducta delictiva y en el señalamiento de la pena, por un lado, y por otro, en demostrar la responsabilidad dolosa o culpable del sujeto sometido a un proceso penal, ha cambiado, ahora la tendencia abarca aspectos que no habían sido contemplados por los penalistas, como las relativas a conocer la personalidad del delincuente, las causas por las que cometió la conducta

---

<sup>160</sup> AMUCHATEGUI Requena, Griselda "Derecho Penal", Oxford University Press, 2ª. Edic. México, 2000 pp. 5 - 6



delictiva, así como la peligrosidad del mismo, encaminado a readaptarlo y prevenir la comisión de esas conductas delictivas.

Es probable que los conocimientos respecto a las condiciones y características del sujeto sean importantes y puedan enriquecer los conocimientos necesarios para la mejor comprensión del Derecho Penal, pero sucede que el método utilizado es el empírico, este es un método inadecuado para lograr analizar el objeto de conocimiento. Es inadecuado, porque la observación puede permitir conocer las características biopsicosociales del sujeto, pero no puede demostrar la imputabilidad; se debe probar que ese sujeto produjo el resultado previsto en la norma jurídica, independientemente de las causas y características del mismo, para poder aplicarle la sanción prevista. Hay que utilizar para ello el método de razonamiento jurídico, de no hacerlo así, se están violando disposiciones relativas al principio de legalidad mencionado en los artículos 14 y 16 de la Constitución mexicana.

Respecto a la víctima, la readaptación y la prevención, tampoco debe utilizarse el método empírico de los criminólogos. Estos aspectos, si bien, esos conceptos están incorporados a la norma penal mexicana, su análisis, para la ciencia del Derecho Penal, debe hacerse con el método de razonamiento jurídico. Cuando se hacen mediante el método empírico por los

criminólogos deben considerarse únicamente, como aportaciones criminológicas.

Respecto al tema, Alvaro Bunster ha señalado en su artículo "La evolución legislativa penal mexicana" algunos de los efectos de las aportaciones criminológicas, por ejemplo, destaca su comentario sobre la:

"...consagración del principio de responsabilidad por la culpabilidad y el nuevo carácter y función de la reacción social...si hasta 1984 la peligrosidad compartía distributivamente el basado en la responsabilidad con la culpabilidad... y la determinación de la pena..."<sup>161</sup>

Lo que significa una postura distinta a la antes mencionada de la profesora Griselda Amuchategui Requena, ya que de acuerdo con Alvaro Bunster:

"...la sustitución de la peligrosidad por la culpabilidad en la atribución de responsabilidad a las personas psíquicamente capaces de enfrentarla, la inclusión de nuevas instituciones de prevención especial y la ampliación de garantías a la persona penalmente imputada, no han hecho del Derecho Penal

---

<sup>161</sup> Cfr. *Infra*. p. 93.

mexicano un Derecho Penal neoclasicista, sino un mejor Derecho Penal resocializador...”<sup>162</sup>

Las aportaciones criminológicas han sido incorporadas a la legislación penal mexicana, su estudio puede hacerse utilizando el método empírico con las salvedades señaladas, pero cuando de haga un estudio de la ciencia penal por juristas, deben utilizar el método jurídico.

### **Escuela clásica.**

Para Alessandro Baratta<sup>163</sup>, la Escuela Liberal Clásica:

“...no consideraba al delincuente como un ser diferente de los demás, no partía de la hipótesis de un rígido determinismo sobre cuya base la ciencia tuviese por cometido una investigación etiológica sobre la criminalidad, sino que se detenía sobre todo en el delito entendido como concepto jurídico...”<sup>164</sup>

Lo que significa que las aportaciones de los criminólogos han influenciado de manera determinante en el Derecho Penal,

---

<sup>162</sup> Idem.

<sup>163</sup> BARATTA, Alessandro. op. cit, p. 21.

<sup>164</sup> Ibidem. p. 23.

porque ahora al presunto delincuente sí se le considera diferente a las demás personas; la hipótesis se basa en considerarlo desadaptado socialmente, luego entonces, es necesario readaptarlo.

Otro aspecto relevante para ser considerado como aportación de los criminólogos, es el referente al objeto de estudio del Derecho Penal y en consecuencia de la criminología. Ya no es tan importante, a partir de esta Escuela, estudiar al delito como concepto jurídico, sino como un hecho social y estudiar al presunto delincuente como un desadaptado social.

Además, la Criminología ya se ha incorporado como una asignatura obligatoria en casi todos los Planes y Programas de Estudio de las Escuelas y Facultades de Derecho de la República mexicana<sup>165</sup>, lo que evidencia la influencia que tiene en el campo del Derecho Penal.

Sin embargo, hay que tener cuidado en los riesgos que la influencia de la Criminología proyecta en el Derecho Penal. Sobre todo en los relacionados a modificar inadecuadamente los principios y conceptos que lo han sustentado por mucho tiempo. Así como también hay que considerar los riesgos en la

---

<sup>165</sup> Ponencia preparada por Guillermo de la Rosa Pacheco, para el Congreso Anual de A.N.F.A.D.E., celebrado en Celaya, Gto., Octubre de 1996.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

utilización del método empírico en la investigación penal, según ya se ha comentado antes.

Queda sin embargo la consideración de las aportaciones que han beneficiado al Derecho Penal, analizarlo tomando en consideración otros aspectos, como las conductas y los sujetos a regular en la ley penal.

Por otro lado, ante los postulados de la llamada Escuela clásica del Derecho Penal que pueden considerarse relevantes para la investigación y aportación criminológica como son:

“...el libre albedrío, la igualdad de derechos, la responsabilidad moral, y el delito como eje y como entidad jurídica, penal proporcional y clasificación del delito...”<sup>166</sup>

Encontramos diferencias que pueden atribuirse a la investigación de los diversos investigadores que cuestionaron la validez de esos principios.

Respecto al libre albedrío las investigaciones consideradas como criminológicas se encaminaron a demostrar,

---

<sup>166</sup> Cfr. *Infra*, p. 181.

inicialmente con Cesare Lombroso, que quienes cometían conductas delictivas era atávicos.

Sobre la igualdad de derechos, por haberse clasificado a los delincuentes, no pueden ser sancionados de la misma manera, además, deben ser readaptados.

Ahora la responsabilidad del delincuente no es moral, está obligado a reparar el daño causado.

Los estudios desde el campo criminológico han contribuido a considerar al delincuente en el tratamiento a aplicarle, desde las causas que lo motivaron a cometer la conducta antisocial. La Escuela clásica se preocupa mas por la conducta realizada, no por las causas, la pena es proporcional al delito, ahora se cuestiona mas bien sobre la eficacia de la pena.

### **Escuela natural.**

La Escuela del Derecho natural es diferente al concepto de delito natural desarrollado por Rafael Garófalo.

En efecto:

“...el derecho natural es el ordenamiento jurídico que nace y se funda en la naturaleza humana, no debiendo su origen, por tanto, a la voluntad normativa de ninguna autoridad, como ocurre con el derecho positivo...”<sup>167</sup>

Pero ha permitido llegar a elaborar teorías criminológicas como la defensa social que tienen como referencia al derecho natural y al delito natural.

Al respecto, Alessandro Baratta sostiene que el concepto de delito natural forma parte de la ideología de la defensa social cuando señala:

“...el núcleo central de los delitos definidos en los códigos penales de las naciones civilizadas representa la ofensa de intereses fundamentales, de condiciones esenciales a la experiencia de toda sociedad...”<sup>168</sup>

Estas posturas han llevado, de acuerdo con Alessandro Baratta, al análisis criminológico del Derecho Penal, partiendo de un común objeto de conocimiento, el delito y el delincuente, pero desde perspectivas distintas, porque:

---

<sup>167</sup> Diccionario Espasa Jurídico. Madrid. 1991, p. 322.

<sup>168</sup> BARATTA, Alessandro. op. cit. p. 37.

"...la tarea de la criminología se reduce a la explicación causal del comportamiento criminal basada en la doble hipótesis del carácter complementario determinado del comportamiento criminal, y de una diferencia fundamental entre individuos criminales y no criminales..."<sup>169</sup>

No se preocupa por el estudio de la responsabilidad del imputado, se preocupa por el estudio del comportamiento delictivo en sus causas.

Estas investigaciones, sin dejar de ser importantes, no se han abocado al estudio causal del comportamiento, por un lado, del presunto en cuanto a las características del sujeto sometido a un proceso penal, que pretende de manera generalizada demostrar que no realizó esas conductas. No acepta haberlo hecho, cuáles son las causas de ello. Es necesario conocer también las condiciones psíquicas de los presuntos delincuentes.

Las consideraciones relativas a excluir al sujeto del grupo o sancionarlo por haber cometido una conducta considerada delictiva o criminal, son el sustento de las posturas del derecho natural; Rafael Garófalo, nos parece, tomó en consideración esto para elaborar su teoría del delito natural. En estas

---

<sup>169</sup> BARATTA, Alessandro. op. cit. p. 37.



condiciones no importaba en manera alguna, las condiciones del sujeto que cometió la conducta delictiva y en menor grado, las causas que lo llevaron a realizarlas.

### **Escuela positivista.**

Las aportaciones de la llamada escuela positiva o positivista a la criminología y al Derecho Penal son relevantes. La criminología se inicia precisamente por que el pensamiento filosófico en Francia, a principios y mediados del siglo XIX, facilita la investigación causal y cuestiona las posturas metafísicas, permite el con ello, que el método empírico sea el utilizado preferentemente.

El principio de legalidad y la ideología de que solamente es derecho el que está en la norma legislada, ha sido el preferente en muchas legislaciones, entre ellas, la mexicana. Lo demás que pueda existir como tal, no es derecho, según lo sostienen los defensores de la postura positivista.

Los estudios sobre las condiciones y características de las personas que son detenidas por suponerse han cometido alguna conducta delictiva, como consecuencia de la influencia criminológica, ya no se basan en demostrar por parte de la

autoridad judicial y es o no responsable para ser sancionada; se toman en cuenta sus aspecto biopsicosociales, las condiciones de modo, tiempo y lugar, para primeramente fijar la sanción a aplicar, pero seguidamente, en busca del tratamiento a aplicarle, mientras se tramita el procedimiento y después, cuando compurga la pena impuesta.

Por esas mismas investigaciones, se han cuestionado por los criminólogos, la función de la pena y de la sanción penal, principalmente la de la pena de prisión, lo que ha llevado a cuestionar también, la estructura del sistema penitenciario, así como la existencia misma del Derecho Penal.

### **La sociología jurídica penal.**

Los aportes de la sociología al conocimiento no pudo dejar de lado al derecho, en consecuencia, la disciplina jurídica se vuelve objeto de conocimiento de la nueva ciencia, que de acuerdo con Augusto Comte, será la que englobe a todas ya que trata de las relaciones de los integrantes del grupo social; en este sentido el derecho se contempla como un resultado de esas relaciones, se utiliza el método empírico para conocer sus causas y sus efectos. Esto permite la gestación de otra área del conocimiento, la sociología del derecho y especialmente del

Derecho Penal, ya que la criminología comenzó analizando las condiciones y características de los sujetos que cometía conductas delictivas, después de observó las condiciones en que estaban durante y después del proceso, para incursionar también en lo referente a las normas que describían las conductas delictivas y las sanciones que le correspondería a quién resultara responsable.

La sociología del derecho o jurídica como también es considerada, plantea aspectos importantes, se pregunta por ejemplo, porqué se describe como delito una conducta y no otra, porqué se puede sancionar con la pena prevista y no con otra. Después de los análisis y de las diversas investigaciones realizadas, los criminólogos que las han realizado y que no son juristas, pueden hacer cualquier propuesta. Esto puede afectar negativamente al Derecho Penal.

La afectación negativa mencionada en el párrafo anterior consiste principalmente en la incorporación de conceptos no jurídicos que en muchas ocasiones son contrarios a los principios jurídicos que sustentan precisamente al Derecho Penal, tanto en su parte sustantiva como en la parte adjetiva.

Con lo que han modificado al Derecho Penal. Ya, por ejemplo, se prejuzga por agentes ajenos al procedimiento penal,

(si tiene importancia para los medios de comunicación), tanto en la etapa de averiguación, como en el proceso mismo, revelando los servidores públicos entrevistados o los defensores, datos que deben ser confidenciales para la investigación de la responsabilidad penal de los presuntos responsables, son dados a conocer masivamente.

Esta realidad provoca el cuestionamiento público del sistema penal, lo que es necesario si se tiene como política su actualización permanente; el lado negativo es que el señalamiento público, por quienes no son juristas, corre el riesgo de deformar el asunto y presentarlo inadecuadamente, dificultando y entorpeciendo los fines de la política penal que se tenga.

En síntesis, la sociología del derecho o sociología jurídica es una aportación importante al conocimiento del conocimiento, ya que lo considera como un hecho social que se produce dentro del grupo social que provoca relaciones e interrelaciones entre los integrantes de ese grupo. Ha provocado además investigaciones sobre si los fines del derecho se cumplen, tanto en la elaboración misma de la ley como en el comportamiento de los destinatarios.

De ahí que, por ejemplo, si el sistema penal está organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente<sup>170</sup> los sociólogos del derecho (criminólogos) se cuestionen sobre las relaciones e interrelaciones que esta disposición provoca, si se cumple con la hipótesis prevista en la ley; en caso negativo, señalarlo y proponer formas de solución.

La cuestión psicológica es otro aspecto que no puede dejar de señalarse, especialmente si la sociología penal tiene que ver con las relaciones e interrelaciones que se dan entre los sujetos que tienen que comportarse de determinada manera para cumplir con lo señalado en la ley, los efectos que esto les provoca los estudia también el sociólogo jurídico con apoyo en los estudios que la psicología aporta. Sobre todo, si la criminología ha insistido en averiguar las causas de las conductas delictivas, no puede dejar de incluir los estudios sobre los comportamientos agresivos, peligrosos, morbosos, entre otros.

Como se aprecia la influencia de la sociología jurídica es evidente en el campo del derecho, especialmente del Derecho Penal, como veremos en el siguiente punto, sobre todo si consideramos la postura de Hans Kelsen, quien señala "...la

---

<sup>170</sup> Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sociología jurídica, no se interesa por las normas que constituyen el orden jurídico, sino por los actos por los cuales estas normas son creadas, por sus causas y sus efectos en la conciencia de los hombres...” (véase este tema en “La Teoría Pura del Derecho.” EUDEBA 4ª. EDIC. Buenos Aires. 1965. P. 98).

### **La sociología criminal.**

Respecto del tema de la sociología criminal y siguiendo los lineamientos tratados en el punto anterior que evidencian el objeto de conocimiento basado en el estudio de las relaciones e interrelaciones que se van presentando en la realidad social, provocado por el surgimiento de la sociología, es necesario señalar que los avances que se han tenido, llevan a plantear que el conocimiento no puede ya quedar restringido a una sola área, como el mismo Augusto Comte señaló cuando enfatizó que la sociología era la super ciencia que estaba encima de las demás, y que las englobaba a todas, ahora, la interdisciplinariedad está tomando ventaja.

Entonces, los conocimientos de la sociología, de la criminología, de la psicología, deben ser considerados por el

derecho. Aprovecharlos, avala esta postura, la afirmación siguiente:

“...La realidad social y humana continúa siendo exactamente la misma, indiferente a esta pelea de académicos, sólo que ahora más que nunca inexplicada porque sólo se estudian y se conocen sus partes, lo que cada una de las disciplinas puede decir desde su dominio, pero como decía el erudito alemán Carlos Marx: el todo no se obtiene conociendo a las partes o por la suma de las mismas, sino por las relaciones que se establecen entre ellas; justamente lo que se pierde con esta parcelación del conocimiento...”<sup>171</sup>.

Estos aspectos no han sido considerados generalmente por los juristas, pero no es tarde para hacerlo.

La tendencia hacia la interdisciplinariedad debe alertarnos para que sin eliminar a priori la aportación, la podamos acotar.

En el caso de la sociología criminal, las aportaciones de los conocimientos del derecho y de la psicología son elocuentes, máxime si las tres áreas tienen como objeto común

---

<sup>171</sup> TAPPAN Merino, José Eduardo. “Epistemología, Psicoanálisis y Conocimiento del Hombre”, Revista - Intercontinental de Psicoanálisis Contemporáneo”, Vol. 2 Núm. 2, México, 1997. pp. 52 - 56.

de conocimiento la conducta humana. En tratándose de la psicología:

“...con la identificación del objeto de estudio se dieron las condiciones para el pronunciamiento de la psicología como disciplina científica y las posibilidades de propagar con mayor firmeza sus supuestos teórico-metodológicos a otras áreas del saber humano...”<sup>172</sup>.

En consecuencia el estudio propuesto por la sociología criminal desde las tres áreas señaladas (sociología, psicología y derecho), se enfoca al conocimiento de la conducta humana del sujeto que comete una conducta delictiva.

Para la sociología, interesará las relaciones e interrelaciones que se susciten, primeramente por la existencia de conductas que en ley son consideradas delitos, las reacciones que entre los diversos integrantes de la sociedad se van a presentar, precisamente por la existencia de la norma jurídica que prescribe una sanción penal a esa conducta; tanto por los afectados de la comisión de esas conductas delictivas (sujetos pasivos o víctimas), como por los familiares de quién o quiénes las cometieron. Finalmente el Estado que ha asumido

---

<sup>172</sup> ROMERO Torres, Hugo. “Reflexiones en Torno a la Psicología y su Ejercicio Multidisciplinario”, Revista Intercontinental de Psicología y Educación. Vol. 1 Núms. 1 y 2. México. 1999. pp. 32-38.



el ejercicio de la acción penal que ha diseñado la estructura del sistema penal.

Para la psicología, el estudio de la conducta desde la psique o mente y los diversos efectos que sobre la misma se puedan presentar, ayudan a la sociología y al derecho, al respecto hay muchos estudios<sup>173</sup>, sobre la conducta humana en diversos aspectos, desde los efectos de sustancias, hasta las formas de expresión y de interpretación, ya que la psicología "...es un tipo de filosofía del lenguaje paradigmático..."<sup>174</sup> que necesariamente ayuda al estudio interdisciplinario de la conducta humana.

Entonces la sociología criminal es el área de conocimiento adecuada para proporcionar a la ciencia jurídica la información necesaria para explicar los comportamientos de las personas que están sometidas a un proceso penal, para conocer el porqué y para qué de las conductas cometidas, pero también aporta información respecto para tratar de comprender los comportamientos y las relaciones del sujeto sometido a un proceso penal, de quienes tienen la encomienda de vigilarlos,

---

<sup>173</sup> TIFNER, Sofía *et al.* "Efectos de las Fermonas sobre la Conducta Humana", Revista Intercontinental de Psicología y Educación. Vol. II. Núm. 1 México, 2000 p. 8 -12

<sup>174</sup> AGUILAR Becerril, Lizette, *et al* "Entrevista a Mauricio Beuchot sobre Filosofía, Hermenéutica Analógica y Psicología", Revista Intercontinental de Psicología y Educación. Vol. II. Núm. 1. México, 2000 pp. 71-76

así como de su defensor, del agente del Ministerio Público, del Juez y de los familiares y demás miembros del grupo social.

De igual manera, es trascendente el conocimiento que aporta la sociología jurídica, sobre todo en la realidad actual en la que los medios de comunicación tienen una participación importante en la divulgación de hechos criminales, ya que realizan actividades indagatorias que son propaladas de inmediato, lo que dificulta la actividad investigadora de quién es realmente el responsable de hacerlo y predisponen a la sociedad a favor o en contra de alguien, lo que trasciende al juzgador y de alguna manera influye en la resolución que dicte.

Pocos estudios se conocen al respecto a pesar de la amplia difusión que sobre determinadas conductas criminales se transmiten en los medios de comunicación, según hemos señalado, lo que nos lleva a preguntarnos sobre la importancia de la sociología criminal en nuestros días y lo que realmente se hace en ese campo.

Los estudios sobre la situación de los internos son bastante difundidos, pero los estudios sobre la personalidad o temibilidad de los mismos y los efectos que tienen en el juzgador, parece que no se tienen. Específicamente en tratándose de internos que tienen condiciones psíquicas que

requieren de atención. Si han sido torturados, pongamos por ejemplo, se presenta una queja ante la Comisión de Derechos Humanos, la cual ha destacado que, de hecho, los incidentes de tortura se han incrementado en algunos años recientes.<sup>175</sup> Asimismo, varios organismos intergubernamentales han concluido que la tortura sigue siendo un problema serio,<sup>176</sup> y que, más aún, la mayoría de los incidentes están conectados con procedimientos penales<sup>177</sup>.

Los malos tratos físicos y psicológicos dirigidos a las personas detenidas en relación con procedimientos penales son frecuentemente infringidos para extraer una confesión que pueda ser utilizada en subsecuentes procedimientos penales. Las confesiones obtenidas mediante malos tratos son usadas también para descubrir otros tipos de evidencias.

Los Códigos de Procedimientos Penales también prohíben el uso de medidas coercitivas para tener confesiones. Tanto el

<sup>175</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades Mayo 1997 – Mayo 1998. (Resumen) 8 (5 de junio de 1998).

<sup>176</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 54 sesión. Cuestión de los Derechos Humanos de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, en Particular la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels. Inhumanos o Degradantes, Informe del Relator Especial Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos en México (en adelante informe del Relator Especial, CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México (1998)

<sup>177</sup> Informe del relator especial, par. 8: Informe de la CIDH, par. 305: Los miembros del Poder Legislativo mexicano han llegado a la misma conclusión. Así en 1991, durante un debate acerca de reformas legislativas penales, los legisladores tomaron cuenta que la mayoría de los incidentes de tortura “se han dado durante la realización de investigaciones de índole policiaca” Ver Diario de los Debates 1552 (12 de diciembre de 1991), citado en Sergio García Ramírez, Proceso Penal y Derecho Humano 347 (1998).

Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecen que una confesión solamente tiene valor como tal, si es rendida sin coacción o violencia y éste último ordenamiento establece que el Ministerio Público debe prevenir la intimidación o tortura de cualquier persona detenida en sus instalaciones<sup>178</sup>.

Pero no sabemos mucho sobre los estudios de personalidad realizados sobre personas torturadas, aún cuando hayan sido cometidas esas atrocidades en otros países y se divulgue algún caso renombrado. Los primeros pasos quedan en otro nivel.

La comunidad internacional ha determinado que la mejor forma de proteger contra violaciones de este derecho y al mismo tiempo combatir el uso de la tortura es requerir a los Estados que adopten una regla excluyendo del acervo probatorio cualquier declaración o evidencia obtenida a través de la tortura u otros medios similares de coacción. Así, la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece explícitamente que "ninguna declaración que se

---

<sup>178</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, Art. 287 (en adelante CFPP): Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Art. 249 (en adelante CPPDF). Tal como se analiza más adelante, los tribunales generalmente no interpretan estas disposiciones como requiriendo la exclusión total de las confesiones obtenidas bajo coacción del acervo probatorio del proceso. Ver Sección III.B.6 infra. Sobre El valor probatorio de las confesiones. Art. 134 Bis.

compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso.”<sup>179</sup>

De la misma manera, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas establece que:

“todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura puede ser invocada como prueba en ningún procedimiento.”<sup>180</sup>

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha interpretado que las disposiciones relevantes del Pacto Internacional exigen una prohibición sobre la:

“utilización o la admisibilidad en procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos.”<sup>181</sup>

Pero tampoco se desprende que los estudios se refieran a las condiciones psicológicas de quienes fueron sometidos a tortura u otros tratos, que interesa resaltar; se considera

---

<sup>179</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Art. 10

<sup>180</sup> Convención contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Art. 15

<sup>181</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU. Comentario General 20. 10 de abril. 1992. Párrafo. 12.

relevante investigar a presuntos delincuentes sometidos a un proceso penal, respecto a la postura que asume generalmente en el sentido de negar haber realizado o cometido el delito por el que se le procesa, así como, investigar si los presuntos delincuentes no aceptan la responsabilidad penal y sus consecuencias para eludir se les aplique la sanción que corresponda.

De igual manera es necesaria la investigación en menores infractores y personas de la tercera edad, respecto a sus condiciones psicológicas y el tratamiento adecuado.

El estudio de la conducta humana, del comportamiento en el área de la sociología criminal, requieren además de las aportaciones de la Psicología, en cualesquiera de sus posturas.

"...Las teorías psicoanalíticas, psicológicas y psiquiátricas nacen de interrogar al síntoma, sin embargo ya esto es un problema: ¿qué es un síntoma?, ¿un síntoma para quién?. Se trató de un conocimiento, desarticulado, sobre el padecer de las personas; sin embargo, ese conocimiento se fue transformando rápidamente en disciplinas académicas, dando lugar a un desarrollo diferencial de las técnicas, ya que cada una de las teorías y ahora disciplinas intentaba ser más eficiente, rápida y certera que las otras para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades mentales, en la dirección de la cura. Las singularidades personales también se fueron

olvidando tras las frías "etiquetas" homogenizadoras: él es neurótico, el otro psicótico, etc..."<sup>182</sup>

Es necesario superar ya, las posturas invocadas de considerar a una persona como criminal o delincuente, por sus condiciones biopsicosociales, antes de que la autoridad judicial mediante una resolución, resuelva que es responsable de la conducta imputada.

Para lograrlo, además de las investigaciones que al respecto se lleven a cabo por los estudiosos de la psicología, es necesario, también, la colaboración de los profesionales de los medios masivos de comunicación responsables, para no distorsionar las informaciones o noticias que tengan para transmitir, en donde se contemplen conductas criminógenas.

Las aportaciones de la psicología a la sociología criminal y de ésta al derecho pueden sintetizarse de la manera siguiente:

a.- Las que corresponden a la organización del sistema penal (artículo 18 constitucional) sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, en donde predominan las

---

<sup>182</sup> Cfr. *Infra.* p. 195.

relacionadas con los efectos que en los mismos produce el hacinamiento.

b.- Las que corresponden a explicar los comportamientos criminales, basados en los estudios de personalidad del delincuente. Pero que no necesariamente se utilizan para demostrar la responsabilidad penal del inculpado, sino que se utilizan para lograr atenuar la sanción que pudiera aplicarse.

c.- Las que permiten a los medios masivos de comunicación participar como inquisidores en muchos casos, logrando predisponer al juzgador para modificar la resolución que dicte. Esto lleva a distorsionar la función del Derecho Penal, de sancionador a mediador mediante el diálogo.

Los comportamientos colectivos que modifican la cultura de la legalidad, convirtiendo la de cumplimiento en la de no cumplimiento, el de la búsqueda de las excepciones en vez de aplicar regularmente la ley; los casos de amnistía para quienes cometieron conductas delictivas a raíz del movimiento zapatista de 1994, son evidentes, y causan efectos colectivos, para un cultura del no cumplimiento y de la no responsabilidad de las conductas delictivas cometidas. No se busca aceptar las consecuencias de esas conductas (sanción penal), se busca evadir incluso el procedimiento penal en donde pudiera



demostrarse que no se realizó la conducta delictiva o que causas justificativas o excluyentes, sencillamente no se acepta esa posibilidad. Ello, necesariamente afecta la eficacia de la norma jurídica.

El derecho considera a la conducta o al comportamiento como acto jurídico en donde se presentan los elementos de conciencia y voluntad. Las aportaciones de la psicología tendientes a explicar en que consiste la conducta y porqué se realiza, tienen consecuencias en el derecho, especialmente en el Derecho Penal, toda vez que la tendencia a buscar las causas del porqué se comportan así, está cada vez con mayor frecuencia presente en el grupo social, sobre todo, como se ha ya señalado, con la participación de los medios de comunicación.

**Consideración.**

En consecuencia, la criminología no es una ciencia, aunque es interdisciplinaria ya que se ha ido desarrollando gracias a las aportaciones de ciencias afines, preocupadas todas por explicar el surgimiento de las conductas delictivas, partiendo del estudio de las personas que las cometen, de los estudios de los delitos y de la criminalidad, sin dejar de participar también en investigaciones sobre el sistema judicial, tanto en la fase inicial, como en la relativa al procedimiento en el tribunal, para cerrar el círculo con los estudios sobre los establecimientos de readaptación social.

## CONCLUSIONES

La criminología tiene un objeto de conocimiento compartido con el Derecho Penal, según hemos señalado reiteradamente; ya que estudia las causas que motivan la conducta humana provocada por la existencia de normas legales. Estas regulan conductas y señalan sanciones.

El objeto de conocimiento criminológico es analizado utilizando un método (motivo de investigación en el capítulo segundo) diferente al que utilizan los juristas (el método jurídico). Tiene una diferencia sustancial con el método jurídico, busca las causas y trata de explicarlas, lo que no se hace en la investigación jurídica, ésta procura establecer los parámetros adecuados para tipificar la conducta delictiva y señalar la sanción.

Señalamos al inicio de este capítulo que ambos objetos de conocimiento no eran diferentes, coinciden. Si no se distinguen claramente, hay confusión. Esta consiste en que el conocimiento criminológico puede rebasar los lineamientos señalados en las normas legales y violar garantías individuales, según hemos demostrado.

La criminología tiene una división importante de su objeto de conocimiento, son los llamados niveles de interpretación que permiten buscar las causas de comisión de conductas delictivas en tres áreas: el crimen, el criminal y la criminalidad; acto seguido, explica esas causas.

La clasificación de la criminología ha permitido y facilitado su desarrollo, hemos señalado que nos referiríamos a las aportaciones de la llamada criminología científica, pero nos hemos dado cuenta que esa clasificación no es tan estricta y que coinciden aspectos de las otras entremezclados; encontrando que se han aglutinado en la llamada criminología crítica (de la que nos ocuparemos en el siguiente capítulo).

Ha sido importante la inclusión del Derecho dentro de los estudios criminológicos y sociológicos, dando lugar a la sociología del Derecho o a la llamada sociología criminal, sin olvidar los riesgos en que estas investigaciones pueden provocar, si rebasan los límites señalados en el Derecho, específicamente, en el Derecho Penal, como ya se ha señalado.

El análisis de la criminología desde la postura legal, permite a su vez, señalar los límites de los conocimientos criminológicos, pero no es una ciencia.

La interdisciplinariedad sostenida desde los inicios de las investigaciones criminológicas, (recordemos el concepto de Hans Göppinger), ha permitido ese desarrollo, pero también facilita los excesos, sobre todo cuando se violan garantías individuales. De ahí la importancia de esta investigación.

Es necesario señalar también, a manera de conclusión, que el análisis realizado, ha demostrado que los criminólogos, al buscar las causas de la comisión de conductas delictivas han encontrado respuestas interesantes y explicaciones que permiten entender el fenómeno delincencial, pero deben tomar en cuenta, por ser la criminología interdisciplinaria, los señalamientos respecto a garantías señaladas en la ley penal mexicana.

En síntesis: El objeto de conocimiento de la criminología y el del Derecho Penal, son similares, los elementos que la componen también; es congruente con lo que pretende, pero debe tomar en consideración, por ser un conocimiento obtenido en base a la experiencia, que no puede afectar garantías señaladas en la legislación penal mexicana.

Las aportaciones de la sociología, en general, sobre todo en lo referente a conceptos, han sido determinantes; las de la sociología del Derecho o sociología jurídica también, la han sido

en el campo de la llamada criminología crítica. La influencia en la legislación penal es evidente, benéfica en muchos casos, perjudicial en otros, sobre todo cuando se altera el orden jurídico vulnerando garantías individuales.

La utilización del método criminológico basado en la observación y en experimentación, tampoco es el adecuado para la búsqueda de las causas de comisión de las conductas antisociales, incluyendo por supuesto, las delictivas, porque no se observan cosas, se observan comportamientos, relaciones humanas y si bien pueden observarse, no pueden verificarse.

¿Se afectan garantías individuales con la utilización del método en cuestión? En estricto sentido, la respuesta debía ser negativa. Con la observación de conductas realizadas anteriormente, no pueden vulnerarse garantías individuales, lo que puede suceder, es que con el resultado de esa observación, pueda concluirse que una persona es criminal sin haber sido previamente juzgada observándose las disposiciones que al efecto están en la ley. En este caso sí se vulneran garantías individuales.

Tampoco pueden verificarse esas conductas, en caso de hacerse, también se vulnerarían garantías individuales.

Respecto al método positivista se ha demostrado que no es el adecuado y que utilizándolo pueden también violentarse garantías individuales.

El método legalista y el de razonamiento jurídico, incluyendo la lógica jurídica, nos permiten fijar la postura jurídica y el análisis de la criminología desde estas posturas. En consecuencia, el método utilizado por los criminólogos, no es el adecuado, porque como ya se ha indicado la observación y verificación corresponde a las cosas, a los objetos. Los comportamientos humanos no pueden ser analizados utilizando el método empírico.

Los métodos legalista y jurídico tampoco pueden ser utilizados por los criminólogos para encontrar el porqué de la comisión de conductas antisociales. Estos métodos se concretan en demostrar como se estructuran las normas jurídicas y que conductas deben ser reguladas en la norma, no estudian las causas por las cuales se deben regular.

En consecuencia, la criminología es una ciencia interdisciplinaria que se ha ido desarrollando gracias a las aportaciones de las ciencias afines, preocupadas todas por explicar el surgimiento de las conductas delictivas, partiendo del estudio de las personas que las cometen, de los estudios de los

delitos y de la criminalidad, sin dejar de participar también en investigaciones sobre el sistema judicial, tanto en la fase inicial, como en la relativa al procedimiento en el tribunal, para cerrar el círculo con los estudios sobre los establecimientos de readaptación social.

El Derecho Penal tiene que considerar las aportaciones criminológicas, siempre y cuando no afecten las garantías individuales de las personas sometidas a estudio.

El método jurídico ha permitido estudiar a la criminología desde otro ángulo y ha permitido señalar y demostrar algunos aspectos relevantes, así como no poder considerarla como ciencia.



## PROPUESTAS

Los criminólogos deben atender con mayor rigor el objeto de conocimiento que estudian, con ello, se evitarán las confusiones y las disputas sobre cuál es ese objeto.

A quiénes consideran a la criminología como una ciencia interdisciplinaria, en sus investigaciones, deben esos criminólogos contemplar las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto les permitirá cumplir con la característica mencionada.

Reconsiderar el método de estudio utilizado tradicionalmente por los criminólogos, porque es inapropiado para buscar las causas por las cuales las conductas antisociales se realizan, ya que no se observan cosas u objetos, sino conductas humanas, relaciones sociales.

El Derecho Penal debe seguir considerando a los sujetos que intervienen en la relación jurídica penal, como personas dignas. Independientemente de la conducta que hayan realizadas, deberá seguir sancionando conductas, no características biopsicosociales, sancionar los que se hizo, no lo que es el sujeto.

Es por eso, que ante la inminente instauración del Foro de Análisis a las propuestas de los representantes de diversos partidos políticos para la consulta convocada por la Segunda Asamblea Legislativa del Distrito Federal, encaminada a promulgar un nuevo Código Penal y un nuevo Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, hacerles presente un pequeño informe en donde se destaquen los puntos importantes que la criminología ha aportado al Derecho Penal mexicano, sobre todo los que incorporados a la legislación penal, han resultado violatorios de garantías individuales, para que sean modificados y adecuados a los postulados esenciales del Derecho Penal.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR Becerril, Lizette, *et al* "Entrevista a Mauricio Beuchot sobre Filosofía, Hermenéutica Analógica y Psicología", Revista Intercontinental de Psicología y Educación. Vol. II. Núm. 1. México, 2000.

AMUCHATEGUI Requena, Griselda "Derecho Penal", Oxford University Press, 2ª. Edic. México, 2000.

ANIYAR de Castro, Lola. "Criminología en América Latina", UNICRI, Instituto Interregional de Naciones Unidas para Investigaciones sobre el Delito y la Justicia, Roma, 1990

\_\_\_\_\_, "El Movimiento de la Teoría Criminológica y evolución de su Estado Actual", Cuadernos de Política Criminal, Madrid, 1984.

\_\_\_\_\_, "Conocimiento y Orden Social: Criminología como legitimación", publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad del Zulia, Maracaibo, 1981.

APARICIO, Julio Enrique. "Criminología", Editorial Dimas, Córdoba, Argentina, 1985.

ARISTÓTELES. "La Política". Espasa. Calpe, S.A. 9ª edic. Madrid. 1962.

BARATTA, Alessandro. "Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal", 1ra. Edic. en español. Siglo XXI editores, S.A. de C.V.. México, 1986.

BERGALLI, Roberto. "Crítica a la Criminología", Editorial Temis, Bogotá, 1982.

BERISTAIN, Antonio. "Derecho Penal y Criminología", Editorial Temis, Bogotá, 1986.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

\_\_\_\_\_, "La Pena - Retribución y las actuales concepciones Criminológicas", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982.

BESTEIRO, Julián. "Los Juicios Sintéticos *a priori*." Editorial Porrúa, S.A., Colec. Sepan Cuantos. México. 1977.

BUNSTER, Alvaro. "Consideraciones en torno a la Dogmática Penal", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXX, número 90, sept-dic. 1997.

\_\_\_\_\_, "La Delincuencia Organizada ante el Derecho", Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Nueva Serie, Año XXIX, Núm. 87, sept-dic- 1996.

\_\_\_\_\_, "La Evolución Legislativa Penal Mexicana", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXX, número 88, enero-abril. 1997.

CARBONNIER, Jean. "Sociología Jurídica", Editorial Tecnos. 2da. Edición, Madrid, 1982.

CASTILLO Barrantes, Enrique. "La Criminología Latinoamericana: Campo de Trabajo para el Siglo XXI", aparece en "La Criminología del Siglo XXI en América Latina", Ribinzal. Culzoni. Editores. Buenos Aires, Arg. 1999.

CICERÓN. "Tratado de la Leyes". Editorial Porrúa, S.A., Col. Sepán Cuantos. México. 1973.

\_\_\_\_\_, "La Invención Retórica". Biblioteca Clásica Gredos. España.

COHEN, Morris R. "Introducción a la Lógica", Fondo de Cultura Económica. 7ª. Reimp. México. 1985.

CORREAS, Oscar. "Teoría Sociológica del Derecho y Sociología Jurídica", I Parte. Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política Filosofía y Derecho. Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias Políticas. UAP. Año 4 Núm. 7. Puebla, 1987.

COSACOV, Gustavo. "Sistema Penal, Modelos y Eficacia" Publicado en "Crítica Jurídica", Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Núm. 10. México. 1992.

CHINOY, Ely. "Introducción a la Sociología", Editorial Paidós, 5a. edic. México. 1987.

DE GIORGI, Raffaele. "Ciencia del Derecho y Legitimación", Universidad Iberoamericana, 1ª. Edición, México, 1998.

DE GORTARI, Elí. "Lógica General", Edi. Grijalbo, S.A. de C.V. 28va. Edic. México. 1992.

DE LA ROSA Pacheco, Guillermo, Informe elaborado para el VII Congreso Anual de A.N.F.A.D.E., celebrado en Celaya, Gto. En octubre de 1996.

DURKHEIM, Emile. "Las Reglas del Método Sociológico", Ediciones Quinto Sol. S.A., 4a edic. México.

ECHÁNOVE Trujillo, Carlos E. "Diccionario de Sociología." Editorial Jus, 3ª Edic. México 1976.

FERRI, Enrico. "Sociología Criminal", Primera edición 1880.

GARÓFALO, Rafael. "La Criminología", quatrieme edición revue. Ancienne Libraire Germer Bailliere et Cie. París. 1895.

GAOS, José. "Introducción a la Fenomenología", Universidad Veracruzana. Jalapa, Ver. 1960.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción a la Lógica Jurídica", Editorial Colofón, S.A. de C.V., 2ª. Edic. México. 1989.

\_\_\_\_\_, "Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo", UNAM. 4ª. Edic. México. 1989.

GARCÍA Ramírez, Sergio "Derecho Penal", UNAM, 1990.

GONZÁLEZ Vidaurri, Alicia, Klaus-Dieter Goreng, Augusto Sánchez Sandoval. "Control Social en México, D.F.". UNAM, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán. 1ra. Edición, México, 1998.

GONZÁLEZ Vidaurri, Alicia y Augusto Sánchez Sandoval. "Criminología: Sistemas Ideológicos y Control. Estudio inédito. México, 2001.

\_\_\_\_\_ y Augusto Sánchez Sandoval. "Criminología: Sistemas Sociales y Control", ponencia inédita, México, 2001.

GÖPPINGER, Hans. "Criminología", edición española, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid 1975,

HESSEN, Juan. "Teoría del Conocimiento." Editorial Porrúa, S.A. Colec. Sepán Cuántos. Núm. 351. México. 1997.

HUSSERL, Edmund. "La Fenomenología y los Fundamentos de las Ciencias." UNAM. Instituto de Investigaciones Filosóficas. México 2000.

KANT, Immanuel. "Primera introducción a la Crítica del Juicio." Visor Distr., S.A., Madrid. 1987.

KELSEN, Hans. "Teoría Pura del Derecho". Eudeba, 4<sup>a</sup>. Edic. Argentina. 1965.

LAMNEK, Siegfried. "Teorías de la Criminalidad", Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., 3ra. Edición en español, México, 1987.

LANGON Cuñarro, Miguel y Germán Aller Maisonnave. "Notas para la Historia de la Criminología en el Uruguay". Ponencia presentada en el Congreso sobre La Crimonología del Siglo XXI en América Latina. Universidad de Buenos Aires. Septiembre de 1999.

\_\_\_\_\_, "Notas para la Historia de la Criminología en el Uruguay", Ponencia presentada en el Congreso sobre La Crimonología del Siglo XXI en América Latina. Universidad de Buenos Aires. Septiembre de 1999.

LEONTE Han Chen, Pablo y otros. Balance y Perspectivas de la Criminología Venezolana a las puertas del Nuevo Milenio. Ponencia presentada en el Congreso "La Criminología del Siglo XXI en América Latina", Rubinzal.Culzoni. Editores. Buenos Aires, Arg. 1999.

LIMA Malvido, María de la Luz. "Criminalidad Femenina", Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

LOMBROSO, César. "Aplicaciones Judiciales y Médicas de la Antropología Criminal", Editorial La España Moderna (sin traductor). Madrid (sin fecha).

\_\_\_\_\_, "Los Criminales", Traducción del Centro Editorial Presa. Barcelona.

\_\_\_\_\_, "Crime its Causes and Remedies", Little Brow and Company, Boston. USA, 1918.

LISSER, KURT "El Concepto del Derecho en Kant. Centro de Estudios Filosóficos. UNAM. México.1959.

LÓPEZ Rey y Arrojo, Manuel. "Criminología", Edit. Aguilar, Madrid 1973.

MANCILLA Ovando, Jorge Alberto. "Teoría Legalista del Delito", Editorial Porrúa, S.A., 1ª. Edic. México.1989.

MARCÓ Del Pont K., Luis. "Manual de Criminología", Editoríal Porrúa, S.A., México, 1986.

MARCHIORI, Hilda. "Personalidad del Delincuente", 2a. edic., Editorial Porrúa. S.A. México, 1982.

MARQUEZ Piñero, Rafael. "Criminología", Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1991.

MECER, Augusto. "El Realismo Crítico". Editorial Porrúa, S.A., Colec. Sepan Cuántos. México. 1997.

OLMO, Rosa Del. "Estudio Criminológico de los Delitos de Tránsito en Venezuela". Caracas, Venezuela, Universidad Central de Venezuela Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas,

\_\_\_\_\_, "América Latina y su Criminología", México, Siglo XXI, 1981.

\_\_\_\_\_, "Los Nuevos Piratas del Caribe", UNICRI, Instituto Interregional de Naciones Unidas para Investigaciones sobre el Delito y la Justicia, Roma, 1990.

PICCA, Georges. "La Criminología", F.C.E. 1ª. Edición, México, 1987.

PERELMAN, Chaim. "La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica." Reimp. Editorial Civitas. Madrid. 1988.

PETIT, Eugéne "Tratado Elemental de Derecho Romano", 6ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.

QUINNEY, Richard. "Control del Crimen en la Sociedad Capitalista: Una Filosofía Crítica del Orden Legal", Aparece en la obra "Criminología Crítica", de Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young. Siglo XXI Editores, S.A. de C.V: 4ª. Edic. México.1988.

RODRIGUEZ Manzanera, Luis. "Criminología", 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

\_\_\_\_\_, "Clásicos de la Criminología", Antologías INACIPE, México, 1990.

ROMERO Guevara, José Manuel. "Pensamiento Tópico y Axiomático en el Derecho". Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla. México. 1972.

ROMO Medina, Miguel. "Criminología y Derecho", UNAM, México, 1989.

SÁNCHEZ Galindo, Antonio. "Penitenciarismo" (La prisión y su manejo), Textos INACIPE. México, 1991.



SILVER, Isidore. "Introducción a la Criminología", Compañía Editorial Continental, S.A. de C.V., México, 1985.

TAYLOR, Ian, Paul Walton, Jock Young. "Criminología Crítica." Siglo XXI Editores. 4ª. Edic. México. México, 1988.

TIFNER, Sonia *et al.* "Efectos de las Fermonas sobre la Conducta Humana", Revista Intercontinental de Psicología y Educación. Vol. II. Núm. 1 México, 2000.

VÁZQUEZ, Rodolfo "Interpretación Jurídica y Decisión Judicial", Distribuciones Fontamara, S.A., 2ª. Edición. México, 2001.

VIDAURRI Aréchiga, Manuel. Clementina Vargas Hernández y Roberto Lara Chagoyán. "Sobre la importancia de la Investigación Jurídica en las Facultades de Derecho", Investigaciones Jurídicas. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato. Núm.62. Enero-junio-1997.

VILLORO, Luis. "Ciencia y Sabiduría", Revista de la Universidad de México. Junio de 1981, Vol. XXXVI, Nueva Época.

WALTON Paul y otros, "Criminología Crítica", Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., 4ta. Edición, México, 1988.

WALLERSTEIN, Immanuel. "Impensar las Ciencias Sociales." Siglo XXI Editores. México. 1993.

WELZEL, Hans. "La Teoría de la Acción Finalista", trad. Fontán Balestra y Friker. Buenos Aires. Edit. Depalma.1951.

YOUNG, Jock y otros. "Criminología Crítica", Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., 4ta. Edición, México, 1988.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Criminología", 1a. Edición, Editorial Temis, Bogotá.

ZEA, Leopoldo. "El Positivismo en México", Fondo de Cultura Económica. 4ª. Reimp. México. 1984.

## LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley contra la Delincuencia Organizada.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Convención contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Art. 15.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.  
Art. 10.

Jurisprudencia.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Reglamento de Reclusorios para el Distrito Federal.

## HEMEROGRAFÍA

*Diario Oficial de la Federación* del día 23 de mayo del año 2000.

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 54 sesión. Cuestión de los Derechos Humanos de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, en Particular la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles. Inhumanos o Degradantes, Informe del Relator Especial Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos en México (en adelante informe del Relator Especial, CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México (1998) (en adelante informe de la CIDN)

50° Curso Internacional de Criminología. Memoria, Editado por la Sociedad Mexicana de Criminología y la Universidad La Salle, México, 1985.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie, Año 29 y 30. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1996-1997.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Nueva Serie, Año XXIX, Núm. 87, sept-dic- 1996.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXX, número 88, enero-abril. 1997.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXX, número 90, sept-dic. 1997.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades Mayo 1997 – Mayo 1998. (Resumen) 8 (5 de junio de 1998).

Comité de Derechos Humanos de la ONU. Comentario General 20. 10 de abril. 1992. párr. 12.

Criminalia. Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LVIII, Núm. 1, Enero-Abril 1992.

Documento no oficial de trabajo para la Consulta Convocada por la

Segunda Asamblea Legislativa sobre el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Febrero del 2001.

GACETA de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

*Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 6 de julio de 1996.

Informe del relator especial, par. 8: Informe de la CIDH, par. 305: Los miembros del Poder Legislativo mexicano han llegado a la misma conclusión. Así en 1991, durante un debate acerca de reformas legislativas penales, los legisladores tomaron cuenta que la mayoría de los incidentes de tortura "se han dado durante la realización de investigaciones de índole policiaca" Ver Diario de los Debates 1552 (12 de diciembre de 1991), citado en Sergio García Ramírez, Proceso Penal y Derecho Humano 347 (1998).

Periódico Excelsior. 10 de noviembre del 2001.

Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Núm. 10. México. 1992.

Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, Núm. 62, Enero-Junio 1997.

Revista Intercontinental de Psicoanálisis Contemporáneo", Vol. 2 Núm. 2. México, 1997.

Revista Intercontinental de Psicología y Educación. Vol. II. Núm. 1. México, 2000.

Revista Internacional de Política Criminal. Núm. 24 Nueva York. 1967.

Revista Internacional de Política Criminal. Núm. 9. Enero de 1959. ONU.

Revista Latinoamericana de Política Filosofía y Derecho. Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias Políticas. UAP. Año 4 Núm. 7. Puebla, 1987.

## DICCIONARIOS

Diccionario Espasa Jurídico. Madrid. 1991.

"Diccionario de Sociología." Editorial Jus, 3ª Edic. México 1976.